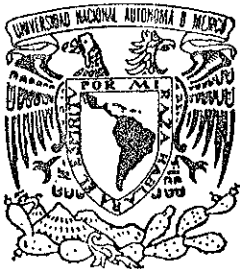


2ej.



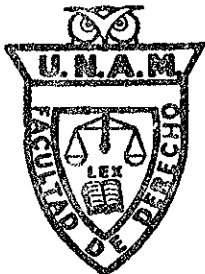
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"EL REGISTRO NACIONAL DE POBLACION.
UN ENFOQUE SOCIOJURIDICO".

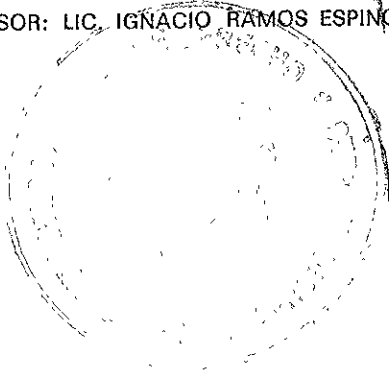
T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ROSARIO MEDINA VENCES

ASESOR: LIC. IGNACIO RAMOS ESPINOSA.



MEXICO, D. F.

MARZO 1998.



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2603/3



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
GENERAL Y JURIDICA

No. L/18/98

La pasante de la licenciatura en Derecho **MEDINA VENCES ROSARIO**, solicitó inscripción en este H. Seminario a mi cargo y registró el Tema intitulado:

"EL REGISTRO NACIONAL DE POBLACION. UN ENFOQUE SOCIOJURIDICO", asignándose como asesor de la tesis al LIC. IGNACIO RAMOS ESPINOSA

Al haber llegado a su fin dicho trabajo, después de revisarlo su asesor, lo envió con la respectiva carta de terminación considerando que reúne los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales.

Apoyado en este dictamen, en mi carácter de Director del Seminario, tengo a bien autorizar su **IMPRESION**, para ser presentado ante el Jurado que para efecto de Examen Profesional se designe por esta Facultad de Derecho

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad

Reciba usted un respetuoso saludo y las seguridades de mi más alta consideración.

A T E N T A M E N T E .
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".
Cd. Universitaria D.F., a 13 de febrero de 1998.


LIC. PABLO ROBERTO ALMAZAN ALANIZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

merg'

RECIBIDO
FEB 13 1998
SECRETARIA GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

GRACIAS A DIOS POR ESTAR CONMIGO
SIEMPRE QUE LO HE NECESITADO.

A MI PAIS, A MI UNIVERSIDAD Y A MIS
MAESTROS DE ESCUELA, QUE SEMBRARON EN
MI, ESA SEMILLA QUE AHORA GERMINA.

CON CARIÑO Y PROFUNDO AGRADECIMIENTO A MIS PADRES:

MAMA:..... MUJER DE FORTALEZA Y GRAN CARACTER,
GRACIAS POR ENTREGARNOS TU VIDA. TE AMO.

PAPA:..... GRACIAS POR TUS CONSEJOS Y POR
ESTAR AHI, SIEMPRE., TAMBIEN TE AMO.

A REYNA, ADRIANA, BEATRIZ, CRISTINA
Y A LA PEQUEÑA REBECA, MIS HERMANAS,
GRACIAS POR SU CONFIANZA Y AYUDA.
LAS QUIERO.

A SAUL Y ENRIQUE, MIS CUÑADOS, GRACIAS POR SU APOYO,
Y A MIS SOBRINOS ENRIQUE, KARLA Y ALEJANDRA; GRACIAS
POR LA TERNURA QUE EN MI DESPIERTAN.

A MIS ABUELITOS, POR TODO SU CARIÑO.

A MIS TIOS Y AMIGOS GILBERTO Y MARIA ELENA, POR TODO
EL APOYO Y CARIÑO QUE SIEMPRE ME HAN DADO, LOS QUIERO
MUCHO.

A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE NUNCA PERDIERON LA CONFIANZA EN MI Y QUE CONTRIBUYERON A HACER REALIDAD ESTE SUEÑO, MUY EN ESPECIAL AL:

LIC: IGNACIO RAMOS ESPINOSA....., MAESTRO Y AMIGO, PIEZA CLAVE EN MI DESARROLLO PROFESIONAL.

LIC: HECTOR NIETO ARNAIS....., CON TODO MI AGRADECIMIENTO POR TODA SU AYUDA, APOYO Y CONSEJO, ELEMENTOS ESENCIALES EN ESTE TRABAJO.

ING. LUCIANO DE MOURA LOBO....., POR TODA SU CONFIANZA Y CARÍÑO. GRACIAS., YO TAMBIEN TE QUIERO.

LIC: EDUARDO GALINDO BECERRA..., GRACIAS POR TODO TU APOYO Y AMISTAD.

CON TODO MI AGRADECIMIENTO Y AFECTO A MI AMIGO Y HERMANO ANTONIO RUIZ, POR TODO SU APOYO Y FORTALEZA.

A MI AMIGA MARGARITA, QUIEN NUNCA ME HA DEJADO PERDER LA BRUJULA.

A MIS AMIGOS IRMA BARRON, LUIS RICARDO DE LA VEGA Y PABLO LEDEZMA, QUIENES SIEMPRE ME HAN BRINDADO SU CARÍÑO, APOYO Y CONSEJO.

A ELVIA RAMIREZ Y ALEJANDRO MEJIA, GRACIAS POR SU AMISTAD Y POR EL APOYO QUE SIEMPRE HE RECIBIDO.

Y COMO OLVIDARME DE TI

CON TODO MI AGRADECIMIENTO Y
AMOR, PARA TI PEQUEÑO, PIEZA MEDULAR EN EL
ROMPECABEZAS DE MI VIDA, POR TODOS
LOS CONSEJOS Y APOYO QUE ME HAS BRINDADO,
ORIGINANDO CON ELLO, QUE JUNTOS
SUBAMOS ESTE PELDAÑO. TE QUIERO.

Tal vez soñar
no sea tan malo
si uno tiene
buenos sueños,
y los hace realidad.

INDICE

| | |
|--|-----|
| INTRODUCCION..... | 2 |
| C A P I T U L O P R I M E R O | |
| EL REGISTRO NACIONAL DE POBLACION..... | 5 |
| 1.- Registro Nacional de Población..... | 5 |
| 2.- Identidad de las personas..... | 52 |
| 3.- El Registro Civil..... | 72 |
| C A P I T U L O S E G U N D O | |
| EL REGISTRO NACIONAL DE CIUDADANOS..... | 105 |
| 1.- Concepto de Registro Nacional de Ciudadanos..... | 105 |
| 2.- El Instituto Federal Electoral y el Registro Federal de Electores..... | 116 |
| C A P I T U L O T E R C E R O | |
| LA CEDULA DE IDENTIDAD CIUDADANA..... | 134 |
| 1.- Naturaleza Juridica de la Cédula de Identidad Ciudadana y sus Elementos..... | 134 |
| 2.- Otros instrumentos de Identificación..... | 137 |
| 3.- La cédula de Identidad Ciudadana y la Credencial para Votar con Fotografía..... | 146 |
| 4.- Beneficios y Usos de la Cédula de Identidad Ciudadana. la Clave Unica del Registro de Población.. | 148 |
| 5.- Documentos de Identidad de los menores de 18 años.... | 158 |
| CONCLUSIONES Y PROPUESTAS..... | 162 |
| BIBLIOGRAFIA..... | 168 |
| ANEXOS..... | 173 |
| 1.- Ley de Identificación Personal de 1933. | |
| 2.- Ley General de Población de 1936. | |
| 3.- Ley General de Población de 1947. | |
| 4.- Ley General de Población de 1974. (Vigente) | 1 |

I N T R O D U C C I O N

Al decidir cual sería mi profesión y conocer en las primeras materias de tronco común, los acuerdos de voluntad, surgieron ante mí, múltiples temas dignos de ser estudiados y profundizados en una tesis profesional, sin embargo, fue hasta que curse los últimos semestres e inicié mi experiencia laboral en el campo jurídico cuando se consolidó en mi mente la idea de abordar el tema del Registro Nacional de Población y de la Cédula de Identidad Ciudadana. En esta etapa formativa llevada a la par con mi desarrollo profesional siempre observé que era, y es vital, tener la certeza de la identidad de las personas con las que se celebran actos jurídicos, pues con los múltiples registros e identificaciones con los se cuenta actualmente y la gran falsificación que existe de los mismos, vivimos con la incertidumbre de saber si nuestro interlocutor es efectivamente quien dice ser.

Tal temor no es exclusivo de los particulares, lo tienen los bancos, las aseguradoras, etc., pero desde luego atañe también a cualquier Estado con expectativas de planeación, desarrollo y crecimiento como es el nuestro.

Dentro de nuestro Sistema Jurídico podemos apreciar las bases para la existencia del Registro Nacional de Población y de la Cédula de Identidad Ciudadana tanto en la Constitución Política como en la Ley General de Población. Sin embargo, existe un desfase entre lo que dice la ley y la realidad en la que vivimos, lo cual afecta desde luego a la Población debido a que no existe documento jurídico para identificar que otorgue seguridad jurídica tanto a su titular como a quien se le exhibe.

Por ello es que se advierte la necesidad y conveniencia de crear en nuestro país, el Registro Nacional de Población,

a fin de que en él, se encuentren asentados todos los datos que caracterizan a cada una de las personas que integran la población, ya sean nacionales o extranjeros, y donde exista la obligación para sus ciudadanos de inscribirse, con objeto de que les sea expedido, con todos los adelantos tecnológicos, un documento de identificación que contenga los datos generales de su titular, así como su fotografía, huella digital y código de barras, con el cual puedan acreditar fehacientemente su identidad en aquel momento que deseen hacerlo.

La clasificación de la población en dicho Registro, conforme a criterios de edad, ciudadanía, extranjería y residencia en el país o en el extranjero, podrá constituir una referencia fundamental para conocer cuántos son, quiénes son y dónde se encuentran, creandose así, una base documental viva, dinámica, capaz de medir y evaluar los signos vitales de la nación, convirtiendose también en vaso comunicante con las instituciones encargadas de llevar los registros y archivos públicos y consolidarse como garantía de certidumbre y confiabilidad.

Muchos son los beneficios que dicho Registro ofrecerá, de ahí la trascendental importancia para nuestro Estado de tener registrados e identificados a sus habitantes, pero es pertinente hacer la aclaración, que en el presente trabajo, no busco hacer un estudio pormenorizado y exhaustivo sobre la identificación y registro de las personas a lo largo de la Historia de México y en el resto del mundo; sino que el objetivo fundamental es, que de una manera fácil, clara y práctica, se analice el Registro Nacional de Población como el órgano encargado de registrar a todas y cada una de las personas que integran la Población de la República Mexicana, con los datos que acrediten y certifiquen fehacientemente su identidad, y en base a éste, analizar como se constituirá, integrará y funcionará, el Registro Nacional de Ciudadanos y la Cédula de Identidad Ciudadana, todo

ello a fin, de dar a conocer los beneficios que, la implantación del Registro Nacional de Población y de la Cédula de Identidad Ciudadana, arrojarán tanto a la Administración Pública como a los particulares.

Para lograr los fines antes mencionados, la presente tesis profesional que hoy someto a la consideración de este sínodo y mañana a la de cualquier lector con curiosidad en el tema, esta dividida en tres capítulos, a saber:

El primero de ellos referente al "**Registro Nacional de Población**", se integra por tres subcapítulos: 1º El Registro Nacional de Población, 2º La Identidad de las personas, y 3º El Registro Civil.

El capítulo segundo versa sobre "**El Registro Nacional de Ciudadanos**", para su estudio fue dividido en dos subcapítulos: 1º Concepto de Registro Nacional de Ciudadanos, 2º El Instituto Federal Electoral y el Registro Federal de Electores.

El capítulo tercero denominado "**La Cédula de Identidad Ciudadana**" se divide, en cinco subcapítulos: 1º Naturaleza Jurídica de la Cédula de Identidad Ciudadana y sus elementos, 2º Otros documentos de Identificación de la Persona, 3º La Cédula de Identidad Ciudadana y la Credencial para votar con fotografía, 4º Beneficios y Usos de la Cédula de Identidad Ciudadana y 5º Documentos de Identificación de los menores de 18 años.

Posteriormente, pasaremos a las conclusiones y propuestas.

Por último, no olvidemos que saber cuántos, quiénes, cómo somos, y dónde estamos, se antoja no solo indispensable para la orientación de políticas públicas, sino también para planear en su conjunto nuestro futuro.

C A P I T U L O U N O

E L R E G I S T R O N A C I O N A L D E P O B L A C I O N.

1. REGISTRO NACIONAL DE POBLACION.

Cualquier documento que se expida con la finalidad de identificar a su legítimo tenedor, siempre tendrá que ir respaldado por el registro del órgano emisor, de ahí que, siendo la Cédula de Identidad Ciudadana el documento idóneo, por el cual, todos los ciudadanos mexicanos podrán acreditar fehacientemente su identidad, en cualquier momento que deseen hacerlo, surge el "Registro Nacional de Población", (RENAPO) como la institución de orden público encargada de "registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad"(1).

Es por ello, que para adentrarnos al estudio de los beneficios que, la "Cédula de Identidad Ciudadana", (C.I.C.) ofrece, debemos conocer primero, cuál es el fundamento jurídico, cómo se define, cómo esta estructurado y cómo funciona el RENAPO.

La fracción XVII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dispone:

Artículo 27. "A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

.....

XVII. Manejar el servicio nacional de identificación personal."(2)

El artículo 85 de la Ley General de Población indica:

"La Secretaría de Gobernación tiene a su cargo el registro y la acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero."(3)

Por su parte el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación en su artículo 16 manifiesta:

"Corresponde a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal:

I. Organizar y operar el Registro Nacional de Población e Identificación Personal, inscribiendo en él a los individuos, nacionales y extranjeros, residentes en el país.

II. Llevar el padrón de los mexicanos residentes en el extranjero.

III. Expedir la Cédula de Identidad Ciudadana a que se refiere la Ley General de Población.

IV. Aplicar las sanciones establecidas en la Ley General de Población en materia de Registro de Población e Identificación Personal, y ..." (4)

En efecto, como se apuntó desde el inicio, el RENAPO, es una institución de orden público que "tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad"(5). "En él se inscribirá, a los mexicanos mediante el Registro Nacional de Ciudadanos y el Registro de Menores de Edad y a los extranjeros, a través del Catálogo de los Extranjeros residentes en la República

Mexicana."(6)

"La Secretaría de Relaciones Exteriores informará a la de Gobernación, sobre la expedición y cancelación de cartas de naturalización, certificados de nacionalidad y renunciaciones a la nacionalidad que reciba. De igual manera, proporcionará la información necesaria para que los mexicanos residentes en el extranjero, queden incorporados al Registro Nacional de Población en los términos establecidos en el reglamento."(7)

Así vemos que al RENAPO, le corresponde convertirse en vaso comunicante con las instituciones encargadas de llevar los registros y archivos públicos, y consolidarse como garantía de certidumbre y confiabilidad. Le compete también, la conducción de las Relaciones del Ejecutivo de la Unión con los Gobiernos de los Estados, en materia de Registro de Población.

Los componentes del Registro Nacional de Población son: El Registro Nacional de Ciudadanos, el Registro de Menores de Edad, El Catálogo de Extranjeros Residentes en la República Mexicana y el Registro de Mexicanos Residentes en el Extranjero.

REGISTRO NACIONAL DE CIUDADANOS.

El artículo 88 de la Ley General de población manifiesta quienes integran este Registro al apuntar:

ARTICULO 88 "El Registro Nacional de Ciudadanos se integra con la información certificada de los mexicanos mayores de 18 años, que soliciten su inscripción en los términos establecidos por esta ley y su Reglamento."(8)

Debido a que en el Capítulo segundo se estudiará con detenimiento el Registro Nacional de Ciudadanos, es que en ésta parte no se profundiza en el tema.

REGISTRO DE MENORES DE EDAD

La fracción I del artículo 87 de la Ley General de Población, ordena que "en el Registro Nacional de Población se inscribirá a los mexicanos, mediante el Registro Nacional de Ciudadanos y el Registro de Menores de Edad."(9)

El artículo 89 de dicha Ley, indica quienes integran el Registro de Menores de Edad.

"Artículo 89. El Registro de Menores de Edad, se conforma con los datos de los mexicanos menores de 18 años, que se recaben a través de los Registros Civiles."(10)

Es a partir de 1982, que las actas de nacimiento del Registro Civil, de toda la República Mexicana, cuentan con una "Clave Única de Registro de Población" (CURP) de 15 dígitos, dichas actas, son remitidas al Registro Nacional de Población a fin de que sea en este último donde se integre el Registro de Menores de edad.

Como sabemos, el acta de nacimiento es la prueba fehaciente del principio de identificación de la persona, de ahí que resulte de vital importancia la remisión, por parte del juez u oficial del Registro Civil, de una copia certificada de cada nacimiento que registren, al Registro Nacional de Población, a fin de que éste último, integre los datos de ese nuevo ser al Registro de Menores de Edad.

Es a partir de 1996 que la clave que se inscribe en el acta de nacimiento de cada nuevo individuo se le denomine "Clave de Registro de Identidad Personal" (CRIP), pues es el Registro Nacional de Población quien designa la "Clave Única de Registro de Población" (CURP) a los ciudadanos, mediante la expedición de la Cédula de Identidad Ciudadana.

Dicha clave, al igual que la anterior, cuenta con 15 dígitos, de los cuales los dos primeros corresponden a la entidad federativa donde se expide el acta, los siguientes tres indican la delegación o municipio dentro de la entidad federativa, los siguientes dos, el año de registro, los siguientes cinco, corresponden al número de acta que se expide en esa oficialía y el último es un dígito diferenciador.

Al quedar una persona debidamente inscrita en el Registro de Menores de Edad, se tienen los elementos necesarios para que, al ser ciudadano, se le designe su CURP, con lo cual, podemos ver se terminaría con la duplicidad de registros de una misma persona y expedición en su caso de diversos documentos de identificación, como actualmente sucede con la credencial para votar con fotografía.

La Secretaría de Gobernación tiene la facultad discrecional de poder expedir un documento de identificación a los mexicanos menores de 18 años, en los términos establecidos por el Reglamento de la Ley General de Población.

CATALOGO DE EXTRANJEROS RESIDENTES EN LA REPUBLICA MEXICANA.

El artículo 90 de la multicitada Ley General de Población indica:

"El Catálogo de los Extranjeros Residentes en la República Mexicana se integra con la información de carácter migratorio existente en la propia Secretaría de Gobernación."(11)

El capítulo III del artículo 33 de la Constitución Política Mexicana, define quienes son extranjeros al apuntar:

"ARTICULO 33. Son extranjeros los que no posean las calidades

determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país."(12)

De conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 28, se confieren facultades a la Secretaría de Gobernación para atender, regular y planear los movimientos migratorios que tienen lugar en la República Mexicana así como investigar los flujos migratorios que contribuyen al desarrollo económico y cultural del País.

Con fundamento en los artículos 17 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el 19 de octubre de 1993, se creó el Instituto Nacional de Migración como órgano técnico desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Gobernación el cual "tiene por objeto la planeación, ejecución, control, supervisión y evaluación de los servicios migratorios, así como el ejercicio de la Coordinación con las diversas dependencias de la Administración Pública Federal; que concurren a la atención y solución de los asuntos relacionados con la materia."(13)

El Instituto Nacional de Migración se compone de "un Consejo, un Comisionado, una Coordinación de Supervisión y Control Operativo, una Coordinación de Regulación de Instancia, una Coordinación Jurídica y de Control de Inmigración, una Coordinación de Planeación e Investigación, una Coordinación de Relaciones Institucionales, una Dirección de Administración y las Delegaciones Regionales."(14)

Dependiente de la Coordinación de Regulación de Instancia encontramos a la Dirección de Registro y Archivo Migratorio, de la cual a su vez depende el Registro Nacional de Extranjeros.

En tal Registro deberán inscribirse todos los no inmigrantes que tengan alguna de las características migratorias señaladas en las fracciones V, VI y VII del artículo 42 de la Ley General de Población, esto es, todos los extranjeros que con permiso de la Secretaría de Gobernación se internen en el país, temporalmente con característica migratoria de no inmigrante asilado político, refugiado o estudiante, así mismo lo harán, los ministros de culto o los religiosos, de conformidad con el artículo 42 fracción IV de la Ley General de Población.

De igual forma, también deberán inscribirse ante el Registro Nacional de Extranjeros, todos aquellos que ingresen al país con alguna de las características que se señalan en el artículo 48 de la Ley General de Población tales como rentistas, inversionistas, profesionales, cargos de confianza, científicos, técnicos, familiares, artistas y deportistas.

El Artículo 63 de la Ley General de población dispone:

"Los extranjeros que se internen al país en calidad de inmigrantes y los no inmigrantes a que se refieren las fracciones III -por lo que respecta a científicos-, V, VI y VII, del artículo 42 de esta Ley, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su internación."(15)

Además, de conformidad con el artículo 65 de las Ley General de Población:

"Los extranjeros registrados, están obligados a

informar al Registro Nacional de Extranjeros, de sus cambios de calidad o característica migratoria, nacionalidad, estado civil, domicilio y actividades a que se dediquen dentro de los 30 días posteriores al cambio."(16)

El artículo 68 de la Ley General de Población señala que:

"Los jueces u oficiales del Registro Civil no celebrarán ningún acto del Estado Civil en que intervenga algún extranjero, sin la comprobación previa, por parte de éste, de su legal estancia en el país. Tratándose de matrimonios de extranjeros con mexicanos, deberán exigir además la autorización de la Secretaría de Gobernación.

En todos los casos deberán asentarse las comprobaciones a que se refiere este artículo y darse aviso a la Secretaría de Gobernación del acto celebrado."(17)

PADRON DE MEXICANOS RADICADOS EN EL EXTRANJERO

El artículo 85 de la multicitada Ley General de Población manifiesta:

"La Secretaría de Gobernación tiene a su cargo el registro y la acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que radican en el extranjero."(18)

Dicho registro actualmente no se lleva a la práctica. Uno de los motivos que creo, se presentará para su integración, será la falta de interés o el miedo a ser identificados, pues los flujos migratorios de nuestros nacionales que se internan de ilegales a otro país, como es el caso de los que se encuentran en nuestro vecino del norte, lo que menos quieren es ser

identificados como extranjeros, por temor a ser deportados.

Hoy en día, solo existe la forma estadística, la cual es utilizada para registrar las salidas del país de mexicanos, dicha forma migratoria se utiliza para obtener estadísticas del movimiento migratorio, se entrega en las fronteras, puestos marítimos o aéreos, siendo la responsable del control estadístico la Coordinación de planeación e Investigación, que como hemos visto depende del Instituto Nacional de Migración, pero lógicamente dichas estadísticas carecen de credibilidad, pues quedan fuera de todo control estadístico todos aquellos que se internan ilegalmente en otro país.

Es pertinente hacer un paréntesis para señalar, que la Ley General de Población es acorde al texto del artículo 36 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manifiesta:

"Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley."(19)

En efecto, si bien es cierto que dicho precepto constitucional solo hace referencia al Registro Nacional de Ciudadanos y no a los demás componentes del Registro Nacional

de Población, esto es debido, a que solo será a las personas que cumplan los requisitos que enumera la misma constitución en su artículo 34, es decir, los ciudadanos, a los que les será expedida la Cédula de Identidad Ciudadana. Todos sabemos que en nuestro país, hay menores de edad y extranjeros que son parte estructural de nuestra población, y que por ende, deben estar inscritos en el RENAPO, lo que no significa que deba expedirseles CIC, ya que, en el caso de los extranjeros, éstos cuentan con su forma migratoria, con la cual se identifican, mientras que los menores de edad cuentan con su acta de nacimiento o su certificado de nacionalidad. Cabe señalar, que sobre la viabilidad de expedir un documento de identidad a los menores de edad, se tratará con detenimiento en la parte final del tercer capítulo.

Como ha dejado ver la historia, la idea de llevar un registro de población ha existido desde tiempos muy remotos, se ha visto que toda agrupación humana, con ánimos de formar una comunidad, necesita, para el logro de sus fines, por un lado, implementar una serie de principios y reglas que hagan posible la interrelación pacífica de sus miembros, y por otro lado, saber a cuantas personas asciende su núcleo social, así, "el concepto de población, como elemento del Estado, hace referencia a un concepto cuantitativo o sea, el número de hombres y mujeres, nacionales y extranjeros, que habitan en su territorio, cualquiera que sea su número y condición, si son registrados por los censos generales de población."(20)

Actualmente, el hombre cualquiera, tiene la vaga idea de lo que es el Estado, invariablemente lo concibe como una cosa poco grata, como una fuerza ciega que domina, un poder que le exige y lo aniquila. Lo suele confundir con las cosas materiales en las que se alojan los Funcionarios Públicos, como el Palacio Nacional, o los edificios de las Secretarías de Estado, hay quienes inclusive lo llegan a identificar con la

persona que ocupa determinado puesto público.

De primera instancia, podemos definirlo como un orden de convivencia de la sociedad políticamente organizada, dotada originariamente de poder de mando, o dicho en otras palabras, un ente público superior, soberano y coactivo, que gobierna a los hombres que viven permanentemente en un territorio.

Platón, por ejemplo, estructura un Estado ideal, con la justicia como valor supremo, concibe al Estado como un hombre gigantesco, integrado por labradores, militares y magistrados. El filósofo es el más sabio y virtuoso para gobernar, en un régimen aristocrático; determina como fines del Estado, la justicia y la virtud. Hay que abolir para los gobernantes la propiedad privada y los vínculos familiares.(21)

Aristóteles, basa su teoría en la idea de que hay un orden natural, derivado de la esencia misma de las cosas y en la naturaleza racional del hombre, a quien considera un animal político.(22)

Por su parte, Santo Tomás de Aquino, justifica la comunidad política como instrumento necesario para el desarrollo correcto de la sociedad, indica que su fin es lograr el bien común. Basa la necesidad de gobierno en la naturaleza social del hombre, y la organización del gobierno en la superior sabiduría y moralidad del gobernante en beneficio del gobernado.(23)

Existen teorías basadas en las doctrinas del contrato social, con las creencias de que el hombre es el lobo del hombre, lo que da paso a una forma de convivencia tal, que busca obtener la máxima libertad. Entonces los hombres constituyen la sociedad civil por medio de un contrato, así surge el Derecho, la obligación, la ley. De esta forma, ceden sus derechos naturales

a la comunidad, devolviéndoles ésta última, protección a sus derechos. De esta manera, el poder no es transmitido a un hombre o grupo de hombres, sino a la comunidad entera, siendo ella la depositaria de la soberanía.(24)

La teoría de la institución del autor Maurice Hauriou, define que "el Estado es el régimen que adopta una nación mediante una centralización jurídica y política que se realiza por la acción de un poder político y de la idea de la república como conjunto de medios que se ponen en común para realizar el bien común."(25)

Jellinek, define al Estado, como "la corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio; o, en forma más resumida, la corporación territorial dotada de un poder de mando originario."(26)

Francisco Porrúa Pérez, define al Estado como "Una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes."(27)

Dentro de cualquiera de las anteriores definiciones encontramos que el elemento humano, como legítimo beneficiario de las finalidades que el Estado persigue, ocupa un lugar preponderante en la planeación administrativa, de ahí que se justifique la necesidad del Estado, por saber a cuantas personas asciende su población; pues será hasta que cuente con un registro de población serio y confiable, cuando se este en aptitud de trazar planes de desarrollo.

"La teoría tradicional de los elementos del Estado, señala que siendo el Estado la organización política de una

sociedad, deben considerarse los siguientes elementos esenciales: un territorio, una población, los fines que se propone atender y un orden jurídico general que enlaza a todos sus elementos."(28)

T E R R I T O R I O

Es el lugar físico en el que se asienta la población, donde se limita la jurisdicción, ejerce en forma exclusiva su soberanía y sirve de apoyo y unidad a nuestras instituciones. En él, se interrelacionan una serie de factores geográficos tales como el suelo, el clima, la topografía del terreno, las regiones montañosas, la naturaleza de su suelo, las praderas y bosques, los litorales marítimos, las tierras frías y calientes, las llanuras o desiertos; elementos que ejercen una influencia determinante en la vida social.

Todo Estado en su territorio cuenta con delimitaciones territoriales, llamadas fronteras, estas pueden ser naturales o artificiales. Las fronteras naturales son los mares, los ríos y montañas entre los países, las artificiales son los signos materiales que precisan los límites como los monumentos, las mojoneras, las zanjas, los enrejados, etc.

Cuando un Estado colinda con otro, las fronteras se establecen por medio de tratados internacionales o de convenciones sobre arreglos de límites.

En nuestro país, "las fronteras terrestres comprenden 7784 kilómetros y las fronteras fluviales 1946 kilómetros; y se cuenta con una superficie total de 1'972,546 kilómetros cuadrados."(29)

En lo referente a la integración del Territorio Nacional nuestra Constitución Política señala:

"ARTICULO 42. El territorio nacional comprende:

I. El de las partes integrantes de la Federación.

II. El del las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes.

III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico.

IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas cayos y arrecifes.

V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional y las marítimas interiores.

VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional.(30)

P O B L A C I O N

Como se mencionó anteriormente, la población de un Estado es el elemento humano, es el número de hombres y mujeres, nacionales y extranjeros, que habitan en su territorio, cualquiera que sea su número y condición, si son registrados por los Censos Generales de Población."(31)

En las estimaciones del Censo General de Población, en los años 90's, nuestro país contaba con una población superior a 80 millones de habitantes, hombres y mujeres, nacionales y extranjeros, siempre en constante crecimiento.(32)

No solo en México, sino para cualquier Estado, después

de conocer cual es el número de personas que habitan su territorio, es importante diferenciar entre ellas, cuales son nacionales y cuales son extranjeros.

Los artículos 30 y 33 de nuestra constitución, señalan quienes son mexicanos y quienes son extranjeros:

ARTICULO 30. "La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A.- Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B.- Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II. La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás

requisitos que al efecto señale la ley".(33)

Doctrinalmente, tenemos que, el concepto de población y pueblo, difiere, pues éste último, "comprende sólo a aquellos individuos que están sujetos a la potestad del Estado, ligados a éste, por el vínculo de la nacionalidad y la ciudadanía pudiendo vivir tanto en su territorio como en el extranjero. No forman parte del pueblo los extranjeros y los que no mantienen la relación jurídica señalada. Es pues el pueblo, el sostén de las instituciones nacionales."(34) Designa aquella parte de la población que tiene derechos civiles y políticos plenos.

Debido a que en el tercer subcapítulo, de éste primer capítulo se tratarán los atributos de la personalidad, dentro de los cuales se hace referencia a la nacionalidad como un elemento constitutivo de ésta, es pertinente que al tocar en este momento la idea de nación, resulte prudente remitirnos a esa parte, no si antes hacer mención que la nación mexicana se expresa en todo nuestro pasado, en la obra inmensa del pueblo construyendo las pequeñas y grandes cosas de nuestro vivir cotidiano, las cosas materiales y también las inmateriales, en otros términos, todo aquello que nos une, nos identifica y nos dignifica.

Por otro lado, la idea de Patria "identifica a un ser humano con un grupo asentado sobre un territorio. La patria lo es todo, hasta el aire que respiramos, el suelo que pisamos, la abnegación de las madres y las que nos dominan.....

La patria no es solamente la tierra de los abuelos, en la que las nuevas generaciones continúan la vida, sino ese conjunto de tradiciones, pensamientos y sentimientos comunes, inclusive de prejuicios, que hacen que todos los de un país se sientan hermanos."(35)

La ciudadanía "comprende al conjunto de los ciudadanos de un Estado, con facultad para integrar el cuerpo electoral y por ende para intervenir en la vida pública nacional, es la condición jurídica de una persona con relación al Estado que le faculta a intervenir en la formación de la voluntad del Estado y participar en las decisiones fundamentales del mismo".(36)

Los temas de nacionalidad y ciudadanía se estudiarán mas a fondo en el inicio del siguiente capítulo.

G O B I E R N O

Una vez que encuentran presentes los elementos anteriores, surge la voluntad del pueblo, en crear un poder supremo, un orden jurídico capaz de regir las relaciones poblacionales armonicamente, dando paso al gobierno como órgano directivo que tiene a su cargo el control y el orden con que debe conducirse la población, de acuerdo con las leyes establecidas.

Así tenemos que la actividad del Estado será el conjunto de actos materiales y jurídicos, operaciones y tareas que realiza en virtud de las atribuciones que la legislación le otorga."(37) Las funciones de éste, serán la manera o la forma como ejercita dichas atribuciones, las cuales son:

"a) Atribuciones de mando, de policía o de coacción que comprenden todos los actos necesarios para el mantenimiento y protección del Estado y de la seguridad, la salubridad y el orden público.

b) Atribuciones para regular las actividades económicas de los particulares.

c) Atribuciones para crear servicios públicos.

d) Atribuciones para intervenir mediante gestión directa en la vida económica, cultural y asistencial del país."(38)

Nuestra Constitución Política al respecto señala:

"ARTICULO 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

ARTICULO 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental."(39)

Por su parte el artículo 49 del mismo ordenamiento señala:

"El Supremo Poder de la Federación, se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial."(40)

En su artículo 50, nuestra Carta Magna señala como esta integrado el Poder Legislativo:

"El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores."(41)

Por su parte el artículo 80 refiere al Poder Ejecutivo:

"Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos"(42)

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo segundo declara que "en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

- I. Secretarías de Estado;
- II. Departamentos Administrativos, y
- III. Consejería Jurídica."(43)

El artículo 26 del ordenamiento antes señalado, manifiesta:

"Para el Despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

- Secretaría de Gobernación,
- Secretaría de Relaciones Exteriores,
- Secretaría de la Defensa Nacional,
- Secretaría de Marina,
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público,
- Secretaría de Desarrollo Social,
- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca,
- Secretaría de Energía,
- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial,
- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural,
- Secretaría de Comunicaciones y Transportes,
- Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo,
- Secretaría de Educación Pública,
- Secretaría de Salud,
- Secretaría del Trabajo y Previsión Social,
- Secretaría de la Reforma Agraria,
- Secretaría de Turismo,

- Departamento del Distrito Federal,
- Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal."(44)

El artículo 94 Constitucional manifiesta:

"Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal."(45)

Como se puede observar un poquito en la historia, siempre ha existido la idea de saber, a cuantas personas asciende la Población de un País. En el nuestro, el Servicio Nacional de Registro e Identificación no es reciente.

El primer antecedente se encuentra en la Ley de Identificación Personal del 12 de enero de 1933, promulgada el 6 de enero de ese año. Dicha ley se encontrará al final de la presente tesis en el anexo uno.

En ella, se aprecia la intensión del legislador de crear el Registro de Identificación, dependiente del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, con carácter de Servicio Público Nacional, para todos los habitantes del país, cuyo objeto es facilitar en forma practica y científica el reconocimiento e identidad de los habitantes del país, por razón de sus características físicas y sociales, clasificándolos según su nacionalidad, sexo, edad, ocupación, edad, estado civil, ciudadanía y lugar de residencia, creando un documento especial de costo mínimo y fácil manejo, que, con el carácter de instrumento público, serviría en todo momento, de prueba fehaciente, justificativa de los datos que contenga en relación con su portador, además coordinaría, mediante disposiciones reglamentarias, los usos, métodos y medios hasta esa fecha

dispersos, y en vigor, de las distintas dependencias de la Administración Pública, a fin de instituir un sólo sistema elaborado científicamente, otra de sus finalidades era, centralizar este servicio público en un sólo órgano, con facultades para ir ampliando paulatinamente su jurisdicción, hasta dejar comprendidos dentro de sus disposiciones a todos los habitantes del país, constituyendo, mediante la concentración de todos los datos relativos a la identificación de los habitantes de la República, la base para iniciar la reglamentación de las funciones y obligaciones de los mismos, prescritas en la Constitución Política de nuestro país.

En dicha Ley se ordenaba que, como consecuencia del registro, se expediría la tarjeta o cédula de identificación, la cual, tendría la validez de un instrumento público en relación con los datos y señas que en ella se anoten, haciendo fe plena ante las autoridades y particulares, respecto de la persona que la porte.

Se ordenaba al Ejecutivo que, en el Reglamento de dicha Ley, se debía señalar qué personas por razón de sus actividades, estarían obligadas a ocurrir al Registro de Identificación y a portar la tarjeta o cédula correspondiente; entendiéndose que el registro sería voluntario o potestativo para quienes no fueran enumerados en el Reglamento.

El 24 de agosto de 1936 se promulgó la Ley General de Población, cuyo texto se encuentra al final de éste trabajo en el anexo dos.

Dicha ley, señalaba que dentro de la Secretaría de Gobernación, se creaba la Dirección General de Población, con facultades en demografía, para realizar estudios y tramitación de las cuestiones relativas al movimiento de población y al registro de nacionales y extranjeros, auxiliándose para éste,

fin, por las oficinas de correos y telégrafos federales, por las oficinas federales de Hacienda, los Ayuntamientos y los Gobiernos de los Estados. Dicha Dirección, tenía también a su cargo, el Registro de la entrada y salida de extranjeros.

Tal y como lo disponía, todos los extranjeros que entrasen al país, o que residieran en él, con excepción de los visitantes locales, turistas o transmigrantes, tendrían la obligación de registrarse ante las autoridades que señalaba el reglamento respectivo, dentro de los treinta días siguientes a su llegada al país. El registro sería por una sola vez salvo que se tratara de una nueva internación. Al momento de registrarse deberían comprobar las circunstancias de su entrada legal y de su permanencia en el país por medio de documentos fehacientes.

Dicha ley, además manifestaba que para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 36 constitucional, se establecía, con carácter de Servicio Público Nacional, la identificación para todos los habitantes del país, en la forma y términos que señalaría el reglamento respectivo, todo ello con el mismo objeto que señaló la ley de 1933.

El Servicio Nacional de Identificación, tendría sus oficinas centrales en la Capital de la República, habiendo oficinas dependientes de la Secretaría de Gobernación, en cada capital de Estado, Territorios Federales y en demás ciudades en que se estimase conveniente.

En dicha ley se responsabilizaba a todas las autoridades de la Federación y de los Estados, para ser auxiliares del Registro Nacional de Población.

Por lo que toca al Servicio de Identificación, se encargarían los Jueces u Oficiales del Registro Civil, salvo

en las ciudades en que hubiere oficina del Servicio de Identificación, pues en ese caso, ésta debería proveer a las oficinas del Registro Civil las formas, modelos, instrumentos y útiles especiales, necesarios para hacer la identificación de las personas.

Este ordenamiento, también manifiesta que personas están obligadas a inscribirse en dicho registro, así como, la obligación para las autoridades de hacer ver las ventajas que implicaría la posesión de la Cédula de Identificación Personal, la obligación para que la misma autoridad consignara en todos los actos y contratos que se celebraran, el número de Cédula, para que los Secretarios de Estado y los Jefes de Departamento Federales, cuiden que los funcionarios y empleados de su dependencia cumplan con las disposiciones del Registro. Igual encargo tendrían los jefes de los respectivos Poderes de los Estados y los Ayuntamientos, por los empleados de su dependencia.

Según esta ley, los mexicanos para comprobar su nacionalidad, presentarán los certificados de su partida de nacimiento, expedida en el Registro Civil, si la tuvieren y a falta de esto, constancia que le expedirán de oficio y gratuitamente las oficinas del Registro Civil acerca de que la persona de que se trata no está inscrita en dicho registro; y a falta de esta constancia, la información de dos personas, dignas de crédito, a juicio del funcionario o empleado que haga la identificación. La oficina encargada de efectuar el registro, está facultada para investigar la verdad de los datos que le aporten, cuando haya razón fundada para ello.

El registro de una persona se haría sólo una vez, la Secretaría de Gobernación señalaría, la época en que debería llevarse a cabo dicho registro, una vez que sea registrado y que le haya sido expedida la Cédula de Identidad, ésta, será

válida por diez años, transcurridos los cuales, deberá renovarse, tendrá validez de documento público y hará prueba plena respecto a la identidad del titular, ante cualquier autoridad u oficina administrativa o judicial. A nadie, que cumpla los requisitos, podrá negarsele la expedición de la Cédula de identidad, siendo nula si aparece raspada, enmendada, con señas de alteración o deteriorada de tal modo que se haga dudosa su identidad. Será intransferible y será renovada en los casos de cambio de nombre y cuando se extinga el plazo de su vigencia, en caso de renovación, deberá llevar el mismo número de matrícula, pero con la anotación de haber sido renovada, ya sea duplicada, triplicada, etc. El caso de muerte del titular, el médico que emita el certificado de defunción deberá mencionar el número de matrícula de la cédula del fallecido a efecto de que los parientes más cercanos den aviso a la oficina de identificación inmediata, y ésta a la brevedad posible, comunique a la oficina central de registro, lo mismo harán los oficiales o jueces del registro civil, cuando ante ellos se justifique y registre algún cambio del estado civil, dejando en la respectiva cédula debida constancia.

Para el sostenimiento del Servicio Nacional de Identificación, dicha ley, crea el derecho de cobrar por cada cédula una cuota de 20 centavos, que cubre su valor, quedando exceptuados de pago los campesinos y los soldados de la clase de tropa, en el caso de insolvencia comprobada. Los jueces u oficiales del Registro Civil, que se encarguen en las oficinas locales de las labores de identificación, percibirán el 50% de lo recaudado, ingresando el sobrante al Erario Federal.

Se estableció que el archivo de identificación será secreto y solamente podrán proporcionarse sus datos a los jueces, agentes de policía autorizados, y a funcionarios administrativos que oficialmente lo soliciten. Solo se exhibirá a otras personas, con autorización de la Secretaría de Gobernación para fines

de carácter científico o instructivo. El laboratorio de criminalística e identificación de la Jefatura de Policía y del Servicio Militar de la Secretaría de Guerra y Marina, remitirán al Gabinete Nacional de Identificación una cédula dactiloscópica de los delincuentes dactilografiados.

Dicha ley, en su artículo transitorio deroga la Ley de Migración del 30 de agosto de 1930, y las demás disposiciones en vigor sobre la materia, en cuanto le se opongan.

Por decreto del 4 de septiembre de 1942, publicado en el Diario Oficial el 14 de octubre del mismo año, se creó la Cédula de Identificación Personal, como consecuencia de la orden establecida en el decreto del Empadronamiento y Registro Individual de los Habitantes del Distrito Federal, cuya reglamentación fue publicada en el Diario Oficial del 29 de octubre del mismo año.

Dicha Cédula de Identidad en el Distrito Federal, se expedía por la Oficina de Estadística y estudios económicos de la Dirección General de Gobernación. Se designaba libreta personal, se le asignaba un número, el cual quedaba asentado en su primera hoja, junto con la fotografía, la firma y la huella del pulgar derecho del interesado. En su segunda página se asentaban los datos personales tales como: nombre, edad, nacionalidad, lugar de nacimiento, estatura, piel, pelo, ojos, ocupación, domicilio y señas particulares. En su tercera página se asentaba el nombre, edad y parentesco de las personas que vivían con el interesado. La siguiente página correspondía a observaciones, en ella se insertaba un cupón que acreditaba el pago de la cantidad de \$1.50 pesos, valor de la Cédula de Identificación personal. Los datos de nombre, número y el retrato se debían confrontar con la tarjeta metálica, que al efecto se entregaba junto con la libreta personal; en la tarjeta metálica, se grababan los siguientes datos: Departamento del

Distrito Federal, Dirección General de Gobernación, el escudo nacional, la fecha de expedición, el número de tarjeta de identificación que era el mismo del asignado a la libreta personal, el nombre del interesado y la firma del Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Para su expedición se tenían que cubrir los siguientes requisitos:

I.- Presentar credencial del empleo o cargo público que desempeñen, constancia de la persona, negociación o empresa con quien trabajen, o a falta de los anteriores documentos el testimonio por escrito de dos personas que acrediten su identidad.

II.- Su partida de nacimiento, o en defecto de ella, testimonio de dos personas que hagan constar que conocían al interesado; que les costa que es la misma persona a que se refiere la solicitud y que son ciertos los datos presentados expresando pormenorizadamente las razones de su testimonio.

Cumplidos los requisitos anteriores, se expedirá la Cédula de Identidad, la cual el interesado debería llevar siempre consigo, con la obligación de presentarla a cualquier autoridad política o administrativa que lo requiriese, negándole el curso a toda instancia que se tratase de presentar ante las autoridades administrativas del Distrito Federal, si no se presentaba dicho documento.

El 23 de Diciembre de 1947 se promulgó una nueva Ley General de Población que abrogó la Ley General de Población del 24 de Agosto de 1936, la cual se encuentra al final de la tesis como anexo tres.

Al igual que en la anterior, es decir, la de 1936,

se manifiesta que una las funciones de la Secretaría de Gobernación, en materia demográfica, es el Registro de la Población e Identificación Personal, sin embargo, en esta nueva ley, ya se habla de un registro de todos los individuos residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero, para ello, se ordena establecer las oficinas del Registro de Población e Identificación Personal que sean necesarias, estableciéndose la Oficina Central en la Capital de la República.

En cuanto hace al objeto del Registro de la Población e Identificación Personal, en esta nueva ley, ya se considera llevar el padrón de los mexicanos residentes en el extranjero. Cabe señalar, que en esta nueva disposición, ya se habla de identificar, y unificar en un solo registro, tanto a los mexicanos como a los extranjeros, con lo que se facilita en forma práctica y científica el reconocimiento e identidad de los habitantes del país, clasificándolos de acuerdo con su nacionalidad, edad, sexo, ocupación, estado civil, ciudadanía y lugar de residencia, también se busca coordinar los métodos de identificación y registro actualmente en uso en las distintas dependencias de la Administración Pública, con el propósito de constituir un solo sistema elaborado científicamente.

Se señalan como auxiliares de la Secretaría de Gobernación a todas las autoridades de la Federación, de los Estados, Territorios y Representaciones Consulares en el Extranjero en las funciones que le correspondan en relación con el Registro de Población e Identificación Personal.

Tanto en ésta ley como en la anterior, se señala que una vez hecho el registro en la época fijada por la Secretaría de Gobernación, tal registro y la Cédula de Identidad que se expida, serán válidos por diez años, transcurridos los cuales deberán revalidarse o renovarse.

Esta nueva ley, también considera al archivo de identificación, confidencial, pudiendo proporcionar información previa solicitud debidamente fundada por la autoridad.

Para esta ley, el registro de los nacionales residentes dentro y fuera del país es gratuito y obligatorio, sin distinción de sexo, ni edad, mientras que el de los extranjeros también es obligatorio, pero estará sujeto al pago de la cuota que le señale la ley.

Por lo que hace a los extranjeros, al igual que en la ley anterior, tendrán 30 días, a partir de su internación para inscribirse en el Registro respectivo, con las mismas modalidades que le exige la ley anterior, salvo que ahora deberán comprobar las actividades a que se dedican y llenarán los demás requisitos que señale la ley y su reglamento.

El 7 de enero de 1974, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Población, que actualmente se encuentra en vigor, la cual, se encuentra al final, en el anexo 4 del presente trabajo.

El objeto de dicha ley, es regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional, con el fin de lograr que participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social. Esta dividida en ocho capítulos, cada uno de los cuales, aborda un tema específico en materia de población, el primero refiere al objeto y atribuciones, el segundo a la migración, el tercero a la Inmigración, el cuarto a la emigración, el quinto a la Repatriación, el sexto al Registro Nacional de Población, el séptimo al Registro Nacional de Ciudadanos y Cédula de Identidad Ciudadana y el octavo a sanciones .

Al igual y como lo mencionan las leyes anteriores, es la Secretaría de Gobernación la encargada de registrar, acreditar y certificar la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En materia de Registro, se establece por vez primera, que los mexicanos, se inscribirán mediante el Registro Nacional de Ciudadanos y el Registro de Menores de Edad, mientras que los extranjeros lo harán, a través del Catálogo de los Extranjeros residentes en la República Mexicana; también se establece, porqué y por quiénes se integran dichos registros.

En dicha ley, también se integra un nuevo elemento identificatorio que es la Clave Unica de Registro de Población, la cual, al momento de incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignara, para registrarla e identificarla en forma individual.

La Secretaría de Gobernación establecerá las normas, métodos y procedimientos técnicos del Registro Nacional de Población, coordinando los métodos de identificación y registro de las dependencias de la Administración Pública Federal. Además, celebrará convenios con las autoridades locales, quienes, contribuirán a la integración del Registro Nacional de Población, a fin de que se adopte la normatividad establecida en el artículo 33 Constitucional, y sea posible recabar la información relativa a los nacimientos y defunciones de las personas a fin de integrar y mantener permanentemente actualizado el Registro Nacional de Población e incluir, en el acta correspondiente la Clave Unica de Registro de Población.

También se ordena que las autoridades de la Federación, de los Estados y Municipios, auxiliarán a la Secretaría de Gobernación, en materia de registro, al igual que las autoridades

judiciales, cuando exista alguna resolución que afecte los derechos ciudadanos o impliquen la modificación de los datos del registro de la persona, por su parte, la Secretaría de Relaciones Exteriores informará sobre la expedición y cancelación de cartas de naturalización, certificados de nacionalidad y renunciaciones a la nacionalidad que reciba, proporcionará información para que los mexicanos residentes en el extranjero, queden incorporados al Registro Nacional de Población, en los términos establecidos por el Reglamento.

Dentro de su capítulo VII, se manifiesta que el Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición de la Cédula de Identidad Ciudadana son servicios de interés público que presta el Estado a través de la Secretaría de Gobernación, se indica la obligación de los ciudadanos de inscribirse y la forma como cumplir con dicha obligación.

En ese capítulo, también se establece el procedimiento a seguir y las características que presentará la Cédula de Identidad Ciudadana, tales como hacer prueba plena sobre los datos de identidad que contenga en relación con su titular, tendrá valor como medio de prueba ante las autoridades mexicanas y ante personas morales y físicas, contendrá nombre completo, Clave Única de Registro de Población, Fotografía, lugar y fecha de nacimiento, y la firma y huella del titular; no existirá sanción por su no portación, correspondiéndole a éste último, su custodia y conservación, así como la renovación de la Cédula, la cual, tendrá una vigencia no superior a 15 años, debiendo solicitarla 90 días antes de que concluya su vigencia, (recordemos que en las anteriores leyes, la vigencia era de 10 años), también tendrá que renovarse cuando esté deteriorada por su uso, o cuando los rasgos físicos del titular cambien de tal suerte que no correspondan con los de la fotografía que porta, debiendo devolver la Cédula anterior al momento de ser entregada la nueva, (ninguna ley anterior enumeraba éstos

supuestos), deberá tramitarse su reposición en caso de pérdida o destrucción, dando aviso de la irregularidad a la Secretaría de Gobernación, dentro de los siguientes 30 días.

También se establece en ésta nueva ley, la expedición de un documento de identidad a los mexicanos menores de 18 años.

Dicho ordenamiento crea la obligación para la Secretaría de Gobernación de proporcionar al Instituto Federal Electoral, la información del Registro Nacional de Ciudadanos que sea necesaria para la integración de los instrumentos electorales, en los términos previstos por la ley. Igualmente podrá proporcionarla a las demás dependencias y entidades públicas que la requieran para el ejercicio de sus atribuciones.

El capítulo VIII de dicha ley, señala una serie de sanciones, que pueden ir desde suspensión por 30 días hasta destitución, para el empleado que incurra en alguna irregularidad.

En el tercer y cuarto artículos transitorios de la ley que se comenta, se señala que la Secretaría de Gobernación mediante acuerdo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, dará a conocer el Programa para el establecimiento e inicio de funciones del Registro Nacional de Ciudadanos, y que en el establecimiento del Registro Nacional de Ciudadanos se utilizará la información que proporcionará el Instituto Federal Electoral proveniente del padrón electoral y de la base de datos e imágenes obtenidas con motivo de la expedición y entrega de la credencial para votar con fotografía prevista en el artículo 164 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En tanto no se expida la Cédula de Identidad Ciudadana, esta credencial podrá servir como medio de identificación personal en trámites administrativos de acuerdo a los convenios que para ello suscriba la autoridad electoral.

Entre 1980 y 1981 se llevó a cabo una campaña de empadronamiento al Registro para la expedición de la Cédula de Identificación Personal, iniciándose con los ciudadanos que se desempeñaban en labores burocráticas en el país, sin que se obtuvieran resultados satisfactorios.

Para mayo de 1990, en el seno de la extinta Comisión Federal Electoral, los Partidos Políticos del país, solicitaron el levantamiento de un nuevo Padrón Electoral y una nueva credencial para votar que vincule, como primer paso a la Cédula del Registro Nacional Ciudadano, mediante la obtención de información individual y probatoria.

El 23 de octubre de 1997, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo para la adopción y uso por la Administración Pública Federal de la Clave Unica de Registro de Población, constituyendose como un elemento de apoyo para el diseño y conducción de una adecuada política de población, pues la amplitud de su cobertura y su carácter obligatorio la hacen un instrumento de registro y acreditación fehaciente y confiable en la identidad de la persona.

A lo largo de los 15 artículos del acuerdo en comento, se enumeran las características de dicha clave, a las cuales hare referencia en el capítulo tercero.

En el ámbito internacional, existen países que cuentan con Registro de Población y expiden documento probatorio de identidad a sus habitantes. La Secretaría de Gobernación, a través de la Subsecretaría de Población y Servicios Migratorios a fin de conocer algunos datos acerca de su funcionamiento, solicitó información a diversas embajadas establecidas en el nuestro, acerca de documentos oficiales de identidad en su país.

Los datos obtenidos de dicha solicitud se encuentran

en la siguiente relación, donde se hace mención a los elementos y características, que, en torno a dichos instrumentos.

| | |
|----------------------------|---|
| País | Alemania |
| Año de establecimiento | 1950. |
| Nombre del Documento | Cédula de Identidad Personal. |
| Vigencia | Renovarse cada 5 años hasta los 26, despues cada 10 años. |
| Costo. | Expedición y reexpedición: 10 marcos. |
| Institución que la otorga | El Ministerio Federal del Interior y el municipio de la localidad. |
| Dependiente del | Consejo Federal. |
| Sanciones | Económicas. |
| No. de Dígitos en la clave | 10 dígitos, 4 para la autoridad que la expide, 5 para el número de credencial y 1 que es el dígito verificador. |
| Fundamento Jurídico | Ley Fundamental para la República de Alemania. |
| Domicilio del Titular | Sí presenta domicilio actual. |
| Carácter | Obligatoria a los 16 años. |
| Usos | Facilita la expedición de los listados electorales, ubicación física, certificación de identidad, trámites administrativos, control de obligaciones en la Hacienda Pública. |

País **Argelia**

La información recibida se refiere al decreto relativo al establecimiento del Comité Nacional para el censo de Población y Vivienda 1997. No se da información sobre algún documento de identificación personal.

| | |
|----------------------------|---|
| País | Argentina |
| Año de establecimiento | 1968. |
| Nombre del Documento | Documento Nacional de Identidad. |
| Vigencia | Desde el nacimiento hasta el fallecimiento con actualizaciones a los 8, 14, 18 y 30 años. |
| Costo. | La primera solicitud es gratuita las reposiciones causan arancel |
| Institución que la otorga | El Registro Nacional de las personas |
| Dependiente del | Ejecutivo, a través del ministerio de Defensa. |
| Sanciones | Económicas y penales, según el caso |
| No. de Dígitos en la clave | 8 dígitos asignados por rangos de las provincias, no contienen información del portador. |
| Fundamento Jurídico | Ley número 17.671 del Registro Nacional de las personas, con |

| | |
|---|--|
| Domicilio del Titular | incorporaciones efectuads en la ley 20.974 |
| Carácter | No se especifica. |
| Usos | Obligatoria para todas las personas de existencia visible que se domicilien en territorio Argentino y en jurisdicción Argentina y a todos los Argentinos sea cual fuere el lugar donde se domicilien |
| País | Proporciona elementos, para la creación de padrones electorales y constancia de obligaciones electorales. Identificar al ciudadano desde su nacimiento, y a los extranjeros desde su radicación. |
| Se hace solo referencia a los procesos de inscripción en el Registro Electoral. | Australia |
| País | Bélgica |
| Año de establecimiento | 1967. |
| Nombre del Documento | Carta de Identidad |
| Vigencia | 10 años a partir de su expedición, renovándose cada 10 años. |
| Costo. | No se especifica. |
| Institución que la otorga | El Ministerio del Interior, por municipio. |
| Dependiente del | No se Especifica. |
| Sanciones | Económicas. |
| No. de Dígitos en la clave | 11 dígitos, 6 destinadas al número de serie que identifica la fecha de nacimiento, 3 que conforman el radical de identificación, pudiendo ser 2 ceros y un carácter de la institución, 2 para el número de control, ideados de acuerdo a su condición de personas físicas o morales. |
| Fundamento Jurídico | Ley de Registro Nacional de Población |
| Domicilio del Titular | No se especifica. |
| Carácter | No se especifica |
| Usos | Obligatoriedad Control de la población ocupacional activa, identificación personal, proporciona a las autoridades y centros de innestigación información personal y estadística. |
| País | Bolivia. |
| Año de establecimiento | 1945. |
| Nombre del Documento | Cédula de Identidad. |
| Vigencia | Renovarse cada 6 años apartir de su expedición, y será indefinida |

| | |
|----------------------------|--|
| | en mujeres a los 55 años y en hombres a los 60. |
| Costo. | No se especifica. |
| Institución que la otorga | Dirección Nacional de Identificación Personal |
| Dependiente del | Comando General de Policía Nacional |
| Sanciones | No se mencionan. |
| No. de Dígitos en la clave | No se mencionan. |
| Fundamento Jurídico | Ley Orgánica de la Policía Nacional de 8 de abril de 1985 |
| Domicilio del Titular | Sí presenta domicilio actual. |
| Carácter | Obligatoria. |
| Usos | Se requiere para la inscripción e identificación en las elecciones nacionales y municipales. Así mismo, para el control de población por domicilio y ocupación, para la acreditación ante las entidades privadas y dependencias oficiales. |
| | |
| País | Brasil. |
| Año de establecimiento | 1983. |
| Nombre del Documento | Cédula de Identidad |
| Vigencia | No se especifica. |
| Costo. | No se especifica. |
| Institución que la otorga | Secretaría de Seguridad Pública, Instituto de Identificación Ricardo Gumbleton Daunt. |
| Dependiente del | No se especifica |
| Sanciones | No se especifica |
| No. de Dígitos en la clave | 8 dígitos. |
| Fundamento Jurídico | Ley No. 7.116 del 29 de agosto de 1983 |
| Domicilio del Titular | No se especifica. |
| Carácter | No se especifica. |
| Usos | Para solicitar la inscripción en el Registro Electoral. Sustituye otros documentos en trámites oficiales. |
| | |
| País | Bulgaria |
| Año de establecimiento | 1906. |
| Nombre del Documento | Pasaporte de Identidad o documento de identidad |
| Vigencia | No se menciona |
| Costo. | No se menciona. |
| Institución que la otorga | Dirección Regional del Distrito, Milicia Popular. |
| Dependiente del | No se menciona. |
| Sanciones | Económicas. |
| No. de Dígitos en la clave | No se especifican |
| Fundamento Jurídico | No se especifica. |
| Domicilio del Titular | No se especifica. |

Carácter No se especifica.
Usos Identificación personal según el reglamento respectivo. Se utiliza como pasaporte.

País Colombia
Año de establecimiento 1952.
Nombre del Documento Tarjeta de Identidad y Cédula de ciudadanía.
Vigencia Deberá renovarse antes del 1 de enero de 1999, pero no menciona el periodo de vigencia.

Costo. No se menciona.
Institución que la otorga Registraduría Nacional del Estado Civil

Dependiente de La Organización Electoral de la República de Colombia.

Sanciones Económicas.

No. de Dígitos en la clave 11 dígitos, 6 para la fecha de nacimiento, 4 asignación en forma central, 1 Dígito verificador.

Fundamento Jurídico Artículo 5 de la Constitución Política de Colombia. Decreto 2864 de 1952 Crea la Registraduría Nacional del Registro Civil

Domicilio del Titular No lo lleva.

Carácter La tarjeta de identidad se expide a las personas que hayan cumplido 7 años de edad y sean menores de 18 años. La Cédula de Ciudadanía se obtiene acreditando la edad de 18 años cuplidos.

Usos Tienen ambas carácter obligatorio. Emitir el sufragio y actualizar el Padrón Electoral. Certificación de la ciudadanía.

País Costa Rica
Año de establecimiento 1947.
Nombre del Documento Cédula de Identidad
Vigencia 10 años, a partir de su expedición renovándose cada 10 años.
Costo. No se menciona.
Institución que la otorga Departamento Elector.
Dependiente del Tribunal Supremo de Elecciones
Sanciones Los empleados que no exijan la presentación serán sancionados con suspensión de sus cargos sin goce de sueldo por 8 días por primera vez - 15 días las veces siguientes, el incumplimiento de su portación será sancionada con 25 colones por primera vez - 50 colones la

| | |
|----------------------------|---|
| No. de Dígitos en la clave | segunda vez - 100 colones las demás Se compone de 3 partes correspondientes al registro de nacimiento 1ª número de partido 2ª al número de tomo y la 3ª a las cuatro últimas cifras del Asiento. |
| Fundamento Jurídico | Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil. |
| Domicilio del Titular | Sí presenta domicilio. |
| Carácter | Obligatoria para la población que cumple 18 años. Se puede tramitar a los 16 años cumplidos, pero su inscripción no quedará firme hasta que la persona alcance los 18 años |
| Usos | Para emitir voto, como credencial de elector. Indispensable para todo contrato comercial, iniciar gestiones administrativas o judiciales, firmas de actas de matrimonio, ser nombrado funcionario público, formalizar contratos de trabajo, obtener pasaporte, formalizar el seguro social, matricular los padres a sus hijos en escuelas públicas y privadas, obtener licencia de conductor, etc. |
| País | Chile |
| Año de establecimiento | 1942. |
| Nombre del Documento | Libreta de Identidad. |
| Vigencia | 4 años. |
| Costo. | Según la calidad del documento: 1ra. clase \$20.00 pesos, 2da. clase \$12.00, 3ra. clase \$6.00 |
| Institución que la otorga | Gabinete Central. |
| Dependiente del | Dirección General de Policías. |
| Sanciones | Multa de \$60.00 conmutables en un día de prisión por cada \$20.00 de multa de \$20.00 a \$70.00 pesos quien se niegue a tramitarla. |
| No. de Dígitos en la clave | No se mencionan |
| Fundamento Jurídico | Decreto Ley 26 publicado el 18 de noviembre de 1924 y ratificaciones en el número 14,032 |
| Domicilio del Titular | No lo lleva. |
| Carácter | Obligatoria a los 18 años. |
| Usos | Para identificación en los procesos electorales. Tiene valor legal en actos públicos o privados. |

| | |
|----------------------------|--|
| País | Dinamarca |
| Año de establecimiento | 1924. |
| Nombre del Documento | Cédula de Identidad Ciudadana. |
| Vigencia | 10 años, a los 55 se expide la última el número de registro es de por vida |
| Costo. | No se menciona. |
| Institución que la otorga | La Oficina del Registro de población |
| Dependiente del | Ministerio del interior. |
| Sanciones | No se mencionan. |
| No. de Dígitos en la clave | 10 dígitos, 6 de fecha de nacimiento 3 de número de serie 1 el verificador |
| Fundamento Jurídico | Ley No. 75/1957 y reglamentos 128/93 213/94 del Registro Nacional de Ciudadanos. |
| Domicilio del Titular | Si lo incluye. |
| Carácter | Obligatorio. |
| Usos | Es la base para la elaboración de registros electorales y emitir el sufragio. Acredita los datos de migración, el código de status civil de su población, certificación de identidad, información sobre la residencia de la ciudadanía, simplificación administrativa en todos los trámites, control sobre asuntos que involucran a la población con las autoridades públicas, fiscales seguridad y estadística de la población. |
| País | Ecuador |
| Año de establecimiento | 1965. |
| Nombre del Documento | Cédula de Identidad Ciudadana. |
| Vigencia | 12 años, a partir de la fecha de su expedición. |
| Costo. | Primera vez \$200.00, renovación por perdida \$50.00 primera vez, \$100.00 segunda vez, \$200.00 tercera vez y subsecuentes. |
| Institución que la otorga | Jefaturas del Registro Civil, Identificación y Cedulación. La circunscripción es territorial por provincia y departamento. |
| Dependiente del | Ministerio de Gobierno en la capital de la República. |
| Sanciones | Quienes no exigieren su presentación serán sancionados con multas de 500 sucres, por cada vez que omitan esta obligación, la cual será impuesta por la respectiva Jefatura Provincial de Recaudaciones. |
| No. de Dígitos en la clave | Indican que el número de Cédula |

| | |
|----------------------------|---|
| | será único, no especifican su conformación. |
| Fundamento Jurídico | Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, 2 de abril de 1976 |
| Domicilio del Titular | No lo lleva. |
| Carácter | Es obligatoria a partir de la fecha de nacimiento, y al cumplir la mayoría de edad. Para los extranjeros después de haber obtenido la autorización de residencia. |
| Usos | El derecho al sufragio, Cédula tributaria, Certificados militares o Cédula de las Fuerzas armadas, Afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Licencia de manejo, pasaporte, matrícula de comercio, matrícula de industria, Cédula de agricultor, Cédula de afiliación de las Cámaras de Artesanía y Pequeña Industria, Cédula de colegio profesional, registro de importador o exportador, matrícula de vehículo, Registro contribuyentes, Catastro de predio urbano o rústico, Declaración y comprobante de pago de tributos, Certificado de no adeudo al fisco o al municipio, permiso de importación, póliza de importación y pedimento de aduana, y trámite de otras credenciales. |
| País | España |
| Año de establecimiento | 1944. |
| Nombre del Documento | Documento Nacional de Identidad. |
| Vigencia | A partir de su expedición se renueva cada 5 años. Obligatoria desde los 14 años, voluntaria desde el nacimiento hasta los 13 años. |
| Costo. | No se menciona. |
| Institución que la otorga | Dirección de la Seguridad del Estado |
| Dependiente del | Ministerio del interior. |
| Sanciones | Económicas. |
| No. de Dígitos en la clave | Se menciona un número identificador, aunque no su conformación. |
| Fundamento Jurídico | Decreto de 1944- 2 de Marzo |
| Domicilio del Titular | Si lo incluye. |
| Carácter | Obligatorio personal e intransferible para los mayores de 14 años, residentes en España y para los que residiendo en el extranjero, se trasladen por tiempo no menor a 6 meses a España. |
| Usos | Documento real para ejercer el |

derecho al sufragio y la inscripción al padrón Electoral. Es la base para la elaboración de las nóminas de funcionarios, empleados y obreros de toda clase.

País **Estados Unidos de América**
La Cédula de identidad ya no es requerida por el Servicio de Inmigración y Naturalización (SIN), únicamente se hace mención de la tarjeta de Seguridad Social, variando para cada estado.

País **Filipinas**
Se recibieron dos manuales relativos:
al registro de hechos vitales en general;
al registro de hechos vitales de la población filipino-musulmana.
No hay información específica sobre un documento de identidad.

País **Finlandia**
Año de establecimiento 1977.
Nombre del Documento Cédula de Identidad.
Vigencia Indefinida.
Costo. No se especifica.
Institución que la otorga Distrito de Policía.
Dependiente del Ministerio del interior.
Sanciones No se especifican.
No. de Dígitos en la clave No se especifican.
Fundamento Jurídico No se especifican.
Domicilio del Titular No se especifican.
Carácter No se especifican.
Usos No se especifican.

País **Francia**
Año de establecimiento 1940.
Nombre del Documento Carta Nacional de Identidad.
Vigencia 10 año.
Costo. Se menciona la gratuidad de la validación de las Cartas de Identidad Centrales
Institución que la otorga Prefectura de policía.
Dependiente del Ministerio del interior.
Sanciones No se mencionan.
No. de Dígitos en la clave 10 dígitos, 2 de nacimiento
8 secuenciales.
Fundamento Jurídico Decreto No. 55-1397 de octubre de 1955.
Domicilio del Titular Si lo incluye.
Carácter No se menciona.
Usos Para procesos electorales. Facilitar las gestiones administrativas.
Sustituye al Pasaporte en los países de la Comunidad Europea.

| | |
|----------------------------|--|
| País | Guatemala. |
| Año de establecimiento | 1931. |
| Nombre del Documento | Cédula de Vecindad. |
| Vigencia | 10 años a partir de su expedición, renovándose cada 10 años. |
| Costo. | 10 centavos de Quetzal por el timbre fiscal. |
| Institución que la otorga | Las municipalidades. |
| Dependiente del | Ministerio de Gobernación. |
| Sanciones | No se mencionan. |
| No. de Dígitos en la clave | Lleva un número de orden y otro de registro. |
| Fundamento Jurídico | Ley Electoral y de Partidos Políticos (depto. 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente). |
| Domicilio del Titular | No lo incluye. |
| Carácter | Obligatorio para todos los nacionales y extranjeros domiciliados en la República, comprendidos entre las edades de 18 y 60 años. |
| Usos | La emisión del sufragio. Para trámite administrativo y del Registro Civil. |

| | |
|----------------------------|--|
| País | Honduras |
| Año de establecimiento | No se especifica. |
| Nombre del Documento | Tarjeta de Identidad. |
| Vigencia | 10 años, al termino de los cuales deberá renovarse. |
| Costo. | La expedición y la reposición serán gratuitas. |
| Institución que la otorga | Registro Nacional de las personas. |
| Dependiente del | Tribunal Nacional de Elecciones. |
| Sanciones | 50 lempiras para quienes no obtengan la tarjeta en los términos de ley, quien ordene expedir o entregue tarjetas de identidad falsas, así como quien deje de adoptar las medidas de seguridad para evitar el extravío, sustracción, violación o demore la entrega será penado con reclusión menor. |
| No. de Dígitos en la clave | No se especifican. |
| Fundamento Jurídico | Ley del Registro Nacional de las personas, decreto número 150 |
| Domicilio del Titular | No se especifica. |
| Carácter | Obligatorio a partir de los 18 años |
| Usos | Será instrumento legal para el ejercicio del sufragio. Comprobante de identidad, para solicitar empleo y servicios. En toda gestión, actuación, procedimiento o diligencia ante un funcionario o un servidor público, o en transacción bancaria |

o comercial.

País **Dinamarca**
El documento recibido especifica las características del registro de los datos personales y domicilio de los ciudadanos, así como de la asignación de un código identificador. No se menciona, en específico el uso de una cédula de identidad ciudadana.

País **Irlanda.**
Año de establecimiento 1993.
Nombre del Documento Carnet de Servicios Sociales.
Vigencia No se especifica.
Costo. No se menciona.
Institución que la otorga Departamento del Servicio Social.
Dependiente del No se especifica.
Sanciones No se contemplan.
No. de Dígitos en la clave No se especifican.
Fundamento Jurídico Reporte interdepartamental para el desarrollo del Sistema Integral de Servicios Sociales.

Domicilio del Titular No se especifica.
Carácter No se especifica.
Usos Identificación personal, acceso rápido a servicios sociales, obtención de empleo, pago de cheques, etc.

País **Italia**
Año de establecimiento 1954.
Nombre del Documento Cédula de Identidad.
Vigencia 5 años.
Costo. Esta exenta de costo, se autoriza únicamente el gasto administrativo hasta por una lira.

Institución que la otorga Oficina Electoral Comunal.
Dependiente del Ministerio del interior.
Sanciones No se mencionan.
No. de Dígitos en la clave 8 dígitos de manera secuencial.
Fundamento Jurídico No se especifica.
Domicilio del Titular Si lo incluye.
Carácter Obligatorio.
Usos Para la inscripción en los registros electorales. Para la identificación y ubicación de los habitantes a nivel municipal, para fines de seguridad pública. Sirve como pasaporte en los países de la Comunidad Europea.

País **Jamaica**
La información enviada se refiere a la adopción de una clave para el pago de impuestos. No se da información sobre un documento de identificación personal.

País

Japón

No contempla "per-se" la figura del Registro Ciudadano. Señala que, cuando llegó a planearse el establecimiento (a mediados del los 80's) la opinión pública a nivel nacional se manifestó en contra. Envía datos demográficos derivados de los censos realizados desde 1920 y otros datos estimados desde 1872.

País

Malasia

Año de establecimiento
Nombre del Documento
Vigencia
Costo.

1959.
Cédula de Identificación.
Indefinida.
\$4.00 la primera vez, \$10.00 la primera reposición, \$20.00 la segunda y \$30.00 las subsecuentes.
Departamento Nacional de Registro.
No se especifica.
Multa de \$200.00 a quien tenga la obligación y no se haya registrado o no haya obtenido la cédula de identidad.

Institución que la otorga
Dependiente del
Sanciones

No se mencionan.
Ley Nacional de Registro, 1959.
Si lo incluye, deben reportarse los cambios de residencia.
Obligatorio para los ciudadanos de Malasia y para los extranjeros residentes en el país.
No se especifican.

No. de Dígitos en la clave
Fundamento Jurídico
Domicilio del Titular

Carácter

Usos

País

Nicaragua

Año de establecimiento
Nombre del Documento
Vigencia
Costo.

5 de marzo de 1993
Cédula de Identidad Ciudadana.
10 años.
La primera solicitud es gratuita, la reposición o modificación causará arancel que establecerá el Consejo Supremo Electoral.
El Registro de Cedulación, a través Delegaciones Regionales de Cedulación y Delegaciones Municipales.
Consejo Supremo Electoral, Juntas receptoras de votos.
No se especifican.

Institución que la otorga

Dependiente del

Sanciones

No. de Dígitos en la clave

13 dígitos, 3 municipio de nacimiento
6 fecha de nacimiento 4 números progresivos.

Fundamento Jurídico
Domicilio del Titular
Carácter
Usos

Ley de Identificación Ciudadana
Si lo incluye.
Obligatorio.
Documento público de identificación para ejercer el voto. Tomar posesión de cargos públicos, celebrar contrato de trabajo, obtener o renovar

pasaportes, licencias de conducir, carné del seguro social, Registro Unico del Contribuyente, etc.

País **Noruega**
La información recibida se refiere solo a la organización del Registro Nacional de Población. No informa sobre algún carnet o cédula que se expida al ciudadano.

País **Panamá**
Año de establecimiento 8 de octubre de 1973.
Nombre del Documento Cédula de Identidad Personal.
Vigencia No se menciona.
Costo. Gratuita.
Institución que la otorga Dirección General de Cedulación.
Dependiente del Tribunal Electoral.
Sanciones Por no tramitarla, hasta 3 meses después de cumplir los 18 años, multa de 10 a 50 Balboas.
No. de Dígitos en la clave No se mencionan.
Fundamento Jurídico Ley 10D (1974); organización del Registro Civil.
Domicilio del Titular No lo incluye.
Carácter Obligatorio a mayores de 18 años.
Usos Documento identificadorio para votar.

País **Perú**
Año de establecimiento No se especifica.
Nombre del Documento Documento Nacional de Identidad.
Vigencia 6 años.
Costo. No se especifica.
Institución que la otorga Registro del Estado Civil.
Dependiente del Ministerio del Interior.
Sanciones No se mencionan.
No. de Dígitos en la clave No se especifican.
Fundamento Jurídico No se menciona.
Domicilio del Titular No lo incluye.
Carácter Obligatorio.
Usos Como credencial para votar. Para efectos de identificación, como número único de identificación por parte del estado, y las instancias de orden tributario y militar, para obtener licencia de conducir, pasaporte, de seguridad social.

País **Portugal**
Año de establecimiento No se especifica.
Nombre del Documento Documento de Identidad de ciudadano nacional, documento de identidad de ciudadano extranjero y documento de identidad del ciudadano Luso-Brasileño.

| | |
|----------------------------|--|
| Vigencia | No se especifica. |
| Costo. | No se menciona. |
| Institución que la otorga | La Dirección de Servicios de Identificación Civil. |
| Dependiente del | Dirección General de los Registros y del Notariado, Ministerio de Justicia. |
| Sanciones | No se mencionan. |
| No. de Dígitos en la clave | No se especifican. |
| Fundamento Jurídico | Decreto de Ley 64/76 (Regulación del Centro de Identificación Civil y Criminal). |
| Domicilio del Titular | Si lo incluye. |
| Carácter | Obligatorio a partir de inscripción en el quinto año del ciclo de enseñanza básica (o sea a partir de los 9/10 años de edad) |
| Usos | Documento fundamental para la organización de cualquier proceso de identidad. |

País **Singapour**
 La documentación remitida se refiere al Registro de los actos civiles únicamente no informa sobre algún documento de identidad.

País **Suecia**
 El documento recibido describe los procedimientos de registro y asignación de una clave de registro personal, no menciona ningún documento de identidad.

País **Suiza**
 Año de establecimiento 1956.
 Nombre del Documento Carta de Identidad Suiza.
 Vigencia 10 años para las personas de 15 años o más, 5 años para los menores de 15 años.

Costo. 35 francos a las personas de 15 años o más y 25 francos a los menores de 15 años. El costo de fabricación es de 18 y 11 francos respectivamente Autoridades Cantonales y Comunales.

Institución que la otorga Departamento Federal de Justicia y Policía.
Dependiente del

Sanciones Se mencionan los casos en que se cancela la Carta de Identidad. Cuando se extravían más de 2 cartas en 5 años, la vigencia de la nueva carta es de 2 años.

No. de Dígitos en la clave No se mencionan.
Fundamento Jurídico No se menciona.
Domicilio del Titular No presenta información.
Carácter No presenta información.
Usos No se mencionan.

| | |
|----------------------------|--|
| País | Tailandia |
| Año de establecimiento | 1962. |
| Nombre del Documento | Carnet de Identificación. |
| Vigencia | 6 años, se otorga a partir de los 15 años hasta cumplir 70, después de esta edad es permanente. |
| Costo. | No se menciona. |
| Institución que la otorga | La Oficina Local del Distrito. |
| Dependiente del | Ministerio del interior. |
| Sanciones | Cualquiera que no sea "nacional" pero que haya solicitado la obtención del Carnet y que no cuente con un documento probatorio que avale su nacionalidad será sentenciado de 6 meses a 5 años de prisión y multa de 10 a 100,000 bhat (moneda Local). |
| No. de Dígitos en la clave | No se especifican. |
| Fundamento Jurídico | Ley para el Carnet de identificación. |
| Domicilio del Titular | Si lo incluye. |
| Carácter | Obligatorio. |
| Usos | Certificación de identidad. |

| | |
|--|----------------|
| País | Turquia |
| El documento recibido hace mención al procedimiento del Regsitro de Nacimientos en sus modalidades de: Regsitro de menor dentro del matrimonio, registro de menores entre 7 y 18 años (extemporáneo) y registro de menores fuera del matrimonio. | |

| | |
|----------------------------|--|
| País | Uruguay |
| Año de establecimiento | 1879. |
| Nombre del Documento | Cédula de Identidad o Cédula de Identificación Personal. |
| Vigencia | 10 años en Cédula de Identidad; 12 años en Cédula de Identificación personal |
| Costo. | No se menciona. |
| Institución que la otorga | Registro Cívico Nacional. |
| Dependiente del | Ministerio del Interior. |
| Sanciones | Económicas. |
| No. de Dígitos en la clave | No se especifican. |
| Fundamento Jurídico | Ley 1430 del Código Civil y Decreto 305-90. |
| Domicilio del Titular | No se especifica. |
| Carácter | Obligatorio de obtener y portar. |
| Usos | Para la participación en las elecciones populares. Transacciones comerciales, control policiaco, trámites oficilales para lo obtención de otros documentos (pasaporte, Licencia de Manejo, Seguridad Social, Etc.) |

| | |
|----------------------------|---|
| País | Venezuela |
| Año de establecimiento | 1941. |
| Nombre del Documento | Cédula de Identidad. |
| Vigencia | 10 años. |
| Costo. | No se menciona. |
| Institución que la otorga | Dirección de Identificación y extranjería. |
| Dependiente del | Ministerio de Relaciones Exteriores; Ministerio del Interior. |
| Sanciones | No se mencionan. |
| No. de Dígitos en la clave | No se mencionan. |
| Fundamento Jurídico | Libro 1º, título 13 del Código Civil. |
| Domicilio del Titular | No se menciona. |
| Carácter | No se menciona. |
| Usos | La Cédula de Identidad deberá ser para quedar inscrito en los padrones electorales. Como identificación para todos los trámites oficiales y en transacciones comerciales. |

| | | |
|----------------------------|---|---|
| | Yugoslavia | |
| País | Rep. Servia | Rep. Monte Negro. |
| Año de establecimiento | No se menciona | No se menciona. |
| Nombre del Documento | Carnet de identidad | Carnet de Identidad |
| Vigencia | 10 años y a los 50 su duración será indefinida. | No se menciona. |
| Costo. | No se menciona. | No se menciona. |
| Institución que la otorga | Delegación Municipal | No se menciona. |
| Dependiente del | Secretaria del interior. | No especifica. |
| Sanciones | No se especifican | No se mencionan. |
| No. de Dígitos en la clave | No se especifican | No se especifican. |
| Fundamento Jurídico | Ley del carnet de Identidad | Ley del Carnet de Identidad de la República de Monte Negro. |
| Domicilio del Titular | No se especifica. | Si lo incluye. |
| Carácter | Obligatoria para los ciudadanos y voluntaria para las personas con 15 años cumplidos. | Obligatoria para todo ciudadano y voluntaria para las personas con 14 años cumplidos. |
| Usos | No se especifican. | No se especifican. |

Como podemos ver, varios países ya consideran la importancia de un documento que identifique a sus nacionales, tanto para participar en las elecciones como para realizar, en general, cualquier trámite administrativo.

2.- IDENTIDAD DE LAS PERSONAS.

"El Estado, dice Jellinek, tiene poder de mando y mandar significa denominar, significa tener la capacidad de poder imponer incondicionalmente su voluntad a otras voluntades."(46)

"Hay quienes definen al Estado como "la unidad de asociación de hombres en un territorio". Esta afirmación no es absoluta, porque también forman parte del Estado los nacionales del mismo que se encuentran en el extranjero y que tienen obligaciones respecto del Estado al que pertenecen, aunque no estén habitando en su territorio."(47)

De las anteriores definiciones podemos ver la importancia que tiene para el Estado poder identificar a las personas que forman parte de su población.

Podemos decir que, identificar a una persona es el reconocimiento que se hace de esta, mediante una serie de características propias que lo hacen diferente a sus semejantes, a fin de dar certeza de que se ésta, precisamente ante la persona con la que se quiere celebrar determinado acto.

Pero ¿Qué es la persona en el mundo jurídico? ¿Porqué es tan importante identificarla?

"Etimológicamente, persona viene de personare, "resonar o sonar a través de". "Su origen posible radica en que en las representaciones del teatro romano los actores usaban máscaras que contenían unas semillas para engrosar la voz; también servían para caracterizar a los actores y "representar" un personaje determinado, utilizandose la palabra "personificar" como equivalente de representar, pasando así al derecho romano, como concepto jurídico. Es a partir de entonces, cuando se considera

"persona" a quien representa un derecho ante la ley. Después se elaboró el concepto de la persona jurídica, como el sujeto de derechos y obligaciones."(48)

Dentro del Derecho Romano, se aprecian ciertas definiciones sobre la persona y la ciudadanía.

"PERSONA: Es el sujeto de derecho, deriva del verbo "personare", expresión que significaba la máscara que usaban los actores en escena para representar los diversos papeles, la cual tenía una especie de altavoz.

CAPUT: Significa "cabeza", es alusivo a la persona en lo individual, es así como en el censo cada persona tenía su "caput" o capítulo en el cual quedaba inscrito, haciéndose constar todos los elementos para su identificación, incluyendo estado de fortuna para determinar clase.

STATUS: Significa la calidad o condición necesaria para determinar la personalidad y la capacidad jurídica. Para que el sujeto tuviera una personalidad completa era necesario la presencia de tres elementos: 1) El "status libertatis", 2) El "Status civitatis", y 3) El "status familiae". Todos estos "status" formaban el "caput" o personalidad jurídica del sujeto.

CAPACIDAD JURIDICA: Aptitud legal del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones y para realizar actos jurídicos.

CAPACIDAD DE GOCE: La que gozaba el sujeto como titular de derechos y obligaciones, se adquiría por el nacimiento y se perdía por la muerte o por caer en esclavitud.

CAPACIDAD DE EJERCICIO: Aptitud legal de la persona para concluir actos jurídicos, intervenir en toda clase de

negocios legales, inclusive los procedimientos judiciales.

Clasificaron a las personas en dos grandes grupos:
A) Las personas físicas o seres humanos individualmente considerados y B) Las personas morales.

CIUDADANOS: Personas en posesión de derechos de ciudadanía, haciendolos efectivos mediante su ejercicio, otorgaba a su titular ventajas y facultades tanto en el derecho público como en el derecho privado, en éste último, poseían el "ius connubii" o aptitud para contraer las "iustas nuptias" y derecho a fundar una familia romana, el "ius commercii" o aptitud para ser titular de los derechos y deberes constituidos y reglamentados por el "ius civitatis" y de usar las instituciones propias del derecho civil para constituir, transmitir modificar o extinguir los derechos y las obligaciones, la "capacitas testamenti facti" o aptitud para testar o adquirir mediante sucesión "mortis causa", el "ius provocandi ad populum" o derecho a no sufrir la pena capital, a menos que la condena haya sido revisada y aprobada por los comicios centurianos, la facultad para recurrir al sistema de las "legis actiones" para deducir judicialmente sus acciones o sus defensas.

ADQUISICION DE CIUDADANIA: Se adquiría por nacimiento o por un hecho posterior a éste.

POR NACIMIENTO:

a) El hijo nacido de las "iustas nuptias" sigue la condición del padre en el momento de la concepción.

b) El hijo habido fuera del matrimonio sigue la condición de la madre en el día del parto.

POR HECHOS POSTERIORES AL NACIMIENTO: Eran varias,

según se tratara de esclavos, peregrinos o latinos.

En el año 212 de nuestra era mediante el EDICTO DE CARACALLA, Antonino de Caracalla, otorgó el derecho de la ciudadanía a todos los habitantes del imperio con un propósito eminentemente fiscal pues los impuestos relativos al vigésimo de las sucesiones y al de las manumisiones sólo era pagado por los ciudadanos. En el derecho de Justiniano todos los habitantes del imperio fueron ciudadanos romanos."(49)

Con el surgimiento del cristianismo, la Iglesia católica afirmó la igualdad de todos los hombres y entonces fue persona todo ser humano, haciéndose sinónimos hombre y persona humana.

La sociedad se presenta ante la persona humana con la exigencia de la necesidad que tiene, de que ésta última, ayude a las otras personas que integran dicho conglomerado, a fin de que interrelacionen y realicen su programa de vida, pues gracias a esta integración es que pueden satisfacer sus apetitos corporales y espirituales.

"A fin de que el individuo pueda lograr su perfecto desarrollo como persona humana, el Estado debe otorgar ciertas facilidades tales como:

- a) Suficiente libertad de acción para que pueda responder de sus actos y pueda atender por su mismo a su propio fin.
- b) Proporcionarles suficientes medios naturales para la conservación de la vida y para el desarrollo del cuerpo y del alma.
- c) Proporcionar suficiente orden y tranquilidad pública indispensables para la convivencia y cooperación de los

individuos al bien común.

Facilidades que exigen que el Estado respete las iniciativas individuales sin suprimirlas a efecto de satisfacer tanto las necesidades materiales, intelectuales, morales y religiosas; elementos en que se funda la suprema perfección de la naturaleza humana."(50)

Francisco Porrúa Pérez en su teoría del Estado señala que "las cualidades o características de todo individuo son la vida y la libertad."(51) Pero es importante saber hasta donde llegan los derechos de cada ser humano pues al interactuar con otros se puede invadir su campo jurídico. Además hay que precisar como se entrelazan los deberes y derechos de los particulares con los del Estado, sin que llegue a haber invasión de esferas.

El hombre es igual a todos sus semejantes, porque no hay desigualdad en los seres humanos, tiene la misma jerarquía un recién nacido, el joven, el adulto o el anciano, tienen la misma categoría el hombre y la mujer, el sabio y el ignorante, el justo y el injusto, el que sigue el sendero del bien y el que se aparte de ese sendero, pero en sentido individual y en sentido social, los hombres no son iguales entre si, existe una serie innumerable de matices que al reunirse en determinado ser humano lo distinguen de los demás, constituyendo lo que se llama su personalidad.

En sentido individual el hombre tiene derecho a la vida, a la perpetuación de la especie, a viajar, a la libertad de conciencia y pensamiento, al trabajo, a la asociación y fundación, a la comunicación de las ideas, etc; mientras que en el ámbito social, estos surgirán en la medida de su proyección hacia la comunidad, como en el caso del derecho a la propiedad o al salario.

La ciencia jurídica enfoca al individuo como sujeto de derechos y obligaciones y como tal, le reconoce una serie de atributos inseparables, no transmisibles y por lo tanto esenciales del ser humano; dichos atributos le dan su individualidad, su personalidad y son: capacidad, nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y patrimonio.

Ernesto Gutiérrez y González los define como "los bienes constituidos por determinadas proyecciones físicas o psíquicas del ser humano. Las atribuye para si o para algunos sujetos de derecho, y son individualizadas por el ordenamiento jurídico."(52)

CAPACIDAD

Julien Bonnecase advierte: "La capacidad de goce es la aptitud de ser titular de un derecho", y define que "la capacidad de ejercicio es la aptitud de la persona para adquirir y ejercer derechos por si misma".(53)

Lo cual quiere decir, que la capacidad de goce es total y la de ejercicio es parcial.

Válido es definirla como la aptitud que tiene el individuo para disfrutar y cumplir por si mismo derechos y obligaciones, y disfrutar quiere decir goce, mientras que cuando se hace referencia a cumplimiento se hace alusión al ejercicio. .

Presenta su lado negativo que es la incapacidad, ésta se imputa, como a continuación veremos, al menor de edad, o al que se encuentra en estado de interdicción, y a las demás incapacidades; todos ellos pueden ejercer sus derechos mediante la representación.

El Código Civil para el Distrito Federal manifiesta:

"ARTICULO 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

ARTICULO 23. El menor de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley serán restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

ARTICULO 24. El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley".(54)

En materia de emancipación el Código manifiesta:

"ARTICULO: 641. El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor de edad, no recaerá en la patria potestad.

ARTICULO 643. El emancipado tiene libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.

II. De un tutor para negocios judiciales."(55)

"La explicación de que la emancipación, vista como el anticipo parcial de la mayoría de edad, que se adquiere por el matrimonio, es porque si el objeto central de la unión conyugal es la procreación de la prole, y no sería congruente el que el joven padre ejerciera la potestad sobre su hijo y

a la vez, se encontrara sometido a la de su propio padre".(56)

Por lo que se refiere a la edad, el Código Civil menciona:

"ARTICULO 646. La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

ARTICULO 647. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes."(57)

En materia procesal se hace referencia a la capacidad en el capítulo I del título segundo del Código de Procedimientos Civiles, donde se manifiesta:

"ARTICULO 44. Todo el que, conforme a la ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio.

ARTICULO 45. Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes o ignorados, serán representados como se previene en el título XI, del libro primero del Código Civil.

ARTICULO 47. El juez examinará de oficio, la legitimación procesal de las partes; esto no obstante, el litigante podrá impugnarla cuando tenga razones para ello. Contra el auto en que el juez la desconozca negándose a dar curso a la demanda procederá la queja."(58)

NOMBRE

Rafael Rojina Villegas afirma que "el nombre como derecho subjetivo, es un interés de carácter extrapatrimonial

no valorable en dinero ni objeto de contratación, jurídicamente protegido".(56)

Por su parte Julien Bonnecase indica que "el nombre es un término técnico que responde a una noción legal y que sirve para designar a las personas, el cual es un elemento esencial y necesario del estado de las personas".(60)

Ernesto Gutiérrez y González dice "El nombre es el bien, jurídico constituido por la proyección psíquica del ser humano, de tener para sí, una identificación exclusiva respecto a todas las manifestaciones de su vida social."(61)

Del estudio de las anteriores definiciones podemos decir que el nombre tiende a caracterizar, individualizar, identificar, designar y a distinguir en forma habitual, a una persona, porque ésta tiene derecho a la identidad y a no ser confundida con las demás; el nombre pues asegura la identificación e individualización de las personas.

"Entre los hebreos, el nombre relacionaba a la persona con su lugar de origen, o con aquel donde vivía, ya que al nombre se le agregaba una voz que refiriera al lugar que sirviera para identificarlo, como Jesús de Nazaret, José de Arimatea, Pablo de Tarso, etc."(62)

"En Roma se organizó dándole un sistema tipo legal, que permitió que el mismo llegara a ser hereditario, quedó integrado por el nomen, el cognomen y el gentilicio. El primero de ellos debía ir acompañado del gentilicio, que consignaba la gens o familia a la cual pertenecía. El cognomen servía para determinar la posición que la persona guardaba dentro de la familia."(63)

"Desapareció completamente durante las invasiones

bárbaras, por tener los germanos un nombre individual al que agregaban cuando más como patronímico, el nombre del padre, precedió al subfijo "ing" (hijo de)."(64)

"Durante la Edad Media reaparece la tendencia de señalar con el nombre, el propio origen y su vinculación con las grandes familias y se acostumbró que al nombre se consignaran cualidades o defectos físicos o morales, profesiones, costumbres, funciones, país de origen, lugar en el que habitaba e inclusive ciertas aficiones y fantasías. Ejemplo Enrique el Barbudo, Juan sin Tierra, etc."(65)

"Debido a que no había ninguna regla que fijara la imposición del nombre, éste se encontraba al capricho y arbitrio de las persona que lo utilizaban, ya que podían cambiarlo con frecuencia. Es en el año 1555 en el cual el rey Enrique II expidió el Edicto de Amboise por el cual prohibió el cambio de nombre sin su previa venia y autorización en "carta del rey" so pena de un mil libras de multa."(66)

"Actualmente, el nombre como lo señala Marcel Pianol se compone de nombre de pila (calificado así en función del bautizo cristiano), que es discrecional; y el patronímico o apellido que es común a la familia y por lo tanto obligatorio. Sirve para identificar a la persona como perteneciente a un grupo familiar determinado."(67) Después del nombre de pila se acostumbra poner los primeros apellidos paterno y materno respectivamente.

Es importante precisar que el Código Civil para el Distrito Federal no regula el nombre y apellidos de los mexicanos ni el orden en el que éstos deben colocarse, la costumbre ha determinado que éstos se asienten en las actas sin fundamento jurídico.

Dicho ordenamiento solo manifiesta en su artículo 389 fracción I que:

"El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho:

I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca."(68)

Lo que quiere decir que solo hace referencia a los hijos nacidos fuera de la unión matrimonial, sin que haya un señalamiento expreso que manifieste que los hijos de matrimonio tienen el derecho de llevar el apellido paterno de sus progenitores.

"Junto con el nombre se deben considerar los apodos, los pseudónimos y los títulos de nobleza.

El apodo se caracteriza por ser un sobrenombre, carece de relevancia jurídica, pero en materia penal se exige que el individuo que va a rendir su declaración preparatoria, indique su apodo o alias, puede tener valor desde el punto de vista de su identidad en el mundo de los malechores.

El pseudónimo es un sobrenombre, que el interesado se da a sí mismo en forma supuesta para distinguirse o identificarse en ciertos medios literarios y artísticos.

El título de nobleza es la prueba de una cualidad especial que tenía cierto valor jurídico que a la vez, implicaba un derecho de propiedad."(69)

El Código Civil para el Distrito Federal no hace regulación alguna en lo referente a los nombres y apellidos de los de la mujer ya soltera, casada, soltera por divorcio

o soltera por viudez, por lo que es importante hace la aclaración que al contraer matrimonio la persona no cambia de nombre, pues recordemos que la función de éste es individualizar, distinguir a la persona y es elemento de su filiación, lo que sucede es que en la mujer casada, el uso del apellido del marido es una costumbre que tiende a definir o precisar su estado civil.

No se debe olvidar lo perceptuado en el artículo 249 fracciones I y III del Código Penal para el Distrito Federal:

"Se impondrán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad:

I. Al que oculte su nombre o apellido y tome otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial;...

III. Al funcionario o empleado público que, en los actos propios de su cargo atribuyere a una persona título o nombre a sabiendas de que no le pertenece."(70)

La legislación civil permite rectificar, modificar o enmendar las actas del registro civil, y de ello se deriva la posibilidad indirecta de cambiar legalmente de nombre.

"ARTICULO 134. La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de éste código.

ARTICULO 135. Ha lugar a pedir la rectificación:

I. Por falsedad, cuando se alegue que en suceso registrado no pasó;

II. Por enmienda, cuando se solicite variar un nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental."(71)

La primera fracción da lugar a la rectificación o modificación y tendrá por resultado dejar sin efecto el acta del estado civil.

Por lo que se refiere a la segunda, solo dará lugar a la rectificación.

El nombre como atributo de la personalidad es inalienable en tanto que no puede cederse ni adquirirse, es imprescriptible, pues no se gana ni se pierde por su uso, es inmutable, con las reservas de ley, y es el mismo en tanto no se modifique ni cambie por ser una señal distintiva de filiación; todo ellos son ingredientes con los cuales se constituye un elemento administrativo de identificación de la persona.

DOMICILIO

Es el lugar que sirve para localizar a la persona, es la casa en la que se habita.

Marcel Planiol lo define diciendo: "es el lugar de habitación de una persona y cita a Merlín, quien señala que es el lugar donde el individuo tiene su morada".(72)

El Código Civil para el Distrito Federal dispone:

"ARTICULO 29. El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residen y, en su defecto, el lugar donde se encontraren....."(73)

Así, todas las personas tienen un domicilio, y solo ellas pueden tenerlo. Existen distintos tipos de domicilio:

1. Domicilio legal. "ARTICULO 30. El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente".(74)

2. Domicilio convencional. Es aquel que de común acuerdo dos partes o más señalan para el ejercicio de un derecho o para el cumplimiento de una obligación.

"ARTICULO 34. Se tiene derecho a designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones."(75)

3. Domicilio Conyugal. "ARTICULO 163. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar insalubre o indecoroso."(76)

4. Domicilio Competencial. Es aquel que es factor determinante para que en la actuación de los tribunales, éstos lo hagan en virtud de tener jurisdicción y competencia.

ESTADO CIVIL

Hay quienes lo definen como "el conjunto de cualidades constitutivas que distinguen al individuo en la ciudad y en

la familia".(77)

Recordemos que en Roma toda persona estaba determinada por su status, el hombre libre, el ciudadano y jefe de familia disfrutaban de esa condición que entrañaba el pleno goce y disfrute de su estado civil.

"Actualmente la persona puede verse desde una triple perspectiva: el vínculo con la nación determina en el orden político su nacionalidad o extranjería, en el terreno familiar se es padre o hijo, hermano, abuelo o nieto, etc, en el orden personal se puede ser soltero o casado, soltero por divorcio y soltero por viudez."(78)

La posesión del estado civil es imprescriptible, inalienable, indivisible e intransigible, así como también lo serán las acciones que resulten del mismo, que son de autoridad absoluta, porque es oponible a todos.

De acuerdo con el artículo 39 del Código Civil para el Distrito Federal:

"El estado civil se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley."(79)

Marcel Planiol indica que el estado civil sirve:

1º para determinar el número y la naturaleza de los derechos y obligaciones de la persona; en consideración de su estado, la ley le concede o niega un derecho; le impone una obligación o lo dispensa de ella.

2º para determinar su aptitud para ejercitar por sí

misma sus derechos o cumplir sus obligaciones".(80)

El artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone:

"Las acciones del estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o acatar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aún a los que no litigaron.

Las acciones de estado civil fundadas en la posesión de estado producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador".(81)

NACIONALIDAD

"El Estado es una persona jurídica, una abstracción de todo el orden jurídico positivo de un país, en tanto que la nación es una realidad social, que puede matizar a la población del Estado".(82)

Después del choque de los pueblos indígena y español, ocasionado por la conquista, se produce el inicio de la nación mexicana, se da la renovación de las estructuras sociales con nuevos temperamentos de vida y nuevas normas de acción que buscan la cohesión social.

La nacionalidad es consecuencia de la integración, primero de los afectos y después por las ideas, de los hechos que han realizado la fuerza y la naturaleza, y que conservan la leyenda y la historia.

"En su origen etimológico, la palabra latina "natio" deriva de natalidad. Nación señala un vínculo común resultante del nacimiento."(83)

La nacionalidad es el lazo jurídico de factores comunes como la raza, la comunidad de lenguas, las creencias religiosas, la comunidad o tradición histórica, la solidaridad económica, la voluntad actual de vivir juntos, la conciencia de la especie, el amor y la lealtad a la nación, que une a los seres humanos que son parte de la población de un Estado determinado.

La Constitución Política de nuestro país en su artículo 30 menciona:

"La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A.- Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana.

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B.- Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II. La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio

con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional".(84)

Existen cuatro reglas ha saber sobre la nacionalidad:

"Primera: Toda persona desde su origen debe tener una nacionalidad."(85)

Aquí concurren dos vertientes doctrinales:

"1. El jus sanguinis o derecho de la sangre, la transmisión de la nacionalidad está determinada en función de la nacionalidad de los padres.

"2. El jus soli o derecho de suelo, que vincula al individuo con el suelo o lugar en que nace."(86)

"Segunda: Toda persona debe tener una nacionalidad y nada más que una."(87)

"Tercera: Todo individuo puede cambiar voluntariamente de nacionalidad con el asentimiento del Estado interesado."(88)

"Cuarta: Cada Estado determina soberanamente quienes son sus nacionales."(89)

PATRIMONIO

Para Aubry y Rau el patrimonio es "el conjunto de bienes de una persona, considerado como constitutivo de una universalidad de derecho, es decir, una masa de bienes que, de naturaleza y orígenes diversos, y materialmente separados, no son reunidos por el pensamiento más que en consideración al hecho de que ellos pertenecen a una misma persona....., comprende todos los bienes indistintamente, como también los

bienes innatos que se llaman los derechos de la personalidad".(90)

Julien Bonnetcase, según la teoría clásica deduce doce principios a saber acerca del patrimonio:

"1. El patrimonio se traduce por una masa de bienes activos y pasivos que representan un valor económico de conjunto, y de cuya masa se excluyen aquellos derechos que han sido llamados, a veces, bienes morales o meramente intelectuales.

2. La idea de patrimonio está ligada a la idea de personalidad. No se concibe un conjunto de bienes constitutivos de un patrimonio, sin una persona que sea su titular.

3. El patrimonio se identifica con la persona misma, en el sentido de que se reduce a la aptitud para adquirir así como a los bienes que en un momento dado pertenecen a una persona. Aquí hay dos aspectos: el subjetivo como poder económico de la persona y su aptitud para adquirir, y otro objetivo, como bienes que en un momento dado pertenecen a esta persona.

4. Toda persona tiene necesariamente un patrimonio y aún cuando no significa riqueza, en la visión de Planiol puede ser como una bolsa vacía que no tenga nada.

5. El patrimonio es de naturaleza puramente intelectual, es decir, se distingue de los elementos concretos que en un momento dado pueden componerlo. Constituye una universalidad jurídica.

6. Es inalienable durante la vida de la persona.

7. Es durante la vida de su titular uno e indivisible.

8. Aún cuando como universalidad de bienes se basa en la personalidad, se distingue de la persona misma.

9. Se trasmite -a la muerte de su titular- a sus herederos, quienes únicamente responden del pasivo hasta el monto del activo.

10. Como emanación de la personalidad, las obligaciones a cargo de una persona deben gravar también su patrimonio. Por ello, los acreedores tienen un derecho de garantía que recae sobre el patrimonio del deudor. La idea de la subrogación contribuye a explicar este resultado.

11. Igualdad de los acreedores en la distribución del patrimonio, en cuanto al ejercicio del derecho de garantía.

12. El patrimonio considerado en su conjunto sería protegido, no sólo por la facultad de reivindicar el patrimonio en la forma de una petición de herencia a la muerte de una persona, sino también por la acción que compete al ausente y, a mayor abundamiento, por la de enriquecimiento sin causa."(91)

El patrimonio, es pues, el resultado de la capacidad puesta en acción y por eso es un conjunto de múltiples relaciones jurídicas actuales.

3.- EL REGISTRO CIVIL.

Como bien es cierto, el ser humano, desde que es concebido en el seno materno, obtiene la protección de la legislación, pero no será sino a partir de su nacimiento, que se extienda la primera constancia pública de su existencia, que es el Acta de Nacimiento. Entre ese acontecimiento y el de su muerte, la vida suele verse afectada por diversos actos de su Estado Civil, los que habrán de inscribirse en las actas y conservarse en los libros que constituyen el acervo del Registro Civil.

Será hasta después de entender la identidad e individualidad del ser humano, cuando se justifique al Registro Civil, como órgano del Ejecutivo de cada Estado, encargado de los registros de nacimiento, de los cambios del estado civil y de las defunciones, que se verifiquen en ese Estado.

Rafael de Pina lo define como: "La oficina pública destinada a hacer constar, en diferentes libros, de manera auténtica todas las circunstancias relativas al Estado Civil de las personas físicas."(92)

El Registro Civil es una institución de orden público que tiene a su cargo hacer constar los actos relativos al estado civil de las personas físicas, mediante la intervención de funcionarios especialmente autorizados para ello, investidos de fe pública.

Se le identifica como la organización jurídica de la sociedad, ya que en sus actas se hace constar, en sus archivos se conserva y de él se obtienen los documentos fehacientes sobre el estado civil de las personas.

Existen vestigios de que "entre los romanos es a partir

del gobierno de Marco Aurelio en el año 164, que inicia la obligación para los ciudadanos de presentar a sus hijos en los Registros Públicos, pero ello era a fin de que se participara en las contribuciones del erario romano.

Durante la Edad Media no hubo registros; cuando había necesidad de probar estos hechos, se acudía a los modos ordinarios, especialmente a los testigos y a las presunciones. Si se trataba de conocer la edad de un niño, el padrino y la madrina la afirmaban bajo juramento prestado sobre los evangelios, confirmando esta declaración el sacerdote que le había bautizado. Así resultó que el clero católico fue quien adquirió el hábito de inscribir en registros especiales los hechos relativos al estado civil de las personas.

Los ritos para administrar los bautizos, para participar en los matrimonios y el control de los "camposantos" para rituales de las defunciones, le otorgaban al clero una absoluta hegemonía en esos actos misma que además le permitía recabar limosnas."(93)

"Cuando se empezó a apreciar la utilidad de los documentos del clero, como medios de prueba del estado civil de las personas, su empleo llegó a ser frecuente y fue necesario iniciar su reglamentación. De ahí que surgiera el interés de la Corona Francesa para intervenir en ellos."(94)

En México, el plan de Ayutla contra el General Presidente Antonio López de Santa Anna (1854), llevó al poder a un grupo liberal que quiso implantar en México, los principios político-religiosos que habían emanado de la Revolución Francesa, tales como la igualdad de todos ante la Ley.

"El 4 de octubre de 1855 fue nombrado presidente interino de la República al General Juan Alvarez, quien designó

a Benito Juárez ministro de Justicia. El 22 de noviembre de ese mismo año, el presidente interino firmó la Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios, conocida como la Ley Juárez, la cual fue publicada al día siguiente en el Distrito Federal. Dicho ordenamiento en uno de sus preceptos indica:

ARTICULO: 42. Se suprimen los tribunales especiales con excepción de los eclesiásticos y militares. Los tribunales eclesiásticos cesarán de conocer de los negocios civiles y continuarán conociendo de los delitos comunes de los individuos de su fuero, mientras se expida una ley que arregle este punto. Los tribunales militares cesarán también de conocer de los negocios civiles y conocerán tan sólo de los delitos puramente militares o mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra. Las disposiciones que comprende este artículo, son generales para toda la República y los Estados no podrán variarlas ni modificarlas."(95)

"El 25 de junio de 1856 apareció la Ley para la desamortización de fincas rústicas y urbanas propiedad de corporaciones civiles y religiosas, también llamada Ley Lerdo.

Dicha Ley, junto con la Ley Juárez, sirven de marco de referencia a la aparición en México de la primera Ley sobre el Registro Civil del 27 de enero de 1857. Los puntos sobresalientes de ésta ley son:

Artículo 1º. Se establece en toda la República el Registro del Estado Civil.

Artículo 2º. Todos los habitantes de la República están obligados a inscribirse en el Registro a excepción de los ministros de las naciones extranjeras, sus secretarios y oficinistas.

Artículo 8º. Los registros del estado civil estarán a cargo de los prefectos y subprefectos con sujeción a los gobernadores.

Artículo 9º. No habrá registro sino en los pueblos donde haya parroquia; donde hubiese más de una, se llevarán tantos registros como parroquias haya. Los registros de las poblaciones donde no hubiese parroquia, se llevarán en los pueblos donde ésta se halle establecida. En la ciudad de México se establecerán por cuarteles mayores.

Artículo 12. Los actos del estado civil son:

- I. El nacimiento.
- II. El matrimonio.
- III. La adopción y arrogación.
- IV. El sacerdocio y la profesión de algún voto religioso temporal o perpetuo.
- V. La muerte.

Artículo 13. Para registrar estos actos se llevarán cinco libros en los que se asienten las partidas con toda claridad y especificación y otros cinco en que se extracten aquellas, a fin de prevenir así cualquier extravío en materia de tanta importancia. Se formarán también los expedientes relativos a los actos registrados, que se archivarán con la correspondiente referencia al libro respectivo. Habrá además, otro libro que contenga el padrón general y otro para la población flotante".(96)

El 5 de febrero de 1857 se promulgó la Constitución Política de la República Mexicana, en la que se proclama la separación de la iglesia y el Estado.

El 23 de julio de 1859, Juárez expedía el Decreto

que definía al matrimonio como un contrato civil; corroborándose con ello, la independencia temporal de la espiritual, surge "el principio de que el matrimonio ya no se celebra en el cielo, como sacramento, sino en la tierra como contrato civil. (Sin embargo, el divorcio todavía no fue introducido, sólo se reconoció la separación, que no implicaba la libertad de los cónyuges separados de contraer nuevas nupcias)".(97) De tal decreto se distinguen los siguientes preceptos:

"Artículo 1º. El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y validamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquéllas y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.

Artículo 9º. Las personas que pretendan contraer matrimonio se presentarán a manifestar su voluntad al encargado del Registro Civil del lugar de su residencia. Este funcionario levantará un acta en que conste el nombre de los pretendientes, su edad y domicilio, el nombre de sus padres y abuelos de ambas líneas, haciendo constar que los interesados, tienen deseo de contraer matrimonio. De esa acta que se asentará en un libro, se secarán copias que se fijarán en los parajes públicos, a fin de que llegando la noticia al mayor número posible de personas, cualquiera pueda denunciar los impedimentos que sepa tienen los que pretenden el matrimonio. Cuando se trate de personas que no tienen domicilio fijo, el acta permanecerá en los parajes públicos por dos meses."(98)

"El 28 de julio de 1859, el gobierno de Juárez acentado en Veracruz, expidió una nueva ley del Registro Civil, que fue publicada en la capital de la República hasta el 31 de diciembre de 1861. En la cual se pueden apreciar los siguientes preceptos:

Artículo 4º. Los jueces del Estado Civil llevarán

por duplicado tres libros que se denominarán en: 1) Actas de nacimiento, adopción, reconocimiento y arrogación; 2) Actas de matrimonio; y 3) Actas de fallecimiento. En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo, y en el otro se irán haciendo las copias del mismo.

Artículo 15. Toda persona puede hacerse dar testimonio de cualquiera de las actas del Registro Civil. Estos testimonios harán plena fe y producirán todos los efectos civiles."(99)

"El 31 de julio de 1859 Juárez expide un decreto en el que cesa la intervención del clero en la economía de cementerios y panteones quedando ellos bajo el control de la autoridad civil; renovando a la vez, la prohibición de enterrar cadáveres en los templos."(100)

El imperio de Maximiliano promulgó el 1º de noviembre de 1865 la Ley del Registro Civil del imperio que dispone:

"Artículo 2. En el Registro Civil se harán constar el estado civil de los habitantes en lo concerniente al nacimiento, adopción, arrogación, legitimación, matrimonio y fallecimiento.

Artículo 20. Los hombres son considerados por el Estado aptos para el matrimonio a la edad de 18 años y las mujeres a los 15. Sin embargo, nos podremos conceder dispensa de edad en casos graves.

Artículo 21. Al concurrir ante el Alcalde los contrayentes para manifestar su intención de contraer matrimonio, deberán presentar en la Oficina del Registro, copias de sus actas de nacimiento debidamente legalizadas. Si el hombre tuviese menos de 24 años de edad y la mujer menos de 22, presentarán al mismo tiempo el consentimiento escrito del padre; en caso

de haber muerto éste, el de la madre y copia del acta de defunción del padre; y a falta de uno y otra, las actas de defunción.

Artículo 24. Los que hagan declaración de que son católicos, cuya declaración se hará constar en el Registro de presentación, no están exentos, por el acto civil, de contraer matrimonio conforme a las prescripciones de la religión del Estado, y deberán además cumplir con los demás requisitos que se exigen para el contrato civil, presentar la constancia de haber llegado ante su párroco, con todas las condiciones por la Iglesia católica para recibir el sacramento del matrimonio".(101)

"Una vez restaurada la República y desaparecido, en el Cerro de las Campanas, el último intento imperialista en nuestra nación, Benito Juárez, en 5 de diciembre de 1867 dictó un Decreto, revalidando los actos del estado civil registrados en el llamado Imperio en los términos siguientes:

Artículo 1º. Se declaran revalidados para todos los efectos legales los matrimonios celebrados en los lugares que estuvieron sometidos a la intervención extranjera, o al llamado Gobierno del Imperio que pretendió establecer en los siguientes casos:

I. Los celebrados ante algún funcionario civil, conforme a las reglas establecidas por la intervención o el llamado imperio.

II. Los celebrados solamente ante algún ministro de cualquier culto, conforme a las reglas del mismo, aun cuando en lugar hubiese funcionario civil designado por la intervención o el llamado imperio".(102)

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Actualmente, el Código Civil para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de marzo de 1928, en vigor a partir del 1º de octubre de 1932, en su exposición de motivos menciona que "en el Registro Civil se levantarán las actas relativas a la adopción, divorcio, ausencia, presunción de muerte y pérdida de la capacidad legal para administrar bienes, porque estas instituciones jurídicas constituyen verdaderos estados civiles, y se puso la institución del Registro Civil bajo la estrecha vigilancia del Ministerio Público."(103)

Derivado de la importancia de la función registral, es deber el Estado procurar que se respeten las instituciones públicas, ello se logra, mediante la expedición de ordenamientos jurídicos que otorguen al gobernado seguridad jurídica en sus actos registrales.

En el título cuarto del libro primero del Código Civil para el Distrito Federal, se reglamenta al Registro Civil; en su primer capítulo menciona las disposiciones generales, en el segundo capítulo las actas de nacimiento, en el tercero las actas de reconocimiento, en el cuarto las actas de adopción, el quinto las actas de tutela, el sexto las actas de emancipación, el séptimo las actas de matrimonio, el octavo las actas de divorcio, el noveno las actas de defunción, el décimo la inscripción de las ejecutorias que declaran o modifican el estado civil, y el décimo primero la rectificación, modificación y graduación de las actas del Registro Civil.

El 21 de septiembre de 1987 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal. En cinco capítulos están divididos los veintidós artículos que contiene dicho reglamento. El primer capítulo comprende en cuatro artículos, disposiciones generales, el segundo se refiere, en ocho artículos, a la organización

y las atribuciones del Registro Civil, el tercero comprende en seis artículos los requisitos para desempeñar las funciones de Juez del Registro Civil, mientras que el cuarto en sus dos artículos se hace mención del trámite administrativo para la autorización del estado civil de las personas; y el quinto en dos artículos se hace referencia a las supervisiones que ordena el Titular del Registro Civil.

Hoy en día el Registro Civil cuenta con 5422 oficialías y juzgados en la República Mexicana.

Como hemos visto, el Registro Civil, es una institución administrativa, de orden público, cuyo fin es prestar el servicio de dar publicidad oficial a los actos del estado civil de las personas, expidiendo las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijo, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte, de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, o en los territorios de cada uno de los Estados de la República; así como, inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

Como ya se ha mencionado, el primer acto del Estado Civil en el que interviene una persona es precisamente el de nacimiento, y para que éste quede registrado, "se debe presentar al niño ante el Juez del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde aquél hubiere nacido."(104)

El artículo 55 del Código Civil para el Distrito Federal dispone:

"Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos

paternos y, en su defecto, los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.

Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil, dentro de las 24 horas siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento si éste ocurrió fuera de la casa materna.

Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del director o de la persona en cargada de la administración.

Recibido el aviso, el Juez del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas."(105)

Según dispone el artículo 58 del citado Código Civil:

"El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; así mismo, la razón si se ha presentado vivo o muerto; la impresión legal del presentado. Si este se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el Distrito Federal"(106)

Para los casos de hijo nacido fuera de matrimonio

o se trate del reconocimiento legal de la paternidad, el juez, de conformidad con el artículo antes invocado, pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca.

El artículo 59 manifiesta: "Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de las padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación."(107)

Por su parte, el párrafo tercero del artículo 60 del ordenamiento invocado señala que además de los nombres de los padres se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio.

Cabe señalar que desde 1982, las actas de nacimiento del Registro Civil, de toda la República Mexicana, cuentan con una "Clave Unica de Registro de Población" (CURP) de 15 dígitos, dichas actas, son remitidas al Registro Nacional de Población a fin de que éste último, integre el Registro de Menores de Edad.

A partir de 1996, la clave que se inscribe en el acta de nacimiento de cada nuevo individuo se le denomina "Clave de Registro de identidad personal" (CRIP), pues es el Registro Nacional de Población quien designa la "Clave Unica de Registro de Población" y expide la Cédula de identidad Ciudadana.

Dicha clave, al igual que la anterior, cuenta con 15 dígitos, de los cuales los dos primeros corresponden a la entidad federativa donde se expide el acta de nacimiento, los siguientes tres indican la delegación o municipio dentro de la entidad federativa, los siguientes dos, el año de registro, los siguientes cinco, corresponden al número de acta que se

expide en esa oficialía y el último es un dígito diferenciador.

El Registro Civil, al igual que todo registro administrativo, es una institución creada por la ley, para dar certeza, autenticidad o seguridad jurídica, a personas, adoptando para tal efecto, un sistema de inscripciones y anotaciones, catálogos e inventarios.

Los efectos jurídicos que todo acto de registro produce son diversos, por ejemplo, en el caso del Registro Civil, como ya hemos visto, da certeza sobre el estado civil de las personas, o por ejemplo, en el caso del Registro Público de la Propiedad, da certeza, por ejemplo, a la fecha de nacimiento de actos o situaciones jurídicas, produciendo efectos jurídicos hacia terceros, además, el acto de registro sirve como control administrativo, o recaudatorio, como es el caso del Registro Federal de Contribuyentes o inclusive, como control estadístico.

Pero independientemente del registro de que se trate, existen una serie de principios registrales que explican el contenido y función de todo Registro Administrativo, los cuales están entrelazados unos de otros de tal manera, que no existen en forma independiente. Dichos principios son: "publicidad, legitimación, rogación, consentimiento, prelación o prioridad, calificación, inscripción, especialización y tracto sucesivo.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD: El Registro civil se creó para brindarle seguridad jurídica al gobernado dándole publicidad a su estado civil. La publicidad puede examinarse desde los puntos de vista material y formal.

La publicidad material está concebida como los derechos que otorga la inscripción y que son la presunción de su existencia o apariencia jurídica, y la oponibilidad frente a un cambio del Estado Civil no inscrito, por ejemplo, en el caso

de un divorcio, en el que en las actas de matrimonio se deban hacer las anotaciones marginales correspondientes.

La publicidad formal consiste en la posibilidad de obtener del Registro Civil las actas y constancias que acrediten los cambios del Estado Civil de la persona.

El artículo 48 del Código Civil para el Distrito Federal, da las bases para considerar al Registro Civil como público al señalar:

"Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados y los jueces registradores estarán obligados a darlo".(108)

PRINCIPIO DE LEGITIMACION: Conocido también como de exactitud, otorga la certeza y seguridad jurídica sobre la filiación y el estado civil de las personas y sobre los beneficios que pudieren otorgársele a una persona por ser identificado como tal. Por ejemplo, en el caso de un intestado todos los hijos que hubiera tenido registrados el testador, aunque sean fuera de matrimonio, tendrán que recibir herencia, en la misma proporción.

La legitimación nace con el registro, de tal manera que mientras no se pruebe la inexactitud de lo inscrito frente a lo real, prevalece lo que se encuentra asentado. Lo inscrito es eficaz y crea una presunción juris tantum de que el inscrito aparente es el real.

PRINCIPIO DE ROGACION. La inscripción se realiza a instancia de parte y nunca de oficio. Es obligatorio registrar desde el nacimiento hasta la defunción, todos los cambios del Estado Civil que se registraren. Así, por ejemplo, el nacimiento

es registrado generalmente por los padres del recién nacido; para el caso de matrimonio o del divorcio son los interesados los que lo promueven, y solo es obligación del Juez del Registro Civil hacer las anotaciones pertinentes acerca del cambio.

PRINCIPIO DE PRELACION O PRIORIDAD. La fecha de inscripción al Registro va a determinar la preferencia y rango del Estado Civil de la persona así como el inicio o término de determinada obligación que tuviera su origen en esta condición.

Existe la impenetrabilidad registral, o sea, que dos estados civiles no pueden, al mismo tiempo, ocupar un mismo lugar y preferencia.

PRINCIPIO DE CALIFICACION. Denominado también de legalidad, consiste en que todo documento, al ingresar al Registro Civil dentro de su procedimiento de inscripción debe ser examinado por el registrador en cuanto a sus elementos de existencia y validez, es decir, si satisface todos los requisitos legales que para su eficacia exijan los ordenamientos legales.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en tratándose de documentos públicos otorgados en el extranjero ante cónsul mexicano para surtir efectos en la República Mexicana, prevé en el artículo 28 fracción II que "la Secretaría de Relaciones Exteriores ejercerá funciones de Registro Civil por conducto de los miembros del Servicio Exterior Mexicano."(109)

Por su parte el artículo 161 del Código Civil distrital menciona:

"Artículo 161. Tratándose de mexicanos que se casen en el extranjero, dentro de tres meses de su llegada a la

República se transcribirá el acta de la celebración del matrimonio en el Registro Civil del lugar en que se domicilien los consortes. Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró el matrimonio; si se hace después, sólo producirá efectos desde el día en que se hizo la transcripción".(110)

PRINCIPIO DE INSCRIPCION. Para que una acta del Registro Civil produzca sus efectos, debe constar en el libro correspondiente, de esta manera el Estado Civil inscrito surte efectos frente a terceros. Así, la inscripción de los actos del Registro Civil tiene efectos declarativos.

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD. Tiene la finalidad de determinar perfectamente el estado civil objeto de la inscripción, el cambio de éste, así como el alcance y contenido de los derechos. También es denominado de especificación o de determinación, pues obliga a concretar el Estado Civil de las personas.

PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO. Se refiere a que dentro del registro sólo puede cambiarse o modificarse el estado civil de una persona siempre y cuando se encuentre previamente inscrito."(111)

Ahora bien, en base a lo anterior, podemos decir que mientras que el Registro Civil, es un Registro Público, debido a que cualquier persona puede pedir testimonio sobre las actas del Estado Civil de una persona, y los jueces registradores están obligados a proporcionarla, vemos que en el caso del Registro Nacional de Población, éste al ser un registro oficial, (no público) confidencial, carece de facultades para proporcionar a cualquier persona, alguna información con la que cuenta en su base de datos, sin embargo, "la Secretaría de Gobernación proporcionará al Instituto Federal Electoral, la Información

del Registro Nacional de Ciudadanos que sea necesaria para la integración de los instrumentos electorales, en los términos previstos por la ley. Igualmente podrá proporcionarla a las demás dependencias y entidades públicas que la requieran para el ejercicio de sus atribuciones."(112) Por lo anterior, cabe señalar, que si bien la información con la que cuenta el RENAPO, es confidencial, la misma puede ser solicitada cuando se justifique por parte de la autoridad que no se hará mal uso de la misma.

Como hemos visto, el Registro Nacional de Población, tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar de manera fehaciente su identidad; para ello, de conformidad con la Ley General de Población, se ha buscado la interrelación y coordinación entre diversos organismos que manejan la información de la cual se alimenta.

Sobre el particular la Ley General de Población señala:

"ARTICULO 92. La Secretaría de Gobernación establecerá las normas métodos y procedimientos técnicos del Registro Nacional de Población. Así mismo, coordinará los métodos de identificación y registro de las dependencias de la Administración Pública Federal

ARTICULO 93. Las autoridades locales contribuirán a la integración del Registro Nacional de Población. Al efecto, la Secretaría de Gobernación, celebrará con ellas, convenios con los siguientes propósitos:

I.- Adoptar la normatividad a que se refiere el artículo anterior,

II.- Recabar la información relativa a los nacimientos

y defunciones de las personas a fin de integrar y mantener permanentemente actualizado el Registro Nacional de Población, y

III.- Incluir en el acta correspondiente la Clave Unica de Registro de Población al registrar el nacimiento de las personas.

ARTICULO 94. Las autoridades de la Federación, de los Estados y de los Municipios, serán auxiliares de la Secretaría de Gobernación en las funciones que a ésta correspondan en materia de registro de población,

ARTICULO 95. Las autoridades judiciales deberán informar a la Secretaría de Gobernación sobre las resoluciones que afecten los derechos ciudadanos, o que impliquen modificar los datos del registro de la persona."(113)

La información con la que cuenta el Registro Civil, es uno de los pilares más importantes del RENAPO, es la base, la fuente primaria de la información poblacional en nuestro país. Por ello, es que se este impulsado la modernización de los Registros Civiles del país, con resultados que si no son lo suficientemente satisfactorios, si marcan el inicio, con la información que proporcionan, de un registro moderno y confiable, capaz de expedir un documento que certifique y acredite, la identidad de sus nacionales en cualquier momento que deseen hacerlo.

En efecto, en base al programa de trabajo 1996-2000, el RENAPO habrá de consolidar los avances logrados e incrementará sus esfuerzos para lograr un mayor desarrollo, pues uno de sus objetivos principales, es precisamente, el fortalecimiento del Registro Civil, fuente de datos de trascendental importancia para la identificación de la persona, pues gracias a éste, es

factible conocer el estado civil de la población desde su nacimiento hasta su muerte.

Actualmente los problemas principales que se observan en los registros civiles son:

- 1.- Diversidad de conceptos en los códigos civiles y reglamentos de las entidades federativas.
- 2.- Multiplicidad y diversidad de requisitos para los distintos actos registrales.
- 3.- Aspectos sobre concurrencia constitucional de las leyes federales y locales en materia de Registro Civil.
- 4.- Normatividad vigente y necesaria, en su caso, en materia de identidad de las personas.
- 5.- Sistemas de registro extemporáneo de nacimiento que al mismo tiempo otorguen facilidad y seguridad.
- 6.- Obstáculos para el registro oportuno de los actos del estado civil en grupos marginados y especiales (Lenguas, acceso geográfico, distancia cultural).
- 7.- Dificultades que enfrentan los internos de los Centros de Readaptación Social para el registro de los actos de su estado civil.
- 8.- Conveniencia de establecer como requisito el certificado médico de nacimiento.
- 9.- Inobservancia de la ley para evitar la duplicación, la inexactitud y la aportación de datos falsos en el levantamiento de las actas del Registro Civil.

10.- Diversidad de criterios y procedimientos para la aclaración y rectificación de las actas del estado civil de las personas.

11.- Heterogeneidad en los criterios para efectuar anotaciones marginales.

12.- Problemática relacionada con el registro de adopción y reconocimiento de hijos.

13.- Diferencias en la regulación del divorcio administrativo.

14.- Problemática legal derivada de los apellidos compuestos.

15.- Procedimientos para la declaración de ausencia.

16.- Incumplimiento de las disposiciones para autorizar la inhumación, el traslado de cadáveres, así como la reglamentación de funerarias.

17.- Insuficientes facultades legales para el ejercicio de sus funciones, de los responsables de las Unidades Coordinadoras Estatales del Registro Civil.

18.- Deficiencia de la supervisión y el control en las oficialías del Registro Civil.

19.- Insuficiencias en la formación y en la capacitación del personal del Registro Civil.

20.- Heterogeneidad que se observa en la normatividad destinada a establecer los sistemas de cómputo de los registros civiles"(114)

Consecuencia del conocimiento de los principales problemas que presenta el Registro Civil se organizó en junio

de 1996, el Primer Seminario Nacional de Análisis del Registro Civil y su relación con el Registro Nacional de Población, en coordinación con la Asociación Nacional de Facultades, Escuelas de Derecho e Institutos de Investigación Jurídica, A.C. Dicho seminario tuvo como objetivo principal conocer los puntos de vista de los maestros, de los especialistas en Derecho Civil, de los estudiosos en la materia y de los funcionarios de los Registros Civiles del país, en relación con los aspectos que presentan mayores problemas para esta institución registral.

Dicho seminario tuvo la participación de 113 directores de facultades y escuelas de derecho, y se registraron 135 ponencias elaboradas por personas provenientes de 25 entidades del país.

En las ponencias se abordó algún problema de los observados en los registros civiles, proponiendo alguna solución al mismo. Lo que permitirá encontrar soluciones para los problemas que se observan en más de cinco mil oficialías, juzgados y unidades del Registro Civil en México.

Es importante hacer mención a la Competencia Constitucional del Registro Civil y del Registro Nacional de Población.

La competencia del Registro Civil, la encontramos en los párrafos VI y VII del artículo 130 constitucional:

"Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales de los estados y municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que

determine la ley."(115)

En efecto, cada Estado de la República Mexicana cuenta con su propio Registro Civil, pero los actos que de él emanen, de conformidad al artículo 121 fracción IV de la misma Constitución tendrán validez en los otros Estados.

Ahora bien, por lo que hace al Registro Nacional de Población, su competencia la encontramos a través del método deductivo, pues no existe reglamentación expresa en la Constitución.

En efecto, dicho ordenamiento solo hace referencia en el artículo 36 a la obligación del ciudadano de la República:

".... a inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley."(116)

El artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su fracción XVII dispone:

"A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

.....

XVII. Manejar el servicio nacional de identificación personal."(117)

El Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación en su artículo 16 manifiesta:

"Corresponde a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal:

I. Organizar y operar el Registro Nacional de Población e Identificación Personal, inscribiendo en él a los individuos, nacionales y extranjeros, residentes en el país.

II. Llevar el padrón de los mexicanos residentes en el extranjero.

III. Expedir la Cédula de Identidad Ciudadana a que se refiere la Ley General de Población.

IV. Aplicar las sanciones establecidas en la Ley General de Población en materia de Registro de Población e Identificación Personal, y ..." (118)

El artículo 85 de la Ley General de Población indica:

"La Secretaría de Gobernación tiene a su cargo el registro y la acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero." (119)

Como hemos visto, la relación convencional entre el Registro Civil y el Registro Nacional de Población, es muy estrecha, al grado que se podría pensar en la creación de una Ley General del Registro Civil. Al respecto cabría hacer la siguiente reflexión.

El objetivo de dicha ley, sería la unificación de criterios entre los Registros Civiles de los Estados, a efecto resolver, con un mismo enfoque, algún asunto que se llegare a presentar, por ejemplo en el de registro extemporáneo de nacimiento, o en el reconocimiento y adopción de hijos, entre

muchos otros.

Ahora bien dicha ley, no podría abocarse a relacionar directamente al Registro Civil y con el RENAPO, debido a que como lo hemos dicho, la competencia del primero es estatal, mientras que la del segundo es federal. Se podrían establecer convenios de colaboración entre el RENAPO y cada uno de los Estados.

B I B L I O G R A F I A D E L C A P I T U L O

1. "Ley General de Población".
Diario Oficial del 22 de julio de 1992. Art. 86.
Manual Práctico del Extranjero. Editorial Harla.
México D.F. Segunda Edición 1993 Pag. 103.
2. "Ley Orgánica de la Administración Pública Federal".
Editorial Porrúa. México D. F. 1996.
Pags. 15 y 17.
3. "Ley General de Población". Ob. Cit. Pag 103.
4. "Reglamento Interno de la Secretaría de Gobernación".
Diario Oficial de la Federación. 13 febrero 1989.
5. "Ley General de Población". Art. 86 Ob. Cit. Pag. 103.
6. "Ley General de Población". Art. 87 Ob. Cit. Pag. 103.
7. "Ley General de Población". Art. 96 Ob. Cit. Pag. 104.
8. Ob. Cit. Art. 88. Pag. 103.
9. Ob. Cit. Art. 87. Pag. 103.
10. Ob. Cit. Art. 89. Pag. 103.
11. Ob. Cit. Art. 90. Pag. 104.
12. Ob. Cit. Art. 85. pag. 103.

13. "Decreto por el que se crea el Instituto Nacional de Migración". Diario Oficial de la federación del 19 de octubre de 1993. Art. 2.
14. Ob. Cit. Art. 4.
15. "Ley General de Población". Art. 63 Ob. Cit. Pag. 90.
16. Ob. Cit. Art. 65. Pag. 90.
17. Ob. Cit. Art. 68. Pag. 96.
18. Ob. Cit. Art. 85. Pag. 103
19. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" Editado por la Secretaría de Gobernación 3ª Edición. 1997. Art. 36. Pag. 43.
20. PRESSAT, RONALD. "Introducción a la Demografía." Editorial Ariel, Barcelona España. Pag. 148.
21. SERRA ROJAS ANDRES. "Teoría del Estado". Editorial Porrúa. México D. F. 1990 Pag. 171.
22. Ob. Cit. Pag. 173.
23. Ob. Cit. Pag. 174.
24. Ob. Cit. Pag. 176.
25. Ob. Cit. Pag. 181.

26. PORRUA PEREZ FRANCISCO. "Teoría General del Estado".
Editorial Porrúa. México D. F. 1992
Pag. 197.
27. PORRUA PEREZ FRANCISCO. Ob. Cit. Pag. 198.
28. SERRA ROJAS ANDRES. Ob. Cit. Pag. 233.
29. SERRA ROJAS ANDRES. Ob. Cit. Pag. 274.
30. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"
Ob. Cit. Pag. 50.
31. SERRA ROJAS ANDRES. "Ciencia Política".
Editorial Porrúa 11ª Edición México D. F. 1993. Pag. 352.
32. Ob. Cit. Pag. 247.
33. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"
Ob. Cit. Pag. 40.
34. SERRA ROJAS ANDRES. "Ciencia Política" Ob. Cit. Pag. 247.
35. SERRA ROJAS ANDRES. "Ciencia Política" Ob. Cit. Pag. 252.
36. SERRA ROJAS ANDRES. "Ciencia Política" Ob. Cit. Pag. 264.
37. FRAGA GABINO "Derecho Administrativo."
Editorial Porrúa México D. F. 1993.
Pag. 13.
38. FRAGA GABINO. Ob. Cit. Pag. 15.
39. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"
Ob. Cit. Pag. 47.

40. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"
Ob. Cit. Pag. 55.
41. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"
Ob. Cit. Pag. 55.
42. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"
Ob. Cit. Pag. 77.
43. "Ley Orgánica de la Administración Pública Federal."
Ob. Cit. Pag. 9
44. "Ley Orgánica de la Administración Pública Federal."
Ob. Cit. Pag. 15.
45. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"
Ob. Cit. Pag. 83.
46. JELLINEK, GEORG. "Teoría General del Estado".
Editorial Albatros. Buenos Aires Argentina.
Traducción de la Segunda Edición alemana. 1970.
Pag. 143.
47. PORRUA PEREZ FRANCISCO Ob. Cit. Pag. 188.
48. PORRUA PEREZ FRANCISCO. Ob Cit. Pag. 199.
49. LEMUS GARCIA RAUL. "Derecho Romano".
Editorial Limsa. México D. F. 1979 pags. 87 a 91.
50. PORRUA PEREZ FRANCISCO. Ob Cit. Pag. 224.
51. PORRUA PEREZ FRANCISCO. Ob Cit. Pag. 215.

52. GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. "El patrimonio pecuniario y moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio" Editorial Cajica Puebla 3ª Edición. Pag. 745.
53. BONNECASE JULIEN. "Elementos de Derecho Civil" Tomo I. Traducción de J. M. Cajica Jr. Editorial Cajica Puebla. Pag. 320.
54. "Código Civil para el Distrito Federal". Editorial Porrúa. México D. F. 1996. Pag. 48.
55. "Código Civil para el Distrito Federal". Ob. Cit. Pags. 159 y 160.
56. MAGALLON IBARRA JORGE MARIO "Instituciones de Derecho Civil" Tomo II. Atributos de la Personalidad. Editorial Porrúa. México D.F. 1987. Pag. 40
57. "Código Civil para el Distrito Federal". Ob. Cit. Pag. 160.
58. "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal" Editorial Porrúa, México D.F. 1996. Pag. 19.
59. RAFAEL ROJINA VILLEGAS. "El Derecho Civil Mexicano" Tomo I. Editorial Porrúa. México D.F. 1959. Pag. 514.
60. BONNECASE JULIEN. Ob. Cit. Pag. 282.
61. GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. Ob. Cit. Pag. 783.
62. MAGALLON IBARRA JORGE MARIO. Ob. Cit. Pag. 57.
63. MAGALLON IBARRA JORGE MARIO. Ob. Cit. Pag. 57.

64. MAGALLON IBARRA JORGE MARIO. Ob. Cit. Pag. 58.
65. MAGALLON IBARRA JORGE MARIO. Ob. Cit. Pag. 58.
66. MAGALLON IBARRA JORGE MARIO. Ob. Cit. Pag. 59.
67. PIANOL MARCEL. "Tratado Elemental de Derecho Civil"
Tomo I. Editorial Cajica Puebla. Pag 200.
68. "Código Civil para el Distrito Federal."
Ob. Cit. Pag. 116
69. MAGALLON IBARRA JORGE MARIO. Ob. Cit. Pags. 60 y 61.
70. "Código Penal para el Distrito Federal"
Editorial Porrúa. México D.F. 1996 Pags. 75 y 76.
71. "Código Civil para el Distrito Federal."
Ob. Cit. Pags. 69 y 70.
72. PIANOL MARCEL. Ob. Cit. Pag. 271.
73. "Código Civil para el Distrito Federal."
Ob. Cit. Pag. 48.
74. "Código Civil para el Distrito Federal."
Ob. Cit. Pag. 50.
75. "Código Civil para el Distrito Federal."
Ob. Cit. Pag. 76.
76. MAGALLON IBARRA JORGE MARIO. Ob. Cit. Pag. 97.
77. MAGALLON IBARRA JORGE MARIO. Ob. Cit. Pag. 107.

78. MAGALLON IBARRA JORGE MARIO. Ob. Cit. Pag. 107.
79. "Código Civil para el Distrito Federal."
Ob. Cit. Pag. 51.
80. PIANOL MARCEL. Ob. Cit. Pag. 218.
81. "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal"
Ob. Cit. Pags. 14 y 15
82. ANDRES SERRA ROJAS "CIENCIA POLITICA"
Ob. Cit. Pag. 567.
83. MAGALLON IBARRA JORGE MARIO Ob. Cit. Pag. 173.
84. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"
Ob. Cit. Pag. 40.
85. MAGALLON IBARRA JORGE MARIO Ob. Cit. Pag. 184.
86. MAGALLON IBARRA JORGE MARIO Ob. Cit. Pag. 185.
87. MAGALLON IBARRA JORGE MARIO Ob. Cit. Pag. 194.
88. MAGALLON IBARRA JORGE MARIO Ob. Cit. Pag. 196.
89. MAGALLON IBARRA JORGE MARIO Ob. Cit. Pag. 197.
90. MAGALLON IBARRA JORGE MARIO Ob. Cit. Pag. 199.
91. BONNECASE JULIEN Ob. Cit. Pags. 73 y 74.
92. DE PINA RAFAEL. "Diccionario de Derecho".
Editorial porrúa. México D.F. 1965. Pag. 251.

93. MAGALLON IBARRA JORGE MARIO "Instituciones de Derecho Civil"
Ob. Cit. Pag. 122.
94. Ob. Cit. Pag. 123.
95. Ob. Cit. Pag. 127.
96. Ob. Cit. Pag. 130.
97. FLORIS MARGADANT GUILLERMO. "La Iglesia ante el Derecho Mexicano" Editorial Esfinge. México D.F. Pag. 177.
98. MAGALLON IBARRA JORGE MARIO "El Matrimonio. Sacramento-Contrato-Institución" Tipografía Editora Mexicana. S. A. México D.F. 1985. Pags. 146 a 149.
99. MAGALLON IBARRA JORGE MARIO "Atributos de la Personalidad"
Ob. Cit. Pag. 132.
100. Ob. Cit. Pag. 132.
101. MAGALLON IBARRA JORGE MARIO "El Matrimonio"
Ob. Cit. Pag. 168.
102. Ob. Cit. Pag. 173.
103. "Código Civil para el Distrito Federal"
Ob. Cit. Pag. 15.
104. "Código Civil para el Distrito Federal"
Ob. Cit. Art. 54 Pag. 53.
105. "Código Civil para el Distrito Federal"
Ob. Cit. Art. 55 Pag. 53.

106. "Código Civil para el Distrito Federal"
Ob. Cit. Art. 58 Pag. 54.
107. "Código Civil para el Distrito Federal"
Ob. Cit. Art. 59 Pag. 54.
108. "Código Civil para el Distrito Federal"
Ob. Cit. Art. 48 Pag. 52.
109. "Ley Orgánica de la Administración Pública Federal"
Ob. Cit. Art. 28 Pag. 19.
110. "Código Civil para el Distrito Federal"
Ob. Cit. Art. 161 Pag. 75.
111. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. "Derecho Registral"
Editorial Porrúa, 5ª Edición. Capítulo 3 Pag. 71 a 108.
112. "Ley General de Población"
Ob. Cit. Art. 112. Pag 107.
113. "Ley General de Población"
Ob. Cit. Art. 92 a 95. Pag 104.
114. "Boletín Informativo"
Órgano de difusión de la Dirección General de Registro Nacional de Población e Identificación Personal.
Año. 1. Número 1. 2ª Época. Septiembre 1995 - Abril 1996.
Pags. 9 y 10.
115. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"
Ob. Cit. Art. 130 Pags. 146 y 147.
116. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"
Ob. Cit. Pag. 43.

117. "Ley Orgánica de la Administración Pública Federal".
Ob. Cit. Pags. 15 y 17.
118. "Reglamento Interno de la Secretaría de Gobernación".
Diario Oficial de la Federación. 13 febrero 1989.
119. "Ley General de Población".
Ob. Cit. Pag. 103.

C A P I T U L O D O S

EL REGISTRO NACIONAL DE CIUDADANOS.

1. CONCEPTO DEL REGISTRO NACIONAL DE CIUDADANOS.

Al hacer referencia al Registro Nacional de Ciudadanos, es importante mencionar los vínculos de nacionalidad y ciudadanía que nuestra Constitución le reconoce a la población, para así comprender quienes deben integrar dicho Registro.

En múltiples ocasiones se utiliza el término nación como sinónimo de Estado, pero no debemos olvidar que "El Estado es una persona jurídica, una abstracción de todo el orden jurídico positivo de un país, en tanto que la nación es una realidad social, que puede matizar a la población del Estado".(1)

En el capítulo anterior, al hablar de los atributos de la personalidad, se hizo referencia al artículo 30 constitucional, en el que se establecen las formas para adquirir la nacionalidad mexicana, por lo que, a efecto de no hacer repeticiones se tienen por insertas.

"La doctrina del Derecho Internacional Privado de Niboyet, define la nacionalidad como el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado"(2)

Al respecto, Don Ignacio Burgoa manifiesta:

"... la nacionalidad no es el nexo de un individuo con la comunidad nacional a que pertenece, sino que es el vínculo que lo une con el Estado, independientemente de esta pertenencia....(3) es el vínculo que liga al individuo con un Estado determinado, denotando a la ciudadanía una calidad

del nacional....(4) Todo ciudadano es nacional, pero no todo nacional es ciudadano. La ciudadanía como realidad del nacional resulta de la imputación normativa a éste, persigue una finalidad política dentro de los regímenes democráticos de gobierno. Dicha finalidad consiste en que los nacionales de un Estado convertidos en ciudadanos participen de diversas maneras en su gobierno. Así pues, la ciudadanía es la calidad jurídico-política de los nacionales para intervenir diversificadamente en el gobierno del Estado.(5)

De éste modo, la nacionalidad es el lazo jurídico que vincula al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado; en tanto que la ciudadanía, como veremos, es la calidad jurídica que tiene todo hombre o mujer que le permite participar en los asuntos políticos de su Estado.

En efecto, la función básica que otorga la calidad de ciudadano, es participar en el proceso democrático de designación de funcionarios públicos de elección y en el ejercicio de las atribuciones fundamentales de los órganos del propio Estado.

El artículo 34 de nuestra Carta Magna señala:

"Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido 18 años, y

II.- Tener un modo honesto de vivir."(6)

En la fracción I del artículo 36 de nuestra Constitución, se dan las bases del Registro Nacional de Ciudadanos y de la Cédula de Identidad Ciudadana al apuntar:

"Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley."(7)

Para dar cumplimiento a lo señalado en la Constitución, el artículo 88 de la Ley General de Población manifiesta:

ARTICULO 88 "El Registro Nacional de Ciudadanos se integra con la información certificada de los mexicanos mayores de 18 años, que soliciten su inscripción en los términos establecidos por esta ley y su Reglamento."(8)

Los requisitos que debe reunir el ciudadano mexicano para inscribirse, y con ello cumplir la obligación a que hace referencia el artículo 36 constitucional son:

"I.- Presentar la solicitud de inscripción correspondiente, y

II.- Entregar copia certificada del acta de nacimiento, o en su caso, del certificado de nacionalidad o de la carta de naturalización."(9)

Dichos documentos son el soporte material de las afirmaciones que cualquier persona hace sobre su identidad,

cuando solicita su registro, por lo que deberán de ser confrontados con los registros preexistentes para garantizar su veracidad.

Ahora bien, en caso de no contar con la copia certificada del acta de nacimiento, de conformidad con el artículo 100 de la Ley General de Población "podrá ser sustituida por los documentos que garanticen fehacientemente la veracidad de los datos personales del interesado....,"(10)

El 30 de junio de 1997, se dio a conocer en el Diario Oficial de la Federación, el programa para el establecimiento del Registro Nacional de Ciudadanos y la Expedición de la Cédula de Identidad Ciudadana, en él, se conceptualiza al Registro Nacional de Ciudadanos, como un sistema registral permanente; que integra a los mexicanos que reúnan los requisitos señalados por el artículo 34 constitucional, domiciliados en el territorio nacional; con el carácter de servicio de interés público; obligatorio para los ciudadanos de la República.

Se establece también como "un servicio cuya operación corresponderá a la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal.

Las bases de su operación serán:

- La presentación de la solicitud de inscripción por parte del ciudadano; quien deberá acreditar fehacientemente su identidad, ya sea con el acta de nacimiento, carta de naturalización o certificado de nacionalidad correspondiente,

- La certificación de la información aportada,

- La expedición y puesta a disposición de la Cédula

de Identidad Ciudadana a todos aquellos que hayan cumplido con los requisitos, y

- La aportación de la información correspondiente a las autoridades electorales.

La conformación del Registro Nacional de Ciudadanos, requiere para su operación de la certificación fehaciente de la información contenida en el Registro Civil y el Registro de Naturalización y Nacionalidad, así como del actual Registro Federal de Electores.

Los objetivos que pretende el Registro Nacional de Ciudadanos son:

- Establecer y operar un sistema integral en la materia, que permita la expedición de un documento oficial con valor jurídico que haga prueba plena de la identidad de su titular.

- Contribuir al fortalecimiento de la política poblacional, para hacer posible el acceso de todos los mexicanos a los beneficios del desarrollo político, económico, social y cultural.

- Coadyuvar al ejercicio de las funciones de las instituciones públicas mediante la aportación de información y estadística y de los órganos electorales con información certificada y actualizada de los ciudadanos.

Las metas estimadas a corto y mediano plazo son:

- Para junio de 1998, contar con el modelo conceptual del Registro de Ciudadanos y la previsión de las adecuaciones de naturaleza jurídica que serán requeridas.

- Celebrar acuerdos de coordinación con el Registro Civil a fin de promover la modernización de sus instancias registrales, durante el 2º semestre de 1997.

- Para el 1º semestre de 1998, reorganizar y hacer las adecuaciones correspondientes a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal.

- Al término del 1º semestre de 1998, contar con el diseño de un sistema de información que integre los registros civiles, Federal de Electores y de Naturalización y nacionalidad, así como con la infraestructura necesaria.

- Realizar campañas de difusión acerca de la importancia de la inscripción al Registro.

- Realizar las cuestiones necesarias para modernizar los servicios de los Registros Civiles en toda la República.

- A partir del 2º semestre de 1998, iniciar la inscripción en el Registro Nacional de Ciudadanos y expedir la Cédula de Identidad Ciudadana.

- A partir de 1999 iniciar de manera sistemática y permanente la actualización de la base de datos del Registro Nacional de Ciudadanos, dando estructura al ciclo operativo del Registro."(11)

Como ya se apuntó, la organización y funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición de la Cédula de Identidad Ciudadana es responsabilidad del Estado y de los Ciudadanos.

En efecto, tanto el Estado como el ciudadano son

responsables y copartícipes de la organización y buen funcionamiento del multicitado registro. El Estado establece la institución, la organiza, sistematiza la información ya existente en otros registros, y el ciudadano se obliga de acuerdo a la Constitución, a inscribirse y proporcionar sus datos para que, una vez corroborados, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General de Población, le sea expedida y entregada su Cédula de Identidad Ciudadana.

Dicha obligación del particular va encaminada a satisfacer el interés público, porque su cumplimiento generará beneficios para la colectividad al brindarle seguridad jurídica.

El interés público que surge de la obligación del particular está protegido y regulado por el Estado, no sólo mediante disposiciones legislativas como las ya mencionadas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que incluyen desde incorporar información hasta la interacción de todas las dependencias relacionadas que apoyan la finalidad perseguida por el Registro Ciudadano.

El artículo 38, fracción primera, de nuestra Ley Suprema, establece:

"Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I.- Por falta de cumplimiento sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año, y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;..."(12)

El anterior precepto faculta al estado para sancionar a todas aquellas personas que omitan inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; y tiene alcance de poder suspender hasta

por un año los derechos y prerrogativas que la misma constitución le otorga.

Cabe señalar, que si bien es cierto, la ley contempla una sanción para aquellos que estando obligados, omitan inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, también es cierto que la misma ley, al no contar con un procedimiento para hacer efectiva la suspensión, se convierte en un ordenamiento vigente pero no eficaz. En efecto, "no existe dentro de nuestro derecho positivo ningún procedimiento judicial para declarar la extinción de la ciudadanía mexicana por la falta de satisfacción permanente del registro constitucional"(13)

Es evidente que dicha suspensión, al ser una pena cívica, se refiere únicamente a los beneficios que le otorga y no a las obligaciones que dicho ordenamiento le impone, pues de lo contrario se estaría premiando al infractor liberándolo de los deberes cívicos que la misma constitución le impone.

Por lo tanto el artículo 38 en comento, debe interpretarse en el sentido de que el fenómeno suspensivo que prevé se debe contraer a las prerrogativas que simultáneamente sean obligaciones y derechos del ciudadano sin extenderse a las que solo presenten el primer carácter.

Como es sabido, el Registro de Ciudadanos, aún no ha sido llevado a la práctica, razón por la cual continua vigente el artículo segundo transitorio del decreto por el cual se reforman y adicionan, entre otros la fracción I del artículo 36 de la Constitución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de abril de 1990, el cual dispone:

"SEGUNDO.- En tanto no se establezca el Registro Nacional Ciudadano, los ciudadanos deberán inscribirse en los padrones electorales."(14)

Del artículo citado se desprende la intención del legislador de remitir al particular, a conformar a través de su inscripción, el padrón electoral.

Al respecto los artículos 143 y 148 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (COFIPE) disponen:

"1. Para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en que consten firma, huella digital y fotografía del ciudadano, en los términos del artículo 148 del presente Código.

2. Con base en la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expedirá la correspondiente Credencial para Votar.

Por su parte el artículo 148 manifiesta:

"La solicitud de incorporación al Catálogo General de Electores podrá servir para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral; se hará en formas individuales en las que se asentarán los siguientes datos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Edad y sexo;
- d) Domicilio actual y tiempo de residencia;
- e) Ocupación;
- f) En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización; y
- g) Firma y, en su caso, huella digital y fotografía del solicitante."(15)

De los preceptos antes citados, se pueden hacer las siguientes observaciones:

1.- Las finalidades que persigue el artículo transitorio, antes citado, son, cubrir la ausencia del Registro Nacional de Ciudadanos obligando a los ciudadanos a inscribirse en el Registro Federal de Electores.

2.- Se remite al particular a cumplir con los requisitos exigidos en el COFIPE, para quedar inscrito en el Padrón Electoral.

3.- Dentro de los requisitos exigidos por el COFIPE al momento de solicitar su inscripción, no se contempla, la obligación del ciudadano de acreditar fehacientemente su identidad, ya sea con acta de nacimiento, carta de naturalización o certificado de nacionalidad.

4.- Previa la expedición de la Credencial para Votar con Fotografía, no se realiza ninguna confrontación de los datos aportados por el particular.

5.- A los ciudadanos que se inscriben en el Padrón Electoral, se les expide una Credencial para Votar con Fotografía, cuyo fin es, acreditar la identidad de su titular en las elecciones populares.

Pero entonces, ¿Le corresponderá al Registro Nacional de Ciudadanos llevar a cabo el Padrón Electoral?

La respuesta a tal interrogante es negativa, podría pensarse positiva si se cree que una vez establecido el Registro Nacional de Ciudadanos, este absorbiera al Padrón Electoral.

Actualmente la creación y actualización del Padrón Electoral corresponde al Instituto Federal Electoral, por conducto del Registro Federal Electoral, tal y como esta dispuesto en el último párrafo de la fracción III del artículo

41 constitucional.

Como lo he apuntado, el Registro Nacional de Ciudadanos y el Federal Electoral, registran a los mayores de 18 años, sin embargo, el origen, la finalidad y el documento que expiden es diverso; la finalidad del Registro Nacional de Ciudadanos, es inscribir a todos los nacionales mayores de 18 años, a efecto de que previa comprobación de los datos aportados, se les pueda expedir su correspondiente Cédula de Identidad Ciudadana, mientras que la finalidad de la Credencial para Votar con Fotografía que actualmente expide el Registro Federal Electoral, es únicamente para fines electorales.

En mi opinión, la Cédula de Identidad Ciudadana bien podrá reemplazar a la Credencial para Votar con Fotografía en las votaciones absorbiendo así los fines para los que ésta última fue creada. Por lo que toca al Registro Federal Electoral, éste realizaría solamente, con los datos que el Registro Nacional de Ciudadanos le remita, las listas nominales, pues el padrón electoral quedaría automáticamente conformado, con lo cual, el Instituto Federal Electoral tendría únicamente funciones de organización de las elecciones, reduciendo enormemente los gastos electorales, pues inclusive, los problemas que puedan suscitarse en ellas, los resuelve como lo ha venido haciendo desde 1994 el Tribunal Federal Electoral, y desde 1996 el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con los artículos 41, 60 y 99 constitucionales; de ahí que deban hacerse las reformas pertinentes, en éste sentido, tanto a la Constitución Política como al COFIPE.

2.- INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.

El Artículo 41 fracción tercera de Nuestra Constitución Política, da el fundamento legal para la creación del Instituto Federal Electoral:

"La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica, y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, el padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley,"(16)

Como ya he apuntado, el Instituto Federal Electoral, (IFE) es el responsable del ejercicio de la función estatal consistente en organizar las elecciones. Actualmente sus órganos centrales son:

- "a) El Consejo General;
- b) La Presidencia del Consejo General;
- c) La Junta General Ejecutiva; y
- d) La Secretaría Ejecutiva."(17)

El Capítulo Segundo del Título Segundo "De los órganos centrales" del COFIPE, señala las atribuciones del Consejo General, entre las cuales destacan:

"Artículo 82. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

.....

j) Dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 distritos electorales uninominales y, en su caso, aprobar los mismos;

.....

11) Aprobar el modelo de la Credencial para votar con fotografía, el de las actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación electoral;

....."(18)

En el Capítulo Tercero "de las atribuciones de la Presidencia y del Secretario del Consejo General", el COFIPE en el artículo 83 señala:

"1. Corresponden al Presidente del Consejo General las atribuciones siguientes:

.....

m) Convenir con las autoridades competentes la información y documentos que habrá de aportar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para los procesos electorales locales;"(19)

Por su parte, el Capítulo Cuarto "De la Junta General Ejecutiva", en su artículo 86 fracción "C", del COFIPE, señala:

Dentro de las atribuciones de la Junta General

Ejecutiva, se encuentra la de "supervisar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores."(20)

El artículo 92 de dicho Código manifiesta:

"1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

a) Formar el Catálogo General de Electores;

b) Aplicar en los términos del artículo 141 de este Código, la técnica censal total en el territorio del país para formar el Catálogo General de Electores;

c) Aplicar la técnica censal en forma parcial en el ámbito territorial que determine la Junta General Ejecutiva;

d) Formar el Padrón Electoral;

e) Expedir la Credencial para Votar según lo dispuesto en el Título Primero del Libro Cuarto de este Código;

f) Revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral conforme al procedimiento establecido en el Capítulo Tercero del Título Primero del Libro Cuarto de este Código;

g) Establecer con las autoridades federales, estatales y municipales la coordinación necesaria, a fin de obtener la información sobre fallecimientos de los ciudadanos, o sobre pérdida, suspensión u obtención de la ciudadanía;

h) Proporcionar a los órganos competentes del Instituto y a los partidos políticos nacionales, las listas nominales de electores en los términos de este Código;"(21)

En efecto, y como antes lo he manifestado, el Gobierno Federal, presta, por conducto del IFE, quien es el responsable directo, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores tales como la organización integral y directa de las actividades relativas al Padrón Electoral y las listas de electores.

De todo lo anterior, surge la siguiente cuestión ¿Qué función tendrá el Registro Nacional de Ciudadanos en las actividades relativas del padrón electoral?

Debido a la veracidad con la que contarán los archivos del Registro Nacional de Ciudadanos, se podrán realizar convenios por los cuales el Registro Nacional de Ciudadanos, como ya se ha manifestado, proporcione al Federal Electoral, de manera confidencial, los datos necesarios, para que este último, y con la información que proporcione el particular, realice las listas nominales a ocuparse en la celebración de los comicios, es decir, funcionará como garantía de certidumbre y confiabilidad en los procesos electorales, pues proporcionará la información necesaria para garantizar que solo sean los mexicanos que están registrados en el Registro Nacional de Población, que cuenten con la calidad de ciudadano y les sea expedida su respectiva Cédula de Identidad Ciudadana, los que puedan participar en las elecciones.

Actualmente el Registro Federal Electoral tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el padrón electoral. El cual se integra por las secciones siguientes:

- "a) Del Catálogo General de Electores; y
- b) Del padrón electoral.

En el primero se consigna la información básica de

los varones y mujeres mexicanos mayores de 18 años, recabada a través de la técnica censal total.

El Padrón Electoral abarca los nombres de los ciudadanos consignados en el Catálogo General de Electores y de quienes han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo primero del artículo 143 del COFIPE."(22)

"Las dos secciones del Registro Federal de Electores se formarán según el caso, mediante las acciones siguientes:

- a) La aplicación de la técnica censal total o parcial;
- b) La inscripción directa y personal de los ciudadanos;
- c) la incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativas a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos."(23)

"La técnica censal en el procedimiento que se realiza mediante entrevistas casa por casa, a fin de obtener la información básica de los mexicanos mayores de 18 años, consistente en:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Edad y sexo;
- d) Domicilio actual y tiempo de residencia;
- e) Ocupación, y
- f) En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización.

La información básica contendrá además de la entidad federativa, el municipio, la localidad, el distrito electoral

uninominal y la sección electoral correspondiente al domicilio, así como la fecha en que se realizó la visita y el nombre y la firma del entrevistador. En todos los casos se procurará establecer el mayor número de elementos para ubicar dicho domicilio geográficamente.

Concluida la aplicación de la técnica censal total, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores verificará que en el Catálogo General no existan duplicaciones, a fin de asegurar que cada elector aparezca registrado una sola vez."(24)

"Los ciudadanos tienen la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto Federal Electoral, a fin de obtener su Credencial para Votar con Fotografía, debiendo identificarse a través de los medios o procedimientos que determine la comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores y una vez que la reciba deberá proceder a firmarla y poner su huella digital, previa identificación que haga a satisfacción del funcionario electoral que realice la entrega.

Las oficinas del Registro Federal de Electores verificarán que los nombres de los ciudadanos que no hayan acudido a obtener su Credencial para Votar con fotografía, no aparezcan en las listas nominales de electores."(25)

En efecto, es obligación de los ciudadanos inscribirse en el Registro Federal de Electores, debiendo además participar en la formación y actualización del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral en los términos de las normas reglamentarias correspondientes.

"Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento

de las obligaciones que les impone la Constitución y este Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente."(26)

"Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos:

a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por este Código; y

b) Contar con la credencial para votar correspondiente."(27)

Cabe señalar que actualmente la Credencial para Votar con Fotografía es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.

De esta forma, "la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a la formación del Padrón Electoral y, en su caso, a la expedición de las Credenciales para votar."(28)

"A fin de actualizar el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral, el IFE, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizará anualmente, a partir del día 1º de octubre y hasta el 15 de enero siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a corregir alguna irregularidad que hubiere con su credencial para votar o con su registro.

La solicitud de incorporación al Catálogo General de Electores podrá servir para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral; se hará en formas individuales en las que se asentarán los siguientes datos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Edad y sexo;
- d) Domicilio actual y tiempo de residencia;
- e) Ocupación;
- f) En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización; y
- g) Firma y, en su caso, huella digital y fotografía del solicitante.

El personal encargado de la inscripción asentará en dicha forma los siguientes datos:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad donde se realice la inscripción;
- b) Distrito electoral federal y sección electoral correspondiente al domicilio; y
- c) Fecha de la solicitud de inscripción.

Es de señalar que al ciudadano que realice su inscripción se le entregará un comprobante de su solicitud, con el número de ésta, el cual devolverá al momento de recibir o recoger su Credencial para Votar."(29)

"A fin de mantener permanentemente actualizados el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores recabará de los órganos de las administraciones públicas federal y estatal la información necesaria para registrar todo cambio que lo afecte.

Los servidores públicos del Registro Civil deberán informar al Instituto Federal Electoral de los fallecimientos de ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición del acta respectiva.

Los jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos o la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ciudadano, deberán notificarlas al Instituto Federal Electoral dentro de los diez días siguientes a la fecha de la respectiva resolución.

La Secretaría de Relaciones Exteriores también deberá dar aviso al Instituto Federal Electoral dentro de los diez días siguientes a la fecha en que:

- a) Expida o cancele cartas de naturalización;
- b) Expida certificados de nacionalidad; y
- c) Reciba renunciaciones a la nacionalidad."(30)

Una vez que se tenga el registro de los ciudadanos en el Padrón Electoral, se crearán las listas nominales de electores que "son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su Credencial para votar."(31)

Después de que se hayan revisado dichas listas por los partidos políticos, y por los ciudadanos a fin de verificar que los datos asentados en las mismas sean correctos "procederá a elaborar e imprimir las listas nominales de electores definitivas con fotografía que contendrán los nombres de los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar con fotografía hasta el 31 de marzo inclusive, ordenadas alfabéticamente por distrito y por sección electoral para su entrega, por lo menos

30 días antes de la jornada electoral, a los Consejos locales para su distribución a los Consejos Distritales y a través de éstos a las mesas directivas de casilla."(32)

Con el fin de que el procedimiento para el registro de los electores sea cristalino, se crearon las comisiones de Vigilancia las cuales tienen las siguientes atribuciones:

"a) Vigilar que la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores, así como su actualización, se lleven a cabo en los términos establecidos en el COFIPE.

b) Vigilar que las Credenciales para Votar se entreguen oportunamente a los ciudadanos;

c) Recibir de los partidos políticos las observaciones que formulen a las listas nominales de electores;

d) Coadyuvar en la campaña nacional de actualización del Padrón Electoral; y

e) Las demás que les confiera el COFIPE."(33)

"Las Comisiones de Vigilancia se integrarán por:

a) El Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores o, en su caso, los Vocales correspondientes de las juntas Locales o Distritales Ejecutivas, quienes fungirán como Presidentes de las respectivas Comisiones;

b) Un representante propietario y un suplente por cada uno de los partidos políticos nacionales; y

3) Un Secretario designado por el respectivo

presidente, entre los miembros del servicio Profesional Electoral con funciones en el área registral.

Contará además con la participación de un Representante del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática."(34)

Retomando un poquito lo manifestado en el subcapítulo anterior, en relación con las funciones que presenta el IFE en lo referente al Registro Federal Electoral, es válido pensar que la idea de crear un registro con los datos que el particular aporte para fines electorales, en un futuro puedan constituir parte de la base de datos para la creación del Registro Nacional de Ciudadanos.

Proximamente empezarán a integrarse los diversos registros que integran el Registro Nacional de Población, de ahí que se deba analizar el contenido del artículo 4º transitorio del decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones contenidas en la Ley General de Población, que manifiesta:

"En el establecimiento del Registro Nacional de Ciudadanos se utilizará la información que proporcionará el Instituto Federal Electoral proveniente del padrón electoral y de la base de datos e imágenes obtenidas con motivo de la expedición y entrega de la Credencial para Votar con Fotografía prevista en el artículo 164 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En tanto no se expida la Cédula de Identidad Ciudadana, esta credencial podrá servir como medio de identificación personal en trámites administrativos de acuerdo a los convenios que para tal efecto suscriba la autoridad electoral."(35)

La primera parte del artículo en comento ordena al Padrón Electoral, a proporcionar al Registro Nacional de

Ciudadanos, la información referente a los ciudadanos inscritos que él, a efecto de que sean comparados con los datos obtenidos de los demás registros que proporcionan información al RENAPO y surja la certeza de la identidad de una persona. Las imágenes obtenidas de la expedición de la Credencial para Votar con Fotografía también serán de gran importancia al Registro Ciudadano, ya que podrán ser comparadas con las que graben en la Cédula de Identidad Ciudadana.

Con la implementación del Registro Nacional Ciudadano, se tendrá certeza de los datos de un ciudadano. En un futuro, como ya lo manifesté, se podrán realizar convenios entre el IFE y el RENAPO, a efecto de que éste último, le proporcione la información necesaria, a fin de crear un padrón electoral confiable, base fundamental del proceso electoral mexicano.

A nadie escapa la complejidad técnica de alcanzar un padrón fidedigno, y actualizado, toda vez que como sabemos, la información que nutre al Padrón Electoral se obtiene del propio ciudadano, quien voluntariamente y de buena fe la otorga, sin que se le solicite algún documento para comprobar su dicho. Esta circunstancia, combinada con el intenso flujo migratorio que sucede en nuestro país, da como resultado el alto porcentaje en la inconfiabilidad del padrón. Por esta razón, resulta de gran trascendencia que el Registro Nacional de Electores cuente con la confianza y el respaldo que le dará el Registro Nacional de Ciudadanos, pues este último confrontará los datos que le sean remitidos por el IFE, con los datos de otros registros que le serán remitidos, y devolverá al IFE, la información respaldada de los ciudadanos para la creación de las listas nominales.

La segunda parte del artículo en comento, faculta a la Credencial para Votar con Fotografía, a ser utilizada como medio de identificación, hasta en tanto no sea expedida la Cédula

de Identidad Ciudadana, de ahí que actualmente se le reconozca, casi en todo acto, que realizamos.

Al respecto considero que se le esta otorgado valor probatorio pleno a los datos inscritos, en relación con su titular. En teoría la idea es buena, por que por primera vez, se le doto a la población de un documento con fotografía, con el cual identificarse, aparentemente seguro, puesto que esta respaldado por el IFE. Sin embargo en la practica se aprecia que tal documento no es cien por ciento seguro y confiable, pues existe duplicidad de documentos, hay personas que se inscriben en entidades federativas diferentes con lo cual adquieren doble registro, hay extranjeros, que inclusive, viendo las facilidades que presenta la obtención de dicho documento, proporcionan información falsa.

Del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del COFIPE, resalta, en lo referente, el artículo octavo transitorio que dispone:

"Durante el primer semestre de 1997, la Secretaría de Gobernación publicará el Acuerdo mediante el cual dará a conocer el Programa para el establecimiento del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición de la correspondiente Cédula de Identidad Ciudadana, con vistas a su utilización en el proceso electoral federal del año 2000, realizándose en su oportunidad las modificaciones legales necesarias para regular las adecuaciones pertinentes al actual Registro Federal de Electores.

Si al aplicarse los procedimientos técnicos y administrativos que tiendan al logro del propósito señalado en el párrafo que antecede, se presentaran inconsistencias en la información de los registros civiles del país que impidieran la adecuada expedición o utilización de la Cédula de Identidad

Ciudadana en las elecciones federales del año 2000, se harán al efecto los planteamientos de ajuste que se requieran.

Con el propósito de estudiar las modalidades para que los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero puedan ejercer el derecho al sufragio en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral designará una comisión de especialistas en diversas disciplinas relacionadas con la materia electoral, para que realice los estudios conducentes, procediéndose a proponer en su caso, a las instancias competentes, las reformas legales correspondientes, una vez que se encuentre integrado y en operación el Registro Nacional Ciudadano, y se hayan expedido las Cédulas de Identidad Ciudadano."(36)

De la lectura anterior se puede advertir la intensión de desaparecer la Credencial para Votar con Fotografía, en el momento que se cuente con la Cédula de Identidad Ciudadana. Dicha intensión se justifica debido a que la Cédula de Identidad, con vistas a su utilización en el proceso electoral federal del año 2000, es el documento idóneo para acreditar la identidad de una persona, y bastará su sola presentación en las casilla para emitir su voto.

En efecto, con la configuración de la Cédula de Identidad Ciudadana, expedida por la Dirección General del Registro Nacional de Población, tomando en cuenta, la base de datos del Padrón Electoral, surge como elemento de confiabilidad para garantizar mayor transparencia en los comicios.

Consecuencia de que la Cédula de Identidad Ciudadana, absorberá las funciones que actualmente realiza la Credencial para Votar con Fotografía, es que se tendrán que hacer las adecuaciones necesarias en el COFIPE, a efecto de desaparecer el área responsable de su expedición.

También se observa en dicha disposición la intención de unificar los criterios del Registro Civil, por un lado y por el otro la ambiciosa idea de otorgar a nuestros compatriotas en el extranjero un documento que les permita identificarse como tales y participar en los comicios para Jefe del Ejecutivo.

B I B L I O G R A F I A D E L C A P I T U L O

- 1.- "Diccionario Jurídico Mexicano" Instituto de Investigaciones Jurídicas: Tomo III, 6ª Edición. México, Porrúa-UNAM, 1993. Pag. 2171.
- 2.- BURGOA ORIHUELA IGNACIO. "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO" Editorial Porrúa. México D. F. 1994. 9ª Edición. Pag. 104.
- 3.- Ob. Cit. Pag. 104.
- 4.- Ob. Cit. Pag. 145.
- 5.- Ob. Cit. Pag. 146.
- 6.- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" Editado por la Secretaría de Gobernación. 3ª Edición 1997. Art. 34 Pag. 42.
- 7.- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" Ob. Cit. Art. 36 Pag. 43.
- 8.- "Ley General de Población".
Diario Oficial del 22 de julio de 1992.
Manual Práctico del Extranjero . Editorial Harla.
México D.F. Segunda Edición 1993. Art. 88. Pag. 103.
- 9.- Ob. Cit. Art. 99 Pag. 105.
- 10.- Ob. Cit. Art. 100. Pag. 105.
- 11.- Diario Oficial de la Federación del 30 Junio 1997.

- 12.- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"
Ob. Cit. Art. 38 Pag. 44.
- 13.- BURGOA ORIHUELA IGNACIO. Ob. Cit. Pag. 152.
- 14.- Diario Oficial de la Federación del 6 Abril 1990.
- 15.- "Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales".
Editado por el Instituto Federal Electoral México D.F.
Primera Edición. 1996 Pag. Arts. 143 y 148. Pags. 136,
139 y 140.
- 16.- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"
Ob. Cit. Art. 41 Pag. 49.
- 17.- "Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales". Ob. Cit. Art. 72 Pag. 81.
18. Ob. Cit. Art. 82 Pags. 87 y 89.
19. Ob. Cit. Art. 83 Pag. 92.
20. Ob. Cit. Art. 86 Pag. 96.
21. Ob. Cit. Art. 92 Pags. 101 y 102.
22. Ob. Cit. Arts. 136 y 137 Pag. 133.
23. Ob. Cit. Art. 138 Pags. 133 y 134.
24. Ob. Cit. Art. 141 Pags. 134 y 135.
25. Ob. Cit. Art. 144 Pags. 136 y 137.
26. Ob. Cit. Art. 135 Pag 133.

27. Ob. Cit. Art. 6 Pag. 10.
28. Ob. Cit. Art. 142 Pag. 136.
29. Ob. Cit. Art. 148 Pags. 139 y 140.
30. Ob. Cit. Art. 162 Pags. 148 y 149.
31. Ob. Cit. Art. 155 Pag. 143.
32. Ob. Cit. Art. 161 Pag. 147.
33. Ob. Cit. Art. 166 Pag. 153.
- 34.- Ob. Cit. Art. 165 Pag. 152.
- 35.- Diario Oficial de la Federación del 22 julio 1992.
- 36.- Diario Oficial de la Federación del 22 noviembre 1996.

C A P I T U L O T R E S

L A C E D U L A D E I D E N T I D A D C I U D A D A N A .

1.- NATURALEZA JURIDICA DE LA CEDULA DE IDENTIDAD CIUDADANA Y SUS ELEMENTOS.

La Ley General de Población da la definición de la Cédula de Identidad Ciudadana en el artículo 104:

"Es el Documento oficial de identificación, que hace prueba plena sobre los datos de identidad que contiene en relación con su titular".(1)

En efecto, es el documento oficial idóneo, expedido por la autoridad a todos ciudadanos mexicanos cuya finalidad es hacer prueba plena de los datos que contiene en relación con su titular.

En México, han existido diversos ensayos de la Cédula de Identidad Ciudadana, a los cuales me he referido en el capítulo primero.

Actualmente el artículo 105 de la Ley General de Población, da validez como documento oficial de identificación a la Cédula de Identidad al mencionar: "la Cédula de Identidad Ciudadana tendrá valor como medio de identificación personal ante todas las autoridades mexicanas ya sea en el país o en el extranjero, y las personas físicas y morales con domicilio en el país."(2)

Dicha Cédula, deberá contener ciertos datos que sirvan

para la plena identificación de la persona tales como:

- "I. Apellido paterno, apellido materno y nombre (s);
- II. Clave Unica del Registro de Población;
- III. Fotografía del titular;
- IV. Lugar de nacimiento;
- V. Fecha de nacimiento, y
- VI. Firma y huella dactilar."(3)

A partir de que sea expedido, dicho documento de identidad, siempre contendrá los mismos elementos, pero deberá renovarse:

- "I. A más tardar, noventa días antes de que concluya su vigencia; la cual no podrá exceder de 15 años;
- II. Cuando esté deteriorada por su uso, y
- III. Cuando los rasgos físicos de la persona cambien de tal suerte que no correspondan con los de la fotografía que porta la Cédula."(4)

De los elementos señalados anteriormente, se puede apreciar que dicho documento de identidad, presenta ciertas características que la hacen diferente de los demás documentos que han servido como auxiliares acreditar la identidad de determinada persona puesto que:

I.- Dicho documento será expedido sólo a los ciudadanos mexicanos, quienes tienen la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos para obtenerla.

II.- Dentro de la estructura de la Cédula existirán elementos que permitan verificar su veracidad, con lo que podrá darse soporte y garantía de confiabilidad, a su finalidad que es precisamente, la acreditación plena de la identidad de su portador.

III.- Tal será la certidumbre del documento en cuestión, que tendrá valor probatorio pleno ante cualquier autoridad mexicana ya sea en el país como en el extranjero, así como ante las personas físicas y morales, domiciliadas en el país.

IV.- Tendrá carácter permanente, pues una vez expedida, no sufrirá modificación alguna por cambios del estado civil, y salvo que por determinadas condiciones, como el tiempo y el uso, será reemplazada por otra, la cual invariablemente contendrá los mismos elementos.

2.- OTROS INSTRUMENTOS DE IDENTIFICACION

En alguna ocasión todos hemos utilizado algún documento que nos ha servido como auxiliar para acreditar nuestra identidad, sin que esta sea su finalidad, entre ellos podemos destacar:

I.- **PASAPORTE:** Es la licencia o despacho por escrito que se otorga para poder pasar libre y seguramente de un pueblo o país a otro. Es el documento para trasladarse de un lugar a otro fuera del país y en el que se hace constar la identidad del que lo posee.

El 9 de julio de 1990 apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de Pasaportes, cuyo artículo primero señala que:

"El pasaporte es el documento de viaje que la Secretaría de Relaciones Exteriores expide a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad y solicitar a las autoridades permitan el libre paso, proporcionen ayuda y protección y, en su caso, dispensen las cortesías e inmunidades que a su cargo o representación correspondan.

El documento de identidad y viaje podrá ser expedido a los extranjeros en los términos que fija este Reglamento."(5)

Se concede a su portador autorización para abandonar el territorio nacional y dirigirse al extranjero. Es reconocido no solo por los órganos nacionales que lo emitieron, sino de igual manera, con respecto a los órganos extranjeros en base a la reciprocidad.

El pasaporte ordinario será expedido en la República

por la Secretaría de Relaciones Exteriores y sus delegaciones y en el extranjero por las embajadas y consulados de carrera de México, mientras que el diplomático y el oficial será exclusivamente expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

De las características anotadas anteriormente, se puede apreciar que aunque en muchas ocasiones este documento se presenta como auxiliar para la identificación dentro del país, su naturaleza jurídica es diversa, ya que fue creado para que sea en el extranjero donde el titular pueda comprobar su identidad y su nacionalidad, y por ende, solo cuentan con él, las personas que lo soliciten porque desean salir del país, y no así el resto de la población, pues de conformidad con el artículo 11 de nuestra Carta Magna "Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes....."(6) No es el documento idóneo para acreditar los datos, en él asentados.

2.- CERTIFICADO DE NACIONALIDAD MEXICANA: Es "el instrumento jurídico por el cual se reconoce la nacionalidad mexicana por nacimiento".(7) Es un medio de prueba de la nacionalidad, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, a las personas que conforme a nuestras leyes se les considere mexicanos y al mismo tiempo otro Estado les atribuya una nacionalidad extranjera.

Dicha autoridad podrá expedir el certificado de nacionalidad mexicana por nacimiento a las personas que lo soliciten y justifiquen tener derecho a ella, en los términos establecidos por la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Lo podrá otorgar a los nacidos en territorio de la

República de padre o madre extranjero, siempre y cuando comprueben fehacientemente su nacimiento en el país, que son mayores de edad, su identidad a juicio de la Secretaría antes mencionada y que hagan las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Podrá otorgarse también, a los nacidos en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana, siempre y cuando comprueben la nacionalidad de su o sus progenitores, su identidad, que son mayores de edad al momento de hacer la solicitud, y hacer las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

"El certificado de nacionalidad mexicana deberá contener la disposición legal en virtud de la cual el interesado acredita su calidad de mexicano, el lugar y la fecha de su nacimiento, así como la nacionalidad de su padre, de su madre o de ambos."(8)

"Cualquier autoridad podrá exigir la presentación del certificado de nacionalidad cuando pretendan ejercer derechos que las leyes reservan exclusivamente a los nacionales."(9)

Como se ha mencionado el certificado de nacionalidad mexicana es expedido únicamente a aquellos mexicanos por nacimiento, que al mismo tiempo otro país lo reconoce como su nacional, por lo que es entregado a las personas que lo soliciten cuando caigan dentro del supuesto que contempla la ley, es decir, haber nacido dentro del territorio nacional, hijo de madre o padre extranjero o bien, haber nacido en el extranjero hijo de padre o madre mexicano, y además cumplan los requisitos.

En virtud de lo anterior es claro apreciar que se

trata del documento para acreditar, ante cualquier autoridad, la calidad de mexicano y la nacionalidad de sus padres, cuando se pretendan ejercer derechos que las leyes reservan exclusivamente a los nacionales, de allí que, su expedición solo sea para ciertas personas y para ciertos efectos.

3.- CARTA DE NATURALIZACION: "Es el instrumento jurídico por el cual se acredita el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a los extranjeros. Se podrá expedir a los extranjeros casados con mexicano y a los hijos menores de edad del extranjero que se naturalice, podrá otorgarse además a los extranjeros que acrediten una residencia en el país mayor de dos años inmediatamente anteriores a su solicitud cuando: a) Tenga hijos mexicanos por nacimiento; b) Sea originario de un país latinoamericano o de la península Ibérica, o c) Haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial, que beneficien a la Nación. En todo caso deberá formular las renunciaciones y protestas contenidas en la Ley de Nacionalidad y Naturalización."(10)

Como vemos, la finalidad de dicho documento es el otorgamiento, de la nacionalidad mexicana a un extranjero que ha cumplido con los requisitos que le impone la ley. De ahí que, al igual que el certificado de nacionalidad, sus funciones sean específicas, y si bien auxilian como instrumentos de identificación, no son los idóneos.

4.- CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR: Fue creada en la época en que el país se encontraba en estado de guerra por decreto presidencial del General Manuel Avila Camacho en 1942, para los varones mayores de 18 años. La Ley del Servicio Militar Nacional declara obligatorio y de orden público el servicio de las armas para todos los mexicanos por nacimiento o naturalización, quienes prestarán el servicio militar en el

ejército o en la armada como soldados, clases y oficiales de acuerdo con sus capacidades y aptitudes. El artículo 5 de dicha ley señala que el servicio de las armas se prestará por un año en el Ejército activo, por quienes tengan 18 años de edad.

En dicha ley se ordena que las juntas de reclutamiento deberían llevar un juego de libros iguales para el Registro Civil, debiendo concentrarlos cada cinco años, uno en la oficina de reclutamiento de la zona y otro en el archivo municipal.

La Cartilla del Servicio Militar, es entregada cuando el individuo se inscribe para realizar su Servicio Militar, y es hasta que lo concluye cuando la misma le es "liberada". Sin dicha "liberación" el sujeto no puede salir del país.

Dicho documento, deberá contener los datos que se enumeran el artículo 151:

- I.- Retrato de frente.
- II.- Sus generales, nombre y apellidos paterno y materno, edad, estado civil y domicilio.
- III.- Matrícula.
- IV.- Clase a que pertenece.
- V.- Corporación a que se le destine;
- VI.- Unidad a la que debe incorporarse en caso de movilización.
- VII.- Firma de la autoridad que la expidió.
- VIII.- Firma del interesado si sabe hacerlo.
- IX.- Sello de la Junta Municipal de Reclutamiento o Consulado.
- X.- Huella Digital.

El número de matrícula corresponderá a una sola persona y será intransferible.

Al artículo 162 manifiesta que las fichas dactiloscópicas se archivarán de conformidad con el sistema

Vucetich o sea, el argentino.

La Ley del Servicio Militar Nacional también señala la obligación a las autoridades para que exijan la Cartilla hasta en caso de muerte; además de que no se tramitarán asuntos administrativos a aquellas personas que lo soliciten, ni se les permitirá salir del país sin la presentación de la misma, con las constancias necesarias de que se han cumplido sus obligaciones militares, y de que está visada de conformidad con la ley.

Se ha visto que en ocasiones también es usada como documento auxiliar para acreditar la identidad de quien lo porta, pero, al solo ser expedido a los varones, deja fuera a gran parte de la población total del país. Como vemos su naturaleza es diversa a la de acreditar la identidad y la nacionalidad de una persona.

5.- CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL: Es el documento creado para efectos de control de los contribuyentes por parte de la autoridad fiscal. El artículo 27 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación del contribuyente de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, dentro de cierto plazo perentorio e improrrogable. Una vez inscrito queda obligado a presentar ante la autoridad fiscal cualquier aviso relativo a algún cambio o modificación de los datos asentados en la solicitud de inscripción, tales como cambio de domicilio, de giro o actividad.

Dicho documento para efectos de identificación resulta inconveniente puesto que carece de fotografía del causante, de firma, de huella digital, de sello y firma por parte de la dependencia que lo expide, además que se otorga únicamente a las personas que se empadronan para los efectos fiscales correspondientes, de ahí que no sea un documento viable para

acreditar la identidad de su titular.

6.- CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA: Es el documento expedido por el Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a todos aquellos mexicanos que además de cumplir los requisitos que señala el artículo 34 Constitucional, acudan a las oficinas o módulos que determine el Instituto Federal Electoral y soliciten por escrito su incorporación al Padrón Electoral, en dicha solicitud constará la firma, huella digital y fotografía del interesado, todo ello a fin de obtener su Credencial para Votar con Fotografía y poder ejercer el derecho a participar activamente en los comicios.

Dentro de su historia vemos que la primer boleta expedida con fines de identificación que sirvió a la vez como boleta electoral fue elaborada en 1830; sin embargo es hasta 1946 bajo el régimen del Presidente Miguel Alemán cuando se tiene conocimiento de la credencial que registra los datos del elector, la entidad, municipio o delegación y localidad del elector.

En 1947 una nueva credencial incorpora los mismos datos de la anterior, adicionando las firmas del Director General de Población y del Director General de Estadística, que presidían el Consejo del Padrón Electoral y del Director General de Correos, respectivamente.

Es en 1951 cuando se crea el Registro Nacional de Electores, como una institución encargada de mantener el registro de electores, expedir las credenciales de elector y proporcionar para sufragar a los organismos electorales, el Padrón Electoral, sin embargo, al momento de votar, se requería que los ciudadanos se identificaran con algún otro documento personal, tendencia que prevalece hasta 1966, año en que es expedida la primera

credencial con carácter permanente y no únicamente para comicios previamente determinados.

Este modelo que prevaleció hasta 1979, era elaborado con papel mostrando en la parte frontal la huella y firma del elector, así como la firma del Director General del Registro Nacional de Electores.

Previo a las elecciones de 1982, se expide una nueva credencial que es elaborada con materiales sintéticos, permitiendo con ello su durabilidad, se reduce su tamaño, haciendola más manuable y conserva su carácter de permanente, incorporando los siguientes datos: nombre y apellidos, domicilio, municipio, entidad, distrito y sección electoral, así como la firma del titular del Registro Nacional de Electores, y en un recuadro los años en que se realizarán elecciones federales, locales y en su caso extraordinarias.

Ya para la celebración de las elecciones de 1994 fue obligatorio que la credencial para votar contuviera además la fotografía de su titular.

Actualmente "la Credencial para votar deberá contener cuando menos, los siguientes datos del elector:

a) Entidad Federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio;

b) Distrito electoral uninominal y sección electoral en donde deberá votar;

c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

d) Domicilio;

e) Sexo;

f) Edad y año de registro; y

g) Clave de registro.

Además contendrá:

- a) Lugar para asentar la firma, huella digital y fotografía del elector;
- b) Espacios necesarios para marcar el año y elección de que se trate; y
- c) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

A más tardar el último día de febrero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar con fotografía se hubiera extraviado o sufrido algún deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio."(11)

Como puede observarse éste documento fue creado para acreditar la identidad de su portador en la celebración de las elecciones.

3.- CEDULA DE IDENTIDAD CIUDADANA Y CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA.

Con fundamento en el artículo 4º transitorio del decreto del 22 de julio de 1992 y debido a la gran falsificación que existe en los documentos que sirven como auxiliares para acreditar la identidad de una persona, es que se le ha dado valor probatorio casi pleno, sin tenerlo jurídicamente, a la credencial para votar con fotografía, tan es así que para realizar muchos actos de nuestra vida cotidiana nos soliciten como único documento de identificación dicha credencial.

Ahora bien, debe quedar claro que la Credencial para Votar con Fotografía, tal y como se señala en la fracción dos del artículo 140 del COFIPE "es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto", de allí que la finalidad de dicho documento si bien es cierto es para la identificación del ciudadano, también es cierto que esta identificación solo es para fines electorales, por lo que no es el documento a que hace referencia el párrafo dos de la fracción primera del artículo 36 constitucional.

Si analizamos las facultades del organismo que expide la credencial para votar con fotografía, vemos que, como lo manifiestan los artículos 68 y 69 del multicitado COFIPE, son meramente electorales, mientras que las atribuciones asignadas al Registro Nacional de Población son como establece la Ley General de Población en sus artículos 86 y 97 "registrar a cada una de las personas que integran la población del país con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad" y "..... la expedición de la Cédula de Identidad Ciudadana...." respectivamente.

Otro aspecto que le resta confiabilidad al Registro Federal Electoral, es que esta investido de buena fe. En efecto,

los datos en él inscritos y por lo tanto en la Credencial para Votar, se obtuvieron de buena fé, es decir, através de la información que proporcionó la persona, por lo que al carecer del respaldo jurídico que da una acta de nacimiento, un certificado de nacionalidad o una carta de naturalización, que expide el Registro Civil y la Secretaría de Relaciones Exteriores, respectivamente, tales afirmaciones de ninguna forma pueden acreditar la nacionalidad, la ciudadanía o la verdadera identidad de una persona.

Como se ha visto ambos documentos buscan identificar a su titular solo que en diferentes circunstancias, pues la credencial para votar con fotografía tiene la limitación de que si bien identifica al ciudadano, esto es para que participe activamente en los procesos electorales haciendo valer su derecho al voto, no así en el caso de la Cédula de Identidad Ciudadana, pues los fines de identificación que pretende son genéricos, ya que puede utilizarla en cualquier momento y anta cualquier instancia pública o privada dentro del territorio nacional, ante todas las dependencias públicas y ante las personas físicas y morales que esten domiciliadas en el país.

Si bien la Credencial para votar con Fotografía, hoy en día es el documento más aceptado para comprobar la identidad de una persona e inclusive se le da publicidad para que así sea usada, es sabido que su finalidad es diversa a la que se le ha querido dar.

Con la próxima implementación de la Cédula de Identidad Ciudadana, además de que por ley será el documento idóneo para identificación, podrá ser usada en las elecciones, aún y cuando la persona se encuentre en tránsito por algún distrito que no sea el suyo, pudiendo emitir su voto con las limitaciones correspondientes, tal y como se señala en el COFIPE.

4.- BENEFICIOS Y USOS DE LA CEDULA DE IDENTIDAD CIUDADANA. LA CLAVE UNICA DEL REGISTRO DE POBLACION.

Como ya lo hemos advertido a lo largo de todo el trabajo lo largo de todo el trabajo, los beneficios y usos que otorgará la Cédula de Identidad Ciudadana, tanto al Estado como a los particulares, son múltiples, ya que permitirá al Estado ubicar perfectamente a la persona, podrá sustituir algunos documentos ya existentes de mucha importancia evitando así la credencialitis que actualmente vivimos individualizando a cada persona, además de que con la implementación de la Clave Unica de Registro de Población, que será utilizada en todos los registros de la Administración Pública se evitará el sinnúmero de claves existentes y servirá como instrumento de identificación en las elecciones.

Cabe señalar que el día 23 de octubre de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo para la adopción y uso por la Administración Pública Federal de la Clave Unica de Registro de Población", que se asignará a todas las personas físicas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los nacionales domiciliados en el extranjero. Las dependencias y entidades públicas, que en virtud de sus atribuciones, llevan o en lo futuro hayan de integrar algún registro de personas, deberán de adoptar el uso de esta clave como elemento de identificación de las personas en dichos registros.

La Clave Unica del Registro de Población forma parte de la estrategia del Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, orientada a la Reforma de Gobierno y a la Modernización de la Administración Pública, con el fin de contar con un instrumento único de identificación y registro para toda la población del país, que garantice una correspondencia biunívoca entre la clave y la persona respectiva, a efecto de vigorizar los vínculos

de ésta con las instancias de gobierno y coadyuvar en la definición de las políticas y estrategias de desarrollo integral que se instrumenten.

Los beneficios de la implantación de dicha clave son muchos entre ellos podemos destacar que su uso permitirá la integración de programas para afianzar los vínculos culturales y los nexos con mexicanos y personas con raíces mexicanas en el exterior del país a través del "Padrón de los Mexicanos residentes en el Extranjero".

En un instrumento fundamental en la lucha contra las causas y los efectos de la corrupción y la impunidad. Forma parte de la respuesta del Gobierno de la República para fortalecer el Estado de Derecho y establecer las condiciones de seguridad jurídica que garanticen la propiedad y la posesión de bienes y los derechos de los particulares.

La diversidad de claves de registro que existe actualmente, dificulta la obtención de información homogénea. El tener más de una clave, genera en la población malestar y en muchos casos costos adicionales al tener que presentar nuevamente ante las diversas dependencias y entidades públicas los documentos requeridos para realizar cada trámite.

Actualmente existen alrededor de catorce claves de registro, que operan en una amplia variedad de sistemas para identificar a personas que tienen relación con la dependencia o entidad que las asigna, lo que ha ocasionado que se otorguen homoclaves diferentes para una misma persona, en el interior de un mismo sistema, tales claves son:

- Clave de Elector (CE),
- Cartilla del Servicio Militar Nacional (CSMN),
- Número de Afiliación al IMSS (#IMSS),

- Expediente como derechohabiente dependiente en el IMSS,
- Control de Expedición de Pasaportes,
- Expediente INFONAVIT,
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC),
- Expediente ISSSTE,
- Cartilla Nacional de Vacunación (CNV),
- Registros escolares,
- Números de credencial de los programas alimentarios asistenciales (FIDELIST Y LICONSA),
- Claves de inscripción en los programas de capacitación laboral (CIMO Y PROBECAT),
- Control de beneficiarios de PROCAMPO.
- Número de licencia de manejo.

Dentro de los cuatro rubros de los que se compone el Registro Nacional de Población encontramos que cada uno de ellos expide un documento de identificación, el cual es:

Para los que integran el Registro de menores de edad le corresponde un documento de identificación,

Para los integrantes del Registro Nacional de Ciudadanos, la Cédula de Identidad Ciudadana,

Para el Padrón de los Mexicanos residentes en el extranjero, el documento de identificación que les corresponde es la Cédula de Identidad Ciudadana,

Mientras que para las personas que integran el Catálogo de los Extranjeros residentes en la República Mexicana les corresponde la forma migratoria.

El artículo dos del acuerdo para la adopción y uso por la Administración Pública Federal de la Clave Unica de Registro de Población, publicado en el Diario Oficial de la

Federación el 23 de octubre de 1996, señala las características de la Clave Única del Registro de Población, al mencionar:

"ARTICULO 2º. La clave única del registro de población contará con dieciocho caracteres que se determinaran de la manera siguiente:

I. Las primeras cuatro posiciones serán alfabéticas y se obtendrán como sigue: las dos primeras serán la inicial y primera vocal interna del primer apellido, en ese orden: la tercera será la inicial del segundo apellido y la cuarta será la inicial del primer nombre de pila.

Cuando el primer o segundo apellido sean compuestos, se considerará para la integración de la clave, la primera palabra que corresponda a los mismos.

Cuando en el nombre de las personas físicas figuren artículos, preposiciones, conjunciones o contracciones, no se tomarán como elementos de la integración de la clave.

En el caso de las mujeres, siempre se deberán usar los nombres y apellidos de soltera;

II. Las siguientes seis posiciones serán numéricas, para indicar la fecha de nacimiento en el orden de año, mes y día.

Para el caso del año se tomarán los últimos dos dígitos; cuando el mes o día sea menor de diez, se antepondrá un cero;

III. La siguiente posición será alfabética, utilizando la "H" para hombre o la "M" para mujer.

IV. Las siguientes dos posiciones indicarán, para el caso de

personas nacidas en el territorio nacional, la entidad federativa de nacimiento. Para tal efecto se tomarán en cuenta las claves que se contienen en el Anexo 1 y que forma parte del presente acuerdo. En caso se personas que no hayan nacido en territorio nacional estas posiciones se cubrirán conforme a las claves que prevea el instructivo normativo que expida la Secretaría de Gobernación.

V. Las siguientes tres posiciones serán alfabéticas y corresponderán a las primeras consonantes internas del primer apellido, del segundo apellido y del primer nombre de pila, en ese orden;

VI. La siguiente será una posición numérica o alfabética y servirá para distinguir las claves en los casos de homonimia. Esta posición tendrá un carácter progresivo y será asignada por la Secretaría de Gobernación.

Dicha posición será numérica para las personas nacidas hasta el 31 de diciembre del año 1999, iniciando con cero; y alfabética para las nacidas apartir del 1º de enero del año 2000, iniciando con A, y

VII. La última será numérica, para un dígito verificador, asignado por la Secretaría de Gobernación.

Los casos específicos no comprendidos en este artículo, deberán ser resueltos de acuerdo con el instructivo normativo que emita la Secretaría de Gobernación."(12)

El Anexo I del Acuerdo para la adopción y uso por la Administración Pública Federal de la Clave Unica del Registro de Población manifiesta:

"CLAVES DE ENTIDADES FEDERATIVAS

Si el nombre de la entidad federativa consta de dos o tres palabras, se tomarán las iniciales de la primera y de la última.

Si el nombre del Estado consta de una sola palabra, se usará la inicial y la última consonante, excepto en el caso de Queretaro, en el que se tomará la penúltima consonante (QT), para evitar confusiones con Quintana Roo (QR).

En el Caso de la letra CH, se tomará sólo el carácter C, tanto en el caso de iniciales como de última consonante.

| | |
|-----------|----|
| Campeche | CC |
| Chiapas | CS |
| Chihuahua | CH |

Por tanto, las claves serán:

| E S T A D O | C L A V E |
|---------------------|-----------|
| Aguascalientes | AS |
| Baja California | BC |
| Baja California Sur | BS |
| Campeche | CC |
| Chiapas | CS |
| Chihuahua | CH |
| Coahuila | CL |
| Colima | CM |
| Distrito Federal | DF |
| Durango | DG |
| Guanajuato | GT |
| Guerrero | GR |
| Hidalgo | HG |

| | |
|-----------------|---------|
| Jalisco | JC |
| México | MC |
| Michoacán | MN |
| Morelos | MS |
| Nayarit | NT |
| Nuevo León | NL |
| Oaxaca | OC |
| Puebla | PL |
| Querétaro | QT |
| Quintana Roo | QR |
| San Luis Potosí | SP |
| Sinaloa | SL |
| Sonora | SR |
| Tabasco | TC |
| Tlaxcala | TL |
| Tamaulipas | TS |
| Veracruz | VZ |
| Yucatán | YN |
| Zacatecas | ZS"(13) |

La asignación de la Clave Única de Registro de Población corresponde únicamente al Registro Nacional de Población por lo que ninguna dependencia o entidad podrá entregar una clave personal o documentación en que se consigne una clave personal. La Dirección General del Registro Nacional de Población expedirá una constancia por escrito que recibirá el registrado a través de la autoridad solicitante. El titular de la Clave deberá presentar dicha constancia para efectos de su incorporación posterior en cualquier registro de personas a cargo de las dependencias y entidades.

Una vez que la autoridad solicitante entregue a los registrados la constancia por escrito de su asignación de la CURP, dejarán de tener validez las claves anteriores. No deberá negarse la prestación de algún servicio o impedir el ejercicio

de un derecho cuando las personas no presenten su correspondiente constancia.

Las dependencias y entidades deberán asignar de su presupuesto autorizado los recursos humanos, financiero y materiales que se requieran para el debido cumplimiento del acuerdo. A su vez, proveerán en sus respectivos anteproyectos de presupuesto anual, los recursos que se requieran para su cabal y oportuna ejecución.

A través de los medios masivos de comunicación y mecanismos informativos, la Secretaría de Gobernación coordinará, con la colaboración de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, un Programa de Comunicación Social, para hacer del conocimiento de la Población los beneficios que con lleva la asignación de la clave única. El objetivo es lograr su aceptación y el apoyo social en relación con su implantación.

De igual forma se promoverá que las entidades federativas y municipios contribuyan a la difusión de las bondades que implica la asignación de la clave única en los registros de personas existentes en sus respectivos ámbitos de gobierno.

Las características que presenta la Clave Unica de Identificación Personal son:

BIUNIVOCA.- La clave identifica sólo a una persona y una persona es identificada sólo por una clave.

INVARIABLE.- La clave no sufre modificaciones en función del tiempo o de cambios del estado civil, es decir, siempre será la misma.

VERIFICABLE.- Dentro de la estructura de la clave, existen elementos que permiten deducir si la clave fue conformada correctamente o no.

UNIVERSAL.- La clave puede ser asignada a todas las personas que conforman la población.

Como hemos visto en el desarrollo de éste capítulo y en general del desarrollo del presente documento, la Cédula de Identidad Ciudadana, presenta las siguientes características que son duda beneficiarán tanto al Estado como al particular:

- Se podrán realizar planes de desarrollo, ya que se tendrán cifras exactas de la población total.

- Al tener la característica de biunívoca, esto es, que corresponde a una sola persona, y en ella se inserta la fotografía de su titular, se evitará cualquier transferencia o mal uso que se le quiera dar.

- Los datos que están inciertos en ella, están respaldados por un Registro de personas, el cual debido a que es a nivel federal, evita la duplicidad de registro.

- Al contener datos genéricos del titular, todos ellos invariables, se evitará, que por cambios del estado civil, se tenga que estar actualizando, o modificando.

- Evitará en lo sucesivo la existencia de múltiples instrumentos de identificación, pues además de que como veremos, contará con una Clave Unica de Registro de Población, muchos de los números de registro tenderán a desaparecer, unificándose así, un solo registro, digno y confiable, e inclusive podrá servir en el futuro como instrumento para votar.

- Al crearse una Clave Unica de Registro de Población, se unificarán todos los registros de la Administración Pública, evitando un sin número de claves hoy existentes.

5.- DOCUMENTO DE IDENTIFICACION DE LOS MENORES DE 18 AÑOS.

Como se mencionó en el capítulo primero del presente trabajo, (pag. 8) en el artículo 87 de la Ley General de Población, se encuentra regulada la figura del Registro de Menores de Edad.

El artículo 89 de dicha Ley, indica quienes integran el Registro de Menores de Edad.

"Artículo 89. El Registro de Menores de Edad, se conforma con los datos de los mexicanos menores de 18 años, que se recaben a través de los Registros Civiles."(14)

Como sabemos el primer documento que nos expide el Estado es el acta de Nacimiento por conducto del Registro Civil, en ella, quedan asentados los datos generales de identidad como son el lugar y fecha de registro, lugar, hora y fecha de nacimiento, nombre propio del registrado con los apellidos de los padres, sexo, huella digital, así como, nombre completo, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio de los padres, nombres y domicilios de los abuelos tanto maternos como paternos, nombre, edad, ocupación y domicilio de dos testigos que dan fe de la veracidad de los datos asentados. Dicha acta deberá llevar las firmas de quienes lo sepan hacer o su huella digital y del Juez del Registro Civil ante quien se actúa.

Como sabemos, el acta de nacimiento es la prueba fehaciente del principio de identificación de la persona, de ahí que resulte de vital importancia la remisión, por parte del juez u oficial del Registro Civil, de una copia certificada de cada nacimiento que registren, al Registro Nacional de Población, a fin de que éste último, integre los datos de ese nuevo ser al Registro de Menores de Edad.

Al quedar una persona debidamente inscrita en el Registro de Menores de Edad se tienen los elementos necesarios para que al cumplir la mayoría de edad y convertirse en ciudadano, se le registre en el Registro Nacional de Ciudadanos y se le expida su respectiva Cédula de Identidad Ciudadana.

Cabe señalar que aunque la Secretaría de Gobernación tiene la facultad discrecional de poder expedir un documento de identificación a los mexicanos menores de 18 años, en los términos establecidos por el Reglamento de la Ley General de Población, actualmente no se expide ningún documento que permita acreditar al menor de edad su identidad. Considero sin duda que la expedición del mismo, les sería de gran utilidad porque si bien es cierto que por su minoría de edad carecen de capacidad de ejercicio, no lo es así por lo que corresponde a la capacidad de goce, además, como personas y nacionales realizan determinados actos en los cuales deben identificarse, v. gr.: al solicitar un permiso de conducir; y al no contar con un documento además de la Acta de Nacimiento, la cual como sabemos carece de fotografía, usualmente presentan la credencial de la escuela en que estudian, a la cual desde luego no se le puede atribuir valor probatorio pleno.

B I B L I O G R A F I A D E L C A P I T U L O

- 1.- "Ley General de Población".
Diario Oficial del 22 de julio de 1992.
Manual Práctico del Extranjero . Editorial Harla.
México D.F. Segunda Edición 1993. Art. 104. Pag. 106.
- 2.- Ob. Cit. Art. 105. Pag. 106.
- 3.- Ob. Cit. Art. 107. Pag. 106.
- 4.- Ob. Cit. Art. 109. Pag. 106.
- 5.- "Reglamento de Pasaportes".
Manual Práctico del Extranjero . Editorial Harla.
México D.F. Segunda Edición 1993. Pag. 364.
- 6.- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".
Editado por la Secretaría de Gobernación. 3ª Edición 1997.
Art. 11 Pag. 15.
- 7.- "Ley de Nacionalidad".
Manual Práctico del Extranjero . Editorial Harla.
México D.F. Segunda Edición 1993. Pag. 25.
- 8.- "Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana". Diario Oficial de la Federación.
Art. 2.
- 9.- Ob. Cit. Art. 3.
- 10.- "Ley General de Población"
Ob. Cit. 106.

- 11.- "Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales".
Editado por el Instituto Federal Electoral México D.F.
Primera Edición. 1996 Art. 164 Pag. 151.
- 12.- Diario Oficial de la Federación del 23 Octubre 1996.
Pag. 4.
- 13.-Ob. Cit. Pag. 7 y 8.
- 14.-"Ley General de Población".
Ob. Cit. Pag. 103.

C O N C L U S I O N E S Y P R O P U E S T A S .

Como hemos visto a lo largo del desarrollo del presente trabajo, la idea de llevar a cabo un Registro Nacional de Población y expedir un documento, que les permita a los ciudadanos mexicanos, acreditar su identidad, no es reciente, pues desde 1933 tenemos los primeros antecedentes legales en la Ley de Identificación Personal que para tal efecto fue expedida. Actualmente existen las bases para su creación, operación y desarrollo en la Constitución Política y en la Ley General de Población, ambas vigentes, sin embargo no se ha llevado a la practica, pues no se ha creado la infraestructura requerida.

En el ámbito internacional, muchos son los países que ya expiden un documento de identidad, obligatorio a sus nacionales, por estimarlo indispensable para todos los actos donde sea necesario identificarse.

Todos sabemos que cualquier país con planes de crecimiento y desarrollo, tiene especial atención en su Población, por lo que le es vital, como hemos visto, identificarla y clasificarla conforme a criterios de edad, ciudadanía, extranjería y residencia; nuestro país no esta exento de ello, ya que cuenta con los registros necesarios, que le pueden servir como base de datos al Registro Nacional de Población, tal es el caso, del Registro Civil, del Padrón de Contribuyentes y del Padrón Electoral, entre otros.

Muchos son los beneficios que ofrece la expedición de la Cédula de Identidad Ciudadana, tanto a los particulares como al Gobierno Federal de cualquier país, pues al dotar a todos sus nacionales de un documento público, probatorio, que certifique los datos en él contenidos en relación a la identidad

de su titular, en la realización de cualquier diligencia u operación ante las autoridades públicas, administrativas, judiciales, electorales y actos particulares, permitirá la confiabilidad y certidumbre entre los ciudadanos, además, de que vinculará a la Administración Pública Federal con las Administraciones Públicas Estatales y Municipales, fortaleciendo el federalismo, y contribuyendo a la planeación administrativa nacional.

Al analizar las características que contendrá tal documento de identidad, se observa que facilitará la prestación de servicios integrados a la población, en efecto, se evitarán trámites, se ahorrará tiempo y gastos y se inhibirá la discrecionalidad y la corrupción, provocando además un desarrollo social, pues será eficaz para ampliar la cobertura y mejorar la calidad de los servicios básicos, al permitir una mejor identificación de las personas que conforman la población de mayor desventaja económica y social.

Podemos ver que con el soporte con el que contarán el Registro Nacional de Población y la Cédula de Identidad Ciudadana se logrará contar por primera vez en nuestro país, con un instrumento único de identificación y registro para toda la Población, lo que garantizará la fácil identificación de la persona, no solo con los órganos de gobierno, sino servirá para poder acreditar la identidad en cualquier momento que se desee hacerlo, fortaleciendo la seguridad jurídica en relación con los órganos de gobierno.

Se puede apreciar que con el establecimiento del Registro Nacional de Población, se permitirá conocer a través de la información obtenida:

- El número de habitantes y su ubicación geográfica específica.

- Los recursos humanos con que cuenta el país y su distribución regional con la finalidad de elaborar los diferentes programas de la Administración Pública y otros objetivos gubernamentales.

- Dotar a la Administración Pública, Organismos Particulares y ciudadanía en general, la información que requieran sobre los índices estadísticos demográficos y otros servicios específicos para el establecimiento de políticas, programas, apoyos e información veraz de ayuda a sus labores.

Será a través de la Cédula de Identidad Ciudadana como se logrará una verdadera depuración y control del Padrón Electoral derivado de un Registro de Ciudadanos obligatorio, además de que será una verdadera solución técnica para la realización de elecciones con un fidedigno respeto al voto, reduciendo enormemente su gasto actual.

En efecto, con la creación del la Cédula de Identidad se buscará depurar el Padrón Electoral, ya que este actualmente tiene registradas a personas o bien que ya fallecieron, están registradas bajo un domicilio que no es el actual o cuentan con más de un registro, lo que les permite obtener más de una Credencial de Elector, circunstancias que ocasionan incertidumbre a la población pues no se tiene la certeza de identificar fehacientemente al titular del registro.

El Registro también dará apoyo en la organización interna las dependencias de Salubridad y Asistencia, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos fiscales correspondientes, así como a algunas instituciones descentralizadas como el ISSSTE y el IMSS, etc.

Por lo que refiere a la adopción y uso de la Clave

Unica de Registro de Población y de la Cédula de Identidad Ciudadana se acabará la portación de infinidad de credenciales una para acreditar la identidad según sea la finalidad que dicho documento tenga. En efecto, su asignación y expedición se presentan como la alternativa más viable para acabar con la "credencialitis", es decir, contar con una credencial y una clave diferente para casi cualquier actividad, pues al expedirsele, el ciudadano queda incluido como elector en el domicilio que indicó, con lo cual desaparecería automáticamente la Credencial para Votar, y ya solo, en el momento de acudir a la casilla a emitir el sufragio, previa identificación que se haría precisamente con la Cédula de Identidad, se buscaría su nombre en las listas nominales, las cuales tendrían el beneficio de estar siempre actualizadas, debido a que será el propio ciudadano el más interesado en obtener dicho documento.

Al llevarse a cabo el programa de asignación de la Clave Unica Registro de Población, la Cédula de Identidad Ciudadana y el Empadronamiento en todo el país, de forma permanente, la ciudadanía estaría obteniendo una identificación oficial, útil para la tramitación de gran variedad de servicios, tales como:

- Quedar inscrito en el Registro Nacional de Población,
- Su acreditación como ciudadano mexicano,
- Emitir el voto,
- Realizar gestiones administrativas o judiciales,
- Formalizar contratos de trabajo,
- Obtener servicios de salud y seguridad social,
- Obtener servicios domésticos y bancarios,
- Recibir giros del Estado y otras instituciones o personas,
- Obtener o renovar la licencia de conductor de vehículos,
- Iniciar sociedades y operaciones mercantiles diversa,

- Obtener la Cartilla Nacional Militar,
- Obtener el pasaporte,
- Tramitar actas de nacimiento, matrimonio, divorcio y defunción,
- Recibir herencias, legados y donaciones,
- Obtener una clave única de ciudadano,
- Constituirse como un elemento dentro del nuevo Registro Federal Electoral,
- Facilitar la localización de personas ilegalmente asentadas en el país.

Como se ha visto el uso de la Clave Unica de Registro de Población y la Cédula de Identidad Ciudadana fomentarán el desarrollo democrático de México. Su utilización ayudará a culminar los trabajos correspondientes a la integración del Registro Nacional de Población, con sus cuatro componentes: Registro de Menores de Edad. Registro Nacional de Ciudadanos, Padrón de los Mexicanos residentes en el Extranjero y Catálogo de los Extranjeros residentes en la República Mexicana.

No faltará quien tenga algún argumento en contra del Registro Nacional de Población en el sentido de que se piense que el Estado teniendo en su poder los datos relativos a cada individuo, los pueda utilizar para persecuciones policiacas originadas de delitos cometidos por esas personas o por las arbitrariedades políticas, restringiendo así la libertad y derechos inherentes al individuo, causándole perjuicios posiblemente sin reparación alguna y con este tipo de acción nuestro Estado se dirigiera a un totalitarismo. Considero que estos hechos no se dan en los Estados en que aún se practica la democracia y siendo México un país democrático, un Estado de Derecho, no se debe caer en el error de pensar y mucho menos divulgar que la expedición de la Cédula Personal sea para fines de control político y fiscal; mucho se ha hablado y criticado, sobre la Cédula de Identidad, pero creo que si queremos que

continúe el cambio y buen desarrollo del país, estamos en el momento justo de crear un documento que proporcione seguridad jurídica a todos los mexicanos.

No podemos olvidar que no existe fórmula práctica de invalidar todos los riesgos que implica la emisión de más de cuarenta millones de Cédulas, como no lo existe para el caso de las credenciales para votar con fotografía, licencias de manejo, cartillas militares, etc, falsas pero sin duda los riesgos son susceptibles de reducirse de acuerdo a las cualidades que propone la Clave Unica de Registro de Población. De cualquier forma la Expedición de una Cédula de Identidad Ciudadana es un reclamo de la población, que llevará a lograr un avance en la vida democrática, además de que permitirá planear con mayor precisión los proyectos de inversión social y de crecimiento social en nuestro país.

B I B L I O G R A F I A G E N E R A L

OBRAS

1. **ANDRADE SANCHEZ EDUARDO.** "Teoría General del Estado".
Editorial Harla. México D. F. 1987.
2. **BONNECASE JULIEN.** "Elementos de Derecho Civil" Tomo I.
Traducción de J. M. Cajica Jr. Editorial Cajica Puebla.
3. **BURGOA ORIHUELA IGNACIO.** "Derecho Constitucional Mexicano".
Editorial Porrúa. México D. F. 1994. 9ª Edición.
4. **FLORIS MARGADANT GUILLERMO.** "La Iglesia ante el Derecho Mexicano" Editorial Esfinge. México D.F.
5. **FRAGA, GABINO.** "Derecho Administrativo".
Editorial Porrúa. México D. F. 1993.
6. **GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO.** "El patrimonio pecuniario y moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio".
Editorial Cajica puebla 3ª Edición.
7. **JELLINEK, GEORG.** "Teoría General del Estado".
Editorial Albatros. Buenos Aires Argentina.
Traducción de la Segunda Edición Alemana. 1970.
8. **LEMUS GARCIA RAUL.** "Derecho Romano".
Editorial Limsa. México D. F. 1979
9. **LE GOFF, JACQUES.** "La baja Edad Media. Historia Universal".
Editorial Siglo XXI. Tomo II. 11ª Edición.
México D. F. 1981.

10. MAGALLON IBARRA JORGE MARIO. "El Matrimonio. Sacramento-Contrato-Institución" Tipografía Editora Mexicana. S. A. México D.F. 1985.
11. MAGALLON IBARRA JORGE MARIO. "Instituciones de Derecho Civil" Tomo II. Atributos de la Personalidad. Editorial Porrúa. México D.F. 1987.
12. MUÑOZ GARCIA HUMBERTO. "Población y Sociedad en México" Editorial Miguel Angel Porrúa. México D.F. 1992
13. PEREZNIETO CASTRO LEONEL Y OTRO. "Manual Practico del Extranjero en México." Editorial Harla. 1993.
14. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO. "Derecho Registral" Editorial Porrúa. México D.F. 1995
15. PIANOL, MARCEL. "Tratado Elemental de Derecho Civil" Tomo I. Editorial Cajica Puebla.
16. PORRUA PEREZ FRANCISCO. "Teoría General del Estado". Editorial Porrúa. México D.F. 1990
17. PRESSAT, RONALD. "Introducción a la Demografía". Editorial Ariel, Barcelona España.
18. "¿Qué es el INEGI?" Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Publicado por los Talleres del INEGI 1989. Aguascalientes. Ags.
19. ROJINA VILLEGAS RAFAEL. "El Derecho Civil Mexicano" Tomo I. Editorial Porrúa. México D.F. 1959.

20. SERRA ROJAS ANDRES. "Ciencia Política".
Editorial Porrúa 11ª Edición México D. F. 1993.
21. SERRA ROJAS ANDRES. "Teoría del Estado".
Editorial Porrúa México D. F. 1990.
22. T. H. HOLLINGSWORTH. "Demografía Histórica".
Editorial Fondo de Cultura Económica. México D. F.

LEGISLACION

23. "Código Civil para el Distrito Federal".
Editorial Porrúa. México D. F. 1996.
24. "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal"
Editorial Porrúa, México D.F. 1996.
25. "Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales"
Talleres Gráficos de la Nación. México D.F. 1996.
26. "Código Penal para el Distrito Federal"
Editorial Porrúa. México D.F. 1996
27. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"
Editado por la Secretaría de Gobernación 2ª Edición. 1996.
28. "Ley Orgánica de la Administración Pública Federal"
Editorial Porrúa 34ª Edición. México D.F. 1996.
29. "Ley General de Población"
Editorial Porrúa. México D.F. 1996

30. "Reglamento Interno de la Secretaría de Gobernación".
Diario Oficial de la Federación del 13 de febrero de 1989.

DICCIONARIOS JURIDICOS.

31. DE PINA, RAFAEL. "Diccionario de Derecho"
Editorial Porrúa México D.F. 1965.
32. "Diccionario Jurídico Mexicano".
Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo III,
6ª Edición. México D. F. Porrúa-UNAM. 1993

PUBLICACIONES Y REVISTAS.

33. "Boletín Informativo"
Organo de difusión de la Dirección General del Registro
Nacional de Población e Identificación Personal.
Año 1. Número 1. Segunda Epoca Sept 1995 - Abril 1996
34. "Diario Oficial de la Federación"
22 de Julio de 1992
35. "Diario Oficial de la Federación"
19 de Octubre de 1996
36. "Diario Oficial de la Federación"
23 de Octubre de 1996. Pag. 4.
37. "Diario Oficial de la Federación"
31 de Octubre de 1996

38. "Diario Oficial de la Federación"
22 de Noviembre de 1996
39. "Diario Oficial de la Federación"
30 de Junio de 1997.
40. "Plan Nacional de Desarrollo" 1995-2000
Publicado por el Poder Ejecutivo Federal.
Talleres Gráficos de México.
41. "Programa Nacional de Población" 1995-2000
Publicado por el Poder Ejecutivo Federal.
Talleres Gráficos de México.
42. "Memorias de la Reforma Electoral"
Publicado por la Cámara de Diputados 1989.

Ley de Identificación
Personal
1933

PODER EJECUTIVO FEDERAL
SECRETARIA DE GOBERNACION

LEY DE IDENTIFICACION PERSONAL

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme la siguiente ley:

ABELARDO L. RODRIGUEZ, Presidente Substituto Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE IDENTIFICACION PERSONAL

ARTICULO PRIMERO.- Se establece, con el carácter de servicio público nacional, el registro de identificación para todos los habitantes del país, en la forma y términos que señale el reglamento respectivo.

ARTICULO SEGUNDO.- El servicio de identificación personal tendrá por objeto:

I.- Facilitar en forma práctica y científica el reconocimiento e identidad de los habitantes del país, por razón de sus características físicas y sociales;

II.- Clasificar a esos mismo habitantes, atendiendo a su nacionalidad, sexo, edad, ocupación, estado civil, ciudadanía y lugar de residencia;

III.- Crear un documento especial de costo mínimo y fácil manejo que con el carácter de instrumento público sirva en todo momento de prueba

fehaciente, justificativa de los datos que contenga en relación con su portador;

IV.- Coordinar, mediante disposiciones reglamentarias, los usos, métodos y medios actualmente dispersos y en vigor en las distintas dependencias de la administración pública para instituir un solo sistema elaborado científicamente;

V.- Centralizar este servicio público en un sólo órgano con facultades para ir ampliando paulatinamente su jurisdicción hasta dejar comprendidos dentro de sus disposiciones a todos los habitantes del país; y,

VI.- Constituir, mediante la concentración de todos los datos relativos a la identificación de los habitantes de la República, la base para iniciar la reglamentación de las funciones y obligaciones de los mismos, prescritas por la Constitución General.

ARTICULO TERCERO.- El Registro Nacional de Identificación, dependerá del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, y estará a cargo de los Funcionarios o Empleados que señale el Reglamento de esta Ley; estimándose como auxiliares de la Federación, los funcionarios o empleados correspondientes a los Estados.

ARTICULO CUARTO.- La tarjeta o cédula de identificación que se expida como consecuencia del registro respectivo, tendrá la validez de un instrumento público en relación con los datos y señas que en ella se anoten y, en esa virtud, hará fé plena respecto de la persona que la porte, ante las autoridades y particulares.

ARTICULO QUINTO.- Se autoriza al Ejecutivo para que, en el Reglamento de esta Ley, señale qué personas por razón de sus actividades, están obligadas a ocurrir al Registro de Identificación y a

portar la tarjeta o cédula correspondiente; entendiéndose que el registro es voluntario o potestativo para quienes no sean enumerados en el Reglamento.

TRANSITORIO

Esta ley comenzará a regir tan pronto se expida su reglamento - Marte R. Gómez, S. P. - G. Bautista, D. P. - Cipriano Arreola, D. S. - A. Domínguez, S. S. - Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia promulga la presente ley en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, D.F., a los seis días del mes de enero de mil novecientos treinta y tres - A. L. Rodríguez - Rúbrica.- Secretario de Estado del Despacho de Gobernación, E. Vasconcelos - Rúbrica.

Lo que comunico a Usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., 12 de enero de 1933.-El Secretario de Gobernación.- E. Vasconcelos.- Rúbrica.

Al C.....

Ley General de Población 1936

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

LEY GENERAL DE POBLACION

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que diga: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la Republica.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que le fueron conferidas por Decreto de 30 de diciembre de 1935, ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY GENERAL DE POBLACION

TITULO PRIMERO

Organización

CAPITULO I

ARTICULO 1o.- Los problemas demográficos fundamentales de cuya resolución se ocupa esta Ley comprenden:

- I.- El aumento de la población;
- II.- Su racial distribución dentro del territorio;
- III.- La fusión étnica de los grupos nacionales entre sí;
- IV.- El acresentamiento del mestizaje nacional mediante la asimilación de los elementos extranjeros;
- V.- La protección a los nacionales en sus actividades económicas, profesionales, artísticas o intelectuales, mediante disposiciones migratorias;
- VI.- La preparación de los núcleos indígenas para constituir mejor aporte físico, económico y social desde el punto de vista demográfico;

VII.- La protección general, conservación y mejoramiento de la especie, dentro de las limitaciones y mediante los procedimientos que señala esta Ley.

ARTICULO 2o - Corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, dictar o promover en su caso, las medidas adecuadas para resolver los problemas demograficos nacionales.

ARTICULO 3o.- La aplicación y ejecución de los procedimientos necesarios para conseguir cada uno de los fines de la política demográfica nacional, corresponderá a las dependencias del Poder Ejecutivo, según las atribuciones que a cada una señale la Ley de Secretarías de Estado, o a los Gobiernos de las Entidades Federativas, pero la definición de normas, las iniciativas de conjunto y la coordinación de las labores de dichas dependencias o Gobiernos locales en materia de movimiento de población, corresponderá exclusivamente a la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 4o.- El aumento de la población debera procurarse:

- I.- Por el crecimiento natural;
- II.- Por la repatriación;
- III.- Por la inmigración.

ARTICULO 5o.- Para lograr el crecimiento natural, se dictarán o promoverán las medidas adecuadas al fomento de los matrimonios, aumento de la natalidad, protección biológica y legal de la infancia, su mejor alimentación, higienización de las habitaciones, centros de trabajos y lugares poblados, elevación del tipo medio de subsistencia, y la relación equilibrada

en las actividades y los elementos necesarios de vida.

ARTICULO 6o.- Se fomentará la repatriación de los mexicanos, colocándoseles en lugares y medios donde puedan ser útiles los conocimientos y adiestramientos que hayan adquirido en el extranjero, dotándoseles de los elementos necesarios para convertirlos en factores de producción.

ARTICULO 7o.- Compete a la Secretaría de Gobernación:

I.- Dictar las medidas necesarias para impedir o restringir, en su caso, la inmigración de nacionales, a fin de evitar la disminución excesiva de la población;

II.- Promover, de acuerdo con los requisitos y condiciones que se fijan en cada caso genérico y para resolver problemas étnicos o para llenar necesidades económicas o culturales la venida al país de extranjeros de la nacionalidad, raza, sexo, edad, estado civil, ocupación, instrucción e ideología que considere adecuadas, en el número y por la temporalidad que sea necesario, pudiendo otorgarse a los inmigrantes facilidades económicas para su establecimiento;

III.- Formar y publicar en el mes de octubre de cada año, independientemente de lo que previene la fracción anterior, tablas diferenciales que marquen el número máximo de extranjeros que podrán admitirse durante el año siguiente. Tales tablas señalarán las condiciones de nacionalidad, raza, sexo, estado civil, edad, ocupación, instrucción, medios económicos, y demás características que se juzguen pertinentes de los extranjeros admisibles, así como la calidad migratoria y temporalidad de admisión. Se formarán teniendo en cuenta el interés nacional, el grado de asimilabilidad racial y cultural, y la conveniencia de su admisión, a fin de que no constituyan factores de desequilibrio;

IV.- Delimitar sectores o lugares en donde precisamente habrán de radicar los extranjeros que

se admitan en el país, por lo menos durante cinco años, pasados los cuales podrán mudar su radicación, si así les conviene. Los sectores de inmigración se fijarán teniendo en cuenta las necesidades nacionales y la procedencia de los extranjeros, a efecto de que no constituyan, para éstos, lugares inadecuados;

V.- Promover, estimular y realizar el traslado de contingentes humanos de las zonas muy pobladas de la República hacia regiones de débil densidad de población, después de preparadas previos los estudios correspondientes y los arreglos con las autoridades competentes para una radicación fácil y permanente;

VI.- Procurar el establecimiento de fuertes núcleos nacionales de población en los lugares fronterizos que se encuentren escasamente poblados, pudiendo ministrar los elementos económicos y culturales que fueren precisos;

VII.- Formular los programas de acción que desarrollarán las dependencias del Ejecutivo, para realizar la fusión étnica de los grupos nacionales, que se estima de interés social;

VIII.- Fomentar el turismo del exterior y del interior como un elemento de cultura, como coadyuvante indirecto al desarrollo de la política demográfica, y como medio de conocimiento de los recursos que ofrece el territorio nacional;

IX.- Dar facilidades a los extranjeros asimilables y cuya fusión sea más conveniente para las razas del país.

CAPITULO II

ARTICULO 8o.- Para el estudio de las cuestiones a que se contrae esta ley, formulación de los proyectos respectivos y ejecución de las resoluciones y acuerdos en la materia, se crean dentro de la Secretaría de Gobernación la Dirección General de Población.

ARTICULO 9o.- Son funciones de la Dirección General de Población atender lo relativo a:

I.- Demografía;

II - Migración, y

III - Turismo.

ARTICULO 10.- En relación con la demografía, la Dirección General tendrá a su cargo:

I.- El estudio y tramitación de las cuestiones relativas al movimiento de población y al registro de nacionales y extranjeros;

II.- La distribución y acomodamiento de la población interior;

III.- La distribución y acomodamiento de los contingentes que proporcione la inmigración;

IV.- La investigación de las causas de la emigración regional, su previsión y remedio, y la información e instrucción de los emigrantes, a efecto de evitarles dificultades en el extranjero;

V.- La documentación de los emigrantes nacionales, y

VI.- La repatriación de nacionales.

ARTICULO 11.- Para el registro de nacionales y extranjeros, la Dirección General de Población será especialmente auxiliada por las oficinas de correos y telégrafos federales, las oficinas federales de Hacienda, los Ayuntamientos y los Gobiernos de los Estados, en la forma que dispone esta Ley y Reglamentos respectivos.

ARTICULO 12.- En materia de migración, la Dirección General de Población dividirá sus servicios en:

I.- Central e interior,

II.- De puertos y fronteras, y

III.- Exterior.

ARTICULO 13.- El servicio central e interior será desempeñado por las dependencias de la dirección en la capital de la República y en el interior del país, el de puertos y fronteras se desempeñará por las dependencias del servicio en esos lugares, y, en su defecto, por las de Salubridad Federal, capitánías de Puertos y Aduanas, en su caso; y el exterior, por los Delegados de la Dirección General de Población y por los miembros del Servicio Exterior de la República en su carácter de auxiliares.

ARTICULO 14.- En el ramo de migración, la Dirección General de Población tendrá a su cargo.

I.- La entrada y salida de extranjeros,

II.- El estudio de los problemas del ramo para proponer la resolución de los mismos, de acuerdo con las necesidades del país, en cuanto se relacione con el fomento o restricción de la inmigración;

III.- El estudio de los casos particulares que consulten las oficinas del ramo, sobre admisión o no admisión de extranjeros, modalidades del tráfico internacional y otros que pudieran presentarse;

IV.- La documentación de extranjeros que pretendan salir del país;

V.- Vigilar porque se cumplan los requisitos y condiciones fijadas a los extranjeros para su internación al país;

VI.- Vigilar que el tránsito de migración se efectue con estricto apego a las disposiciones de la ley;

VII.- La inspección de personas a bordo de los transportes terrestres, marítimos y aéreos, ya sean nacionales o extranjeros;

VIII.- Cumplir y hacer cumplir el Código Sanitario y las disposiciones que se relacionen con la sanidad marítima y fronteriza, en su carácter de auxiliar del Servicio Sanitario Federal;

IX.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Secretaría de Gobernación respecto a la residencia y a las actividades de los extranjeros;

X.- La organización y protección de los emigrantes y emigrados mexicanos

ARTICULO 15 - El servicio de migración es de carrera La Secretaria de Gobernación dictara el Reglamento especial correspondiente, sin contravenir las disposiciones fundamentales de la Ley del Servicio Civil.

Quedaran fuera de la carrera los Jefes Superiores de Migración, los Jefes del Servicio y los vistadores que especialmente se designen.

ARTICULO 16.- En materia de turismo, la Dirección General de Población tendrá a su cargo:

I.- Hacer propaganda de los atractivos turísticos de la República y coordinar la de todas las instituciones o empresas interesadas;

II.- Vigilar los servicios de hoteles, casas de huéspedes y demás lugares de alojamiento que se destinen a los turistas, solo en cuanto concierna al fomento y protección del turismo;

III.- Promover ante las autoridades correspondientes las medidas necesarias para que no se eleven los precios normales con motivo del desarrollo del turismo;

IV.- Poner en conocimiento de las autoridades respectivas las deficiencias que notare en los servicios de transportes;

V.- Fomentar y mejorar los centros de turismo y procurar la creación de otros nuevos en la República;

VI.- Organizar con los Gobiernos de los Estados y Ayuntamientos el establecimiento de campos para turistas;

VII - Promover lo conducente para que en las carreteras, caminos y poblaciones se establezcan servicios eficientes para la atención de los turistas.

VIII.- Proponer que se convoque a convenciones de turismo y congresos similares que lo beneficien, y cooperar en la organización de exposiciones, conferencias y reuniones con igual fin;

IX.- Fomentar de modo sistemático el turismo interior.

ARTICULO 17.- La Secretaría de Gobernación hara los arreglos necesarios a efecto de que los Gobiernos de los Estados, con cargo a su erario, establezcan oficinas de turismo.

ARTICULO 18.- Corresponde a la Secretaría de Gobernación designar agencias o agentes honorarios de turismo y autorizar a los que se estime pertinente, sean honorarios o no, para que gestionen los documentos colectivos o individuales para los extranjeros turistas.

ARTICULO 19.- Para hacer cumplir las determinaciones de esta Ley, de los Reglamentos respectivos y los acuerdos que conforme a ellos se dicten, los funcionarios de los servicios de población podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública.

|| ARTICULO 20.- Para auxiliar a la Dirección General en el estudio de los problemas de Población, se formará, como dependencia de la misma, un Consejo Consultivo de Población que estará integrado por un representante de las siguientes Secretarías y Departamentos:

Relaciones Exteriores;

Economía Nacional;

Agricultura y Fomento;

Comunicación y Obras Públicas;

Educación Pública;

Salubridad Pública;

Trabajo;

Agrario;

Asuntos Indígenas;

Este Consejo funcionará bajo la Presidencia del Director General de Población con arreglo al reglamento que la Secretaría de Gobernación expida.

ARTICULO 21.- La Secretaría de Gobernación resolverá los casos dudosos de interpretación de esta Ley y sus Reglamentos.

TITULO SEGUNDO

Demografía

CAPITULO I

ARTICULO 22.- La Secretaría de Gobernación coadyuvará con el Departamento de Salubridad Pública para vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones tendientes a evitar el matrimonio y las uniones de las personas que padezcan sífilis, locura o enfermedades crónicas o incurables, que sean además contagiosas o hereditarias, o que tengan el vicio de la ebriedad o usen indevida o persistentemente drogas enervantes.

ARTICULO 23.- La Secretaría de Gobernación promoverá las disposiciones necesarias para que los hijos naturales no reconocidos legalmente gocen sin embargo del derecho de alimentos.

ARTICULO 24.- También promoverá la Secretaría de Gobernación que se dicten medidas para que en las uniones de hecho, el hombre quede obligado a dar a la mujer protección económica, estipulando que cuando la unión se prolongue por un año y se disuelva sin asentimiento de la mujer y sin que exista por su parte faltas graves que lo justifiquen, el hombre queda igualmente obligado a continuar impartiendo dicha protección por todo el tiempo que la necesite y observe una honesta soltería.

ARTICULO 25.- Se procurará ayudar económicamente a las familias nacionales mas prolficas, y que los padres y madres de familia que lo necesiten obtengan preferentemente trabajo.

CAPITULO II

ARTICULO 26.- La Dirección General de Población estudiará las condiciones del país en lo referente a la densidad y a los elementos de riqueza con que cuenta cada zona del territorio nacional, con el fin de obtener una mejor distribución de los habitantes.

ARTICULO 27.- De acuerdo con dichos estudios, la Secretaría de Gobernación sugerirá a los Gobiernos de los Estados la conveniencia de establecer nuevos centros de población en los lugares elegidos, proponiendo los medios de trabajo que deban proporcionarse para una radicación definitiva solicitando, si fuera necesario, la colaboración de las Secretarías y Departamentos Federales y pudiendo tratar con las Instituciones de Crédito o de Transportes para que cooperen en la realización del proyecto.

ARTICULO 28.- Se fomentará la corriente migratoria interior hacia los lugares convenientes, tendiendo a limitar o restringir la que se dirige hacia los centros densamente poblados o de recursos insuficientes.

ARTICULO 29.- Es facultad de la Secretaría de Gobernación distribuir y acomodar a los repatriados inmigrantes, fundando, si fuere del caso, colonias agrícolas o industriales, en colaboración con las Secretarías y Departamentos correspondientes. En casos justificados podrán proporcionarse facilidades a los contingentes humanos que deban trasladarse.

ARTICULO 30.- Se dictarán las medidas pertinentes para que los individuos y grupos profesionales ejerzan sus actividades en los lugares de mayor beneficio para la colectividad.

ARTICULO 31.- Se prohíbe, dentro del territorio nacional, el ejercicio de profesiones liberales a los extranjeros, salvo casos excepcionales o de notoria utilidad a juicio de la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 32.- Se delimitarán las actividades comerciales o industriales de los extranjeros, en los distintos lugares del país tanto como protección a los nacionales, como con el fin de asegurarles el control de la vida económica.

ARTICULO 33.- Se dictarán disposiciones para restringir a los extranjeros el ejercicio sistemático y remunerado de actividades intelectuales o artísticas en el grado que lo exija la protección de los nacionales.

CAPITULO III

ARTICULO 34.- La Secretaría de Gobernación patrocinará las medidas adecuadas para conseguir la asimilación de los extranjeros a la vida cultural del país; pudiendo imponerles la obligación de naturalizarse en breve plazo, de adquirir el idioma oficial, o de inscribirse en centros docentes nacionales.

ARTICULO 35.- Se otorgaran facilidades para su arraigo a los extranjeros que contraigan matrimonio con mujer mexicana por nacimiento.

CAPITULO IV

ARTICULO 36.- La repatriación de los nacionales se llevará a cabo sistemáticamente hasta lograr su más completa reintegración al país.

ARTICULO 37.- El servicio exterior de población informara cuando menos semestralmente acerca del número, condiciones económicas, actividades principales y situación general de los mexicanos emigrados, así como respecto a los que por los conocimientos o adiestramiento que hayan adquirido en el extranjero, pueda ser un factor útil y conveniente.

ARTICULO 38.- Se promoverá la adquisición de tierras, maquinaria, útiles, aperos, elementos de trabajo, refacciones y semillas para el establecimiento y acomodo de los contingentes que porporcionen los repatriados - agricultores.

ARTICULO 39.- Igualmente se promoverá la adquisición de la maquinaria, útiles de trabajo, instrumentos, etc., y el otorgamiento de las refacciones

necesarias cuando se trate de la acomodación de repatriados que hayan de dedicarse a industrias, talleres o cualesquiera actividades diversas de la producción agrícola.

ARTICULO 40.- La Dirección General de Población informará periódicamente a los agentes del servicio exterior acerca de las condiciones económicas de las diferentes regiones del país. Los agentes del servicio exterior están obligados a proporcionar dichos informes a los mexicanos que deseen retornar al país y tengan medios para hacerlos, insistiendo en las ventajas que les reporta residir en las zonas o lugares que señale la propia Secretaria.

ARTICULO 41.- La Dirección General de Población organizará en los lugares en donde resida un número considerable de emigrados mexicanos, oficinas de protección para los mismos.

ARTICULO 42.- Los agentes de los servicios de población expedirán a los repatriados toda clase de certificados y documentos gratuitamente.

ARTICULO 43.- Los mexicanos que regresen al país después de haber permanecido en calidad de emigrados por más de un año en el extranjero pueden introducir libres de derechos, además de los efectos que señala la Ley Aduanal y disposiciones fiscales respectivas, todo aquello que hayan obtenido en el lugar de su residencia para la explotación de algún negocio, el ejercicio de profesión u oficio propio o cualquiera otra actividad a que se hubieren dedicado.

CAPITULO V

ARTICULO 44.- Todos los extranjeros que entren al país, o que residan en él, con excepción de los visitantes locales, turistas o transmigrantes están en la obligación de registrarse ante las autoridades que señala el reglamento respectivo, dentro de los treinta días siguientes a su llegada al país. El registro será por una sola vez salvo que se trate de una nueva internación.

ARTICULO 45.- Los extranjeros en el momento de registrarse deberán comprobar las circunstancias de

su entrada legal y de su permanencia en el país por medio de documentos fehacientes.

ARTICULO 46.- Como anexo al registro de extranjeros se establecerá el servicio de identificación correspondiente.

ARTICULO 47 - Los extranjeros estan obligados, al cambiar su domicilio, a presentarse a la autoridad política local, comprobando haberse registrado e informando su nuevo domicilio.

TITULO TERCERO Migración CAPITULO I

ARTICULO 48.- Los individuos que pretendan entrar al territorio nacional o salir de él, deberán llenar los requisitos exigidos por la presente Ley y su Reglamento.

ARTICULO 49.- El tránsito personal, por puertos y fronteras sólo puede efectuarse por los lugares designados para ello, dentro de las horas reglamentarias y con la intervención de las autoridades migratorias.

ARTICULO 50.- Es facultad exclusiva de la Secretaría de Gobernación, fijar los lugares destinados al tránsito personal, por puertos y fronteras, oyendo previamente a las Secretarías de Hacienda y Comunicaciones y Obras Públicas.

ARTICULO 51.- La Secretaría de Gobernación reglamentará, de acuerdo con las necesidades de cada región, de las visitas de extranjeros a nuestras poblaciones marítimas y fronteras, así como el tránsito diario entre estas y las colindantes del extranjero; respetando en todo caso los tratados y convenios internacionales sobre la materia.

ARTICULO 52.- El servicio de migración tiene carácter de prioridad para verificar la inspección a la entrada o salida de personas en cualquier forma en que lo hagan, aún tratándose de transportes nacionales o extranjeros marítimos, aéreos o terrestres, en la costas

y fronteras, sobre todos los demás servicios federales, con excepción del de sanidad.

ARTICULO 53.- Todo lo relativo a la vigilancia o inspección de personas, en el tráfico de vapores, con excepción de las funciones de policía y sanidad, queda a cargo de las Oficinas de Migración

ARTICULO 54 - Quedan exceptuados de la inspección de que trata el artículo 52, los representantes de Gobiernos Extranjeros que vengan en comisión especial a nuestro país con sus familiares, séquito, empleados y servidumbre, así como todas las personas que conforme a los principios del Derecho Internacional, quedan exentas de la jurisdicción territorial, en los terminos de la ley respectiva.

De igual franquicia gozarán las personas que la Secretaría de Gobernación determine.

ARTICULO 55.- El tránsito de funcionarios extranjeros de migración y de turismo no estara sujeto a requisito alguno de parte de las autoridades migratorias, las que les daran toda clase de facilidades a condición, siempre, de absoluta reciprocidad.

ARTICULO 56.- La Dirección General de Población velará, en lo que respecta a su ramo, por el estricto cumplimiento de las disposiciones que rigen la estadística nacional; llevando al efecto un minucioso registro de los movimientos de personas de que se ocupa esta Ley.

ARTICULO 57.- El Gobierno mexicano se reserva la facultad de mandar cerrar todas o algunas de las entradas marítimas o fronteras y prohibir la internación y salida de nacionales y extranjeros cuando por circunstancias políticas lo estime conveniente y por el tiempo estrictamente necesario.

ARTICULO 58.- Los extranjeros que vengan de su país huyendo de persecuciones políticas serán admitidos por las autoridades de migración previa identificación, con carácter provisional, con obligación de permanecer en el puerto de entrada mientras resuelve cada caso la Secretaría de Gobernación, a la cual se comunicará inmediatamente.

ARTICULO 59- Las disposiciones de esta ley en relación con los extranjeros, se aplicarán teniendo en cuenta preferentemente los tratados internacionales.

CAPITULO II

ARTICULO 60.- Los extranjeros podrán internarse legalmente en el país, con cualquiera de las siguientes calidades: turista, transmigrante, visitante local, visitante, inmigrante o inmigrado.

ARTICULO 61.- Turista es el extranjero que entra al país exclusivamente con móviles de recreo. La estancia de los turistas nunca podrá exceder de seis meses.

ARTICULO 62.- Transmigrante es el extranjero que cruza el territorio nacional para dirigirse a otro país. No podrá permanecer en territorio mexicano por más de treinta días.

ARTICULO 63.- Visitantes locales son los extranjeros que entran al país con el objeto de permanecer en los puertos marítimos o fronterizos por un término que no exceda de tres días, y los residentes en ciudades extranjeras fronterizas que pasan habitualmente por razón de actividad o de paseo a la ciudades mexicanas limítrofes, sin salir de los límites de estas poblaciones ni permanecer en ellas más del término indicado.

ARTICULO 64.- Visitante es el extranjero no inmigrante que se interna con móviles diversos de los de recreo o trans migración, pudiendo dedicarse a actividades remuneradas o lucrativas. No podrá permanecer en el país por más de seis meses.

ARTICULO 65.- Inmigrante es el extranjero que entra al país con el propósito de radicar en él, pudiendo ejercer actividades remuneradas o lucrativas. Los inmigrantes se aceptarán hasta por cinco años, siempre que anualmente demuestren que subsisten las condiciones y requisitos con que fueron admitidos.

ARTICULO 66.- Inmigrado es el extranjero que obtiene derecho de radicación definitiva en el país.

ARTICULO 67.- Sólo a los turistas y a los transmigrantes no se les podrá autorizar el cambio de su situación migratoria, a no ser que se encuentren en el caso del artículo 91 de esta ley

ARTICULO 68.- Son emigrantes los mexicanos o inmigrantes que salgan del país con el propósito de radicarse en el extranjero.

ARTICULO 69.- Los nacionales que vuelven al país después de radicar por lo menos un año en el extranjero, se considerarán como repatriados.

ARTICULO 70.- Los extranjeros que sean deportados del país por violaciones a esta Ley o sus Reglamentos, no podrán retornar al mismo sino con autorización expresa de la Secretaría de Gobernación, y después de que hayan cumplido con las sanciones y condiciones que se les hubieren impuesto.

ARTICULO 71.- A los polizones extranjeros que lleguen en algún buque, aeronave, ferrocarril o autocamión procedentes del extranjero, se les impedirá el ingreso, y en caso de que efectuen éste subrepticamente, las empresas respectivas quedan obligadas a hacerlos regresar inmediatamente en sus vehículos. Tratándose de buques, los polizones serán detenidos a bordo bajo la directa responsabilidad del capitán y se les regresará en la misma embarcación.

CAPITULO III

ARTICULO 72.- Para entrar a la República deben los interesados llenar, previamente, los requisitos siguientes:

I.- Satisfacer el examen de las autoridades sanitarias, salvo los casos de exención por las mismas;

II.- Rendir, a la autoridad de migración correspondiente, las informaciones estadísticas o personales que les pida;

III.- Identificarse, por medio de la tarjeta respectiva, y en su caso acreditar su calidad migratoria;

IV - Tener profesión, oficio u otro medio honesto de vivir;

V.- Acreditar su buena conducta;

VI - No tener algunos de los siguientes impedimentos:

a) Los al efecto establecidos y que en futuro se establezcan en materia de salubridad pública.

b) Haber sido condenado por un delito infamante;

c) Ser toxicómano, alcohólicos, o propagar o fomentar el hábito de las drogas enervantes, o cualquier otro vicio posible, aunque en ello no se persiga lucro alguno.

d) Ejercer la prostitución o explotarla o fomentarla, o pretender la introducción de prostitutas, acompañarlas o vivir a sus expensas, o dedicarse a la trata de blancas o de niños.

e) Pertenecer a sociedades anarquistas, o propagar, sostener o fomentar doctrinas disolventes contra los gobiernos, o la de la supresión personal de los funcionarios públicos.

f) Haber declarado falsamente ante las autoridades migratorias.

ARTICULO 73.- Los mexicanos sólo satisfarán el exámen de sanidad y las informaciones estadísticas legales.

Quando un mexicano amibe enfermo de un mal contagioso, según el dictámen de las autoridades de sanidad, las de migración cooperarán con aquéllas para la pronta internación del individuo en el lazareto, estación sanitaria u hospital más próximos que designen las propias autoridades sanitarias.

ARTICULO 74.- Aun cuando se llenen todos los anteriores requisitos, la Secretaría de Gobernación puede ordenar que se impida la internación de determinados extranjeros indeseables.

CAPITULO IV

ARTICULO 75.- Con excepción de los turistas en los terminos de la presente ley, y de los transmigrantes y visitantes locales, todos los extranjeros que se internen al país deberán constituir fianza o depósito que garantice sus gasto de repatriación y el pago de las sanciones que pudieran imponerseles por violaciones a las disposiciones migratorias.

Los inmigrados que hayan salido del país y regresen sin haber perdido sus derechos de tales, no estaran obligados a constituir dicha garantía.

ARTICULO 76.- Solamente la Secretaría de Gobernación puede autorizar la entrada de extranjeros con carácter de visitantes, inmigrantes o inmigrados.

ARTICULO 77.- Los visitantes locales deberán proveerse de los documentos de identificación y del permiso de las autoridades migratorias.

ARTICULO 78.- Los mexicanos residentes en ciudades extranjeras fronterizas pueden pasar libremente a las ciudades mexicanas limítrofes sin más requisito que proveerse de una tarjeta de identificación que acredite además su nacionalidad.

ARTICULO 79.- La admisión como visitante sólo da derecho a dedicarse a la actividad que se les hubiere permitido.

ARTICULO 80.- Para ser admitido como inmigrante se requiere haber sido llamado por la Secretaría de Gobernación en los términos de la fracción II del artículo 70. de esta Ley; o ser de los admisibles conforme a las tablas diferenciales a que se refiere la fracción III del mismo artículo.

ARTICULO 81.- Los diplomáticos y agentes consulares que radiquen en el país sin estar sujetos a la jurisdicción territorial, así como otros funcionarios que se encuentren en la República por razones de representación oficial de sus gobiernos, no adquieran derechos de residencia por mera razón de tiempo. Si al cesar sus representaciones desean seguir radicados en la República, deberán llenar los requisitos

ordinarios. Se exceptuarán los casos de arraigo de ex-representantes oficiales que hayan vivido en México no menos de diez años, y aquéllos que en razón de reciprocidad para determinados países ameriten procedimiento distinto.

ARTICULO 82.- La admisión como inmigrante da derecho a traer consigo al cónyuge a los hijos e hijas solteros, a los ascendientes si dependen económicamente del inmigrante, y a los parientes por consanguinidad dentro del tercer grado, menores de edad si dependen económicamente del admitido; estos familiares serán aceptados exactamente por el tiempo que dure la admisión del inmigrante.

ARTICULO 83.- La inmigración del cónyuge se autorizará con iguales derechos de permanencia a los que tenga concedidos el esposo extranjero residente, siempre que el matrimonio se haya efectuado antes de la internación de éste en la República.

Tratándose de matrimonios efectuados con posterioridad a su internación o por efectuarse, el cónyuge de nueva aceptación sólo será autorizado como inmigrante, sujeto a garantía de repatriación, y con impedimento expreso para dedicarse a cualquier actividad remunerada o lucrativa.

En caso de ruptura del vínculo matrimonial antes de cinco años contados desde la fecha de internación del segundo admitido, se procederá a su repatriación o deportación en su caso, a menos que satisfaga los requisitos de la inmigración ordinaria.

ARTICULO 84.- Se prohíbe por tiempo indefinido la entrada al país de inmigrantes trabajadores.

La Secretaría de Gobernación, al formar las tablas diferenciales a que se refiere la fracción III del artículo 7o. de esta Ley determinará concretamente las excepciones a ésta prohibición.

ARTICULO 85.- Los patrones o empresas no deben dar ocupación a extranjeros que previamente no les comprueben encontrarse legalmente en el país. La infracción a ésta disposición se castigará con multa o en su defecto con el arresto correspondiente.

ARTICULO 86.- La admisión de técnicos de cualquier rama de la ciencia quedará condicionada a los dictámenes generales del Consejo Consultivo de Población y a la obligación de instruir en su especialidad aprendices nacionales preparados, en los términos que disponga el Reglamento

ARTICULO 87.- Queda terminantemente prohibido a los inmigrantes ejercer el comercio con excepción del de mera exportación. Sólo podrán ser admitidos para dedicarse a la agricultura, a la industria o al comercio de exportación.

ARTICULO 88.- La inmigración de inversionistas se sujetará a los siguientes requisitos:

I.- La comprobación previa de la posesión por el presunto emigrante, de un capital mínimo de \$100,000.00 (cien mil pesos), si pretende establecer negocio agrícola, industrial o de exportación en el Distrito Federal; de \$20,000.00 (veinte mil pesos) si pretende establecerlos dentro de los Municipios de las capitales de los Estados, y de \$5,000.00 (cinco mil pesos), para cualquier otro lugar del país;

II.- La inversión se efectuará en forma estable, distinta a la de sociedades por acciones, y que proporcione utilidades suficientes para la atención de las necesidades personales del inmigrante, y las de sus familiares en su caso;

III.- La admisión se sujetará al requisito previo de constitución u otorgamiento de depósito o fianza que durará cinco años, para responder de que la inversión quedará hecha y subsistirá a satisfacción de la Secretaría en el plazo señalado;

IV.- La admisión será condicional durante el plazo de cinco años, sujeta al requisito de que durante el primer semestre se efectue la inversión, en los términos indicados; y por cada uno de los años siguientes, hasta el quinto, a referendos anuales, siempre que el interesado conserve su calidad de inversionista en la forma y por la cantidad aprobadas.

ARTICULO 89.- El carácter de inmigrado se adquiere después de permanecer legalmente en el país durante los cinco años próximos anteriores, sin haberse aumentado dentro de este término por más de dos años consecutivos o con intermitencias, si el residente a salido de la República varias veces, se computaran los lapsos de ausencia.

ARTICULO 90.- Los extranjeros que hayan permanecido en territorio nacional sin llenar los requisitos legales, serán autorizados como inmigrados si comprueban que han residido en el país durante diez años próximos anteriores sin haberse ausentado dentro de este término por período o períodos que sumados excedan de dos años.

ARTICULO 91.- Los extranjeros que antes de cumplir los cinco o diez años de residencia a que se refieren los artículos 89 y 90 contraigan matrimonio con mujer mexicana contando medios lícitos de subsistencia, serán considerados como inmigrados mientras subsista el vínculo matrimonial, entre tanto adquieren por sí mismo el derecho de residencia definitiva.

ARTICULO 92.- Las oficinas federales, las de los Estados y Municipios, así como los Notarios Públicos y Corredores de Comercio, están obligados a exigir a los extranjeros que tramitan ante ellos asuntos de su competencia, que previamente le comprueben su legal residencia en el país como visitantes, inmigrantes o inmigrados; debiendo dar aviso oportuno a las autoridades migratorias en caso de que los extranjeros no satisfagan dicho requisito.

CAPITULO V

ARTICULO 93.- Todo visitante y todo inmigrante mayor de quince años deberá cubrir a su internación los impuestos de migración y de registro ante las oficinas del servicio, que funcionarán como auxiliares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los inmigrantes deberán, además, pagar el primero de dichos impuestos en ocasión de cada refrendo anual, mientras no obtengan la calidad de inmigrados.

ARTICULO 94.- Una vez causados los impuestos sólo procede su reintegro dentro de los seis meses de la

fecha en que se cubrieron, si se demuestra que hubo error en su aplicación o que conforme a la ley se tiene derecho a la devolución; esta prueba incumbe al interesado.

ARTICULO 95.- Todos los visitantes, inmigrantes o inmigrados deberán inscribirse en el Registro de Extranjeros.

ARTICULO 96.- Se exceptua del pago del impuesto de migración y del otorgamiento de fianza de repatriación a los estudiantes extranjeros que vengan a estudiar en algún plantel oficial de la República y a los asilados políticos, que no se dediquen a actividades lucrativas.

CAPITULO VI

ARTICULO 97.- Los extranjeros que lleguen por puerto de mar, carentes de algún requisito que no puedan satisfacerse en el momento de su exámen, podrán desembarcar provisionalmente, mientras la Dirección de Población resuelve sobre el particular, si constituyen depósito o dar fianza satisfactoria, o si la Compañía Naviera que los trajo garantiza su regreso. en caso de que se les rechace en definitiva. Esta franquicia no es extensiva a los que adolezca de algún impedimento legal y nunca podrá exceder del plazo de treinta días, e igualmente no es aplicable a los tripulantes que no demuestren su legal separación del trabajo.

ARTICULO 98.- Las empresas de transportes marítimos están obligadas a conducir por su cuenta, fuera del territorio nacional, a los extranjeros traídos por ellas, que sean rechazados por las autoridades de migración, en virtud de impedimento legal o por acuerdos posteriores de la Secretaría de Gobernación, dejando a salvo sus derechos de repetir contra los interesados.

ARTICULO 99.- Son responsables las propias empresas por sus tripulantes o pasajeros cuando por culpa de las mismas queden éstos en nuestro territorio, sin haber sido admitidos por las autoridades de migración, en virtud de sus impedimentos o falta de requisitos legales.

ARTÍCULO 100.- Los capitanes de los buques que toquen nuestros puertos, a excepción de los nacionales que lo hagan en tráfico de cabotaje, están obligados a presentar a los oficiales de migración, una lista detallada de los pasajeros y otra de los tripulantes, visada esta última por el Cónsul Mexicano del último puerto extranjero que hayan tocado.

ARTÍCULO 101 - Los transportes marítimos no podrán conducir, a ningún lugar del territorio nacional, a los extranjeros que arriben sin someterse antes al examen de las autoridades de migración más próximos al punto que toquen, al internarse en aguas territoriales.

Asimismo, ninguno de dichos transportes podrá conducir pasajeros, nacionales o extranjeros, que salgan de territorio nacional, si no han sido examinados previamente por los oficiales del Ramo más próximos al lugar de salida.

ARTÍCULO 102.- Las empresas de transportes marítimos responderán pecuniariamente de las infracciones de la presente Ley, su Reglamento y disposiciones relativas, cometan sus empleados, agentes o representantes.

ARTÍCULO 103.- Tratándose de barcos que lleguen de arribada forzada, los Jefes de las Oficinas de Migración permitirán el tránsito fuera de las horas ordinarias.

ARTÍCULO 104.- Las personas que bajen a tierra antes de que las autoridades de migración efectúen a los barcos la visita correspondiente, serán reembarcados en seguida, a fin de someterlos a dicho examen, satisfecho el cual, podrán desembarcar, si han llenado los requisitos necesarios.

ARTÍCULO 105.- El extranjero que no reúna los requisitos prevenidos por esta Ley, no podrán desembarcar salvo autorización expresa de la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 106.- Ningún buque podrá salir de puertos nacionales antes de haberse practicado la visita de salida por las autoridades de migración y de haberse recibido de estas la autorización para emprender el

viaje, salvo los casos de fuerza mayor, de acuerdo con las disposiciones de manna.

ARTÍCULO 107 - Los Capitanes de buques que tomen tripulantes o pasajeros en puertos nacionales, deberán exigirles previamente el cumplimiento de los requisitos que para los emigrantes establece esta Ley.

ARTÍCULO 108.- El Capitán del buque deberá enseñar a las autoridades de migración correspondiente, en el momento de practicar la visita de salida, lista de los pasajeros o tripulantes que hayan embarcado en el lugar, o estén en tránsito con expresión del nombre, edad, estado civil, profesión, nacionalidad, procedencia y punto de destinos así como de los demás datos que se prevengan en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 109.- La persona que visite un buque sin el previo consentimiento de los funcionarios de migración. Será bajada a tierra inmediatamente; sin perjuicio de aplicarle la sanción que en esta Ley se señala. Los permisos para efectuar estas visitas serán otorgados únicamente por los encargados de la Oficina de Migración en los puertos respectivos.

ARTÍCULO 110.- Todos los extranjeros en tránsito, que desembarquen en puerto, sin llevar la tarjeta de identificación que se prevenga en el Reglamento de esta Ley, serán obligados a reembarcarse inmediatamente.

ARTÍCULO 111.- Los extranjeros cuya inmigración este prohibida y que, encontrándose en tránsito, desembarquen en algún puerto nacional, con objeto de visitarlo, y permanezcan en tierra después de la salida del barco en que hacen la travesía sin incurrir dentro de las veinticuatro horas siguientes, a justificarse en la Oficina de Migración respectivas, serán conducidos al lugar que designe la Secretaría de Gobernación, para ser reembarcados en su oportunidad sin perjuicio de aplicarles la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 112.- Los tripulantes extranjeros de los barcos que toquen puertos nacionales pueden, con audiencia del Jefe del Servicio de Migración, bajar

libremente a tierra y permanecer en ella mientras se hallen surtos los buques a cuya tripulación pertenecen. En los casos en que dicho Jefe del Servicio lo estime conveniente, tal permiso se otorgara mediante depósito o fianza a su satisfacción.

ARTICULO 113.- El Reglamento de la presente Ley determinará las normas a que debe quedar sujeta la vigilancia de individuos de la clase de tripulantes extranjeros, en buques de cualquier nacionalidad. / así mismo, fijará los requisitos para permitirle que tales tripulantes visiten el país o se internen en él.

ARTICULO 114.- Las disposiciones de este capítulo que se refieren a desembarco de pasajeros y estancia temporal en los puertos, no tendrán aplicación cuando las autoridades sanitarias hubieren determinado, dentro de sus atribuciones legales, el no desembarco de dichos pasajeros, por existir causas que lo ameriten.

CAPITULO VII

ARTICULO 115.- Las personas que pretendan emigrar del país están obligadas a satisfacer, además de los requisitos generales de migración, los siguientes:

I.- Identificarse y rendir a la autoridad de migración correspondiente las informaciones estadísticas o personales que les pida;

II.- Ser mayores de edad o, si no lo son, ir acompañados de las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad, o la tutela en su caso, o acreditar el permiso correspondiente, concedido al efecto, por dichas personas; pero no bastara éste permiso cuando los emigrantes sean menores de dieciocho años y pretendan ir a trabajar;

III.- Tratándose de nacionales, y como medida preventiva y de protección, la comprobación, ante las autoridades migratorias, de que los interesados pueden cumplir todos los requisitos que para entrar exigen las leyes del país a donde se dirijan, según el carácter con que pretendan hacerlo;

IV.- Solicitar, de la oficina respectiva, la documentación correspondiente, y presentarla a las autoridades migratorias del lugar por donde se pretenda salir, y no estar sujeto a proceso o ser prófugo de la justicia ni estar arraigado, para cualquier causa en virtud de solución judicial.

ARTICULO 116.- Además de los requisitos anteriores, sólo se permitirá la salida de emigrantes trabajadores mexicanos cuando justifiquen la contratación por más de seis meses, obligatorios, para el patrón o contratista y con salario suficiente para satisfacer todas sus necesidades. Los contratos llenarán los requisitos que señalen los reglamentos respectivos.

ARTICULO 117.- La traslación de los trabajadores mexicanos y aún la venta de boletos para su transporte, que se identifique dentro del territorio nacional, deberá ser vigilada por las autoridades de población a efecto de evitar abusos y conseguir el máximo de facilidades y garantías para los referidos emigrantes.

CAPITULO VIII

ARTICULO 118.- Son aplicables, a los transportes y empresas aéreas, las prevenciones de los artículos 08, 19 y 103 de esta Ley.

ARTICULO 119.- La presentación de las listas de que habla el artículo 100 obliga igualmente a los pilotos de las aeronaves civiles que transporten pasajeros a nuestro país pero dichas listas no requieren el visto bueno consular. Estos documentos serán entregados, por los pilotos a los oficiales de migración, en el primer lugar que toquen de los autorizados para el tráfico aéreo.

ARTICULO 120.- Al practicar a una aeronave la inspección reglamentaria, y una vez terminada ésta, las autoridades de migración anotarán las listas que el piloto o conductor les presente, de conformidad con el artículo 100, una constancia de haber cumplido tal inspección, constancia que el piloto estará obligado a presentar a las autoridades del país, siempre que para ello sea requerido.

ARTICULO 121.- La deportación de los extranjeros que ilegalmente hayan entrado a la República por vías terrestres, sino procede efectuarla a costa de las empresas de transportes, se hará por cuenta del interesado, o, por su insolvencia, a cargo del Gobierno.

TITULO CUARTO Turismo CAPITULO I

ARTICULO 122.- Los turistas tendrán autorización para permanecer hasta seis meses en el territorio nacional.

ARTICULO 123.- Todo extranjero que se interne al país en calidad de turista, deberá abandonarlo con la misma calidad, de acuerdo con el artículo 61, con excepción de los que contrajeron matrimonio con mujer mexicana por nacimiento, de conformidad con los artículos 85 y 91 de esta Ley.

ARTICULO 124.- Para internarse en la República en calidad de turista, se requiere comprobar que se está en posesión de dinero suficiente para el viaje y sostenimiento durante el término que se solicite.

ARTICULO 125.- Los turistas procedentes de cualquier lugar del continente americano, no estarán obligados a otorgar depósito o fianza de repatriación, sino en los casos especiales en que haya razón fundada para ello, a juicio de la Dirección General de Población.

ARTICULO 126.- La Secretaría de Gobernación podrá, cuando lo estime conveniente y de un modo transitorio, eximir de garantía de repatriación a los turistas provenientes de otros continentes.

ARTICULO 127.- Está facultada la Secretaría de Gobernación para conceder a los turistas el mayor número de facilidades posibles, dentro de su esfera de acción pero los interesados tienen la obligación de no aprovecharse de estas facilidades para internarse al país con móviles diferentes de los que deben tener como turistas que son.

ARTICULO 128.- Los turistas no podrán dedicarse a ninguna actividad remunerada o lucrativa durante su permanencia en el país.

ARTICULO 129.- Los turistas que permanezcan en el país por más tiempo que el autorizado, sufrán la sanción pecuniaria que dispone esta Ley y se les requerirá para que abandonen el país en el plazo que les fije la Dirección General de Población, la que resolverá si además de la multa procede exigirles depósito o fianza de repatriación.

En caso de que el infractor se niegue a satisfacer el importe de la multa y los demás requisitos que en su caso se le fijen, podrá conmutarse aquélla por el arresto correspondiente y en cuanto lo cumpla, será deportado.

ARTICULO 130.- Los turistas que deseen dedicarse a la caza y a la pesca deportivas, deberán satisfacer los requisitos que señala el Departamento Forestal y de caza y pesca y, en su caso, las reglas para portación de armas. Los Cónsules mexicanos y el Servicio Exterior de Población deberán ayudar a esos turistas tramitando las autorizaciones que necesiten.

ARTICULO 131.- Los turistas podrán internar al país los vehículos en que viajen, sujetándose a las disposiciones aduanales.

ARTICULO 132.- Los turistas podrán tomar fotografías y películas cinematográficas que no estén destinadas a fines comerciales ni acusen propósitos de desprestigio al país.

ARTICULO 133.- Los turistas que vengan al país en grupos organizados gozarán de las facilidades que señala el reglamento respectivo.

ARTICULO 134.- Los turistas deberán cubrir el importe de las tarjetas que se les expidan para su debida identificación, pero quedarán exentos de cualquier otro impuesto de migración.

ARTICULO 135.- La tarjeta de turista dará derecho a su poseedor para manejar su propio automóvil dentro del

país durante el tiempo que se hubiere autorizado su permanencia.

Reglamento de esta Ley, y sin exclusión de otras sanciones.

CAPITULO II

CAPITULO III

ARTICULO 136.- El servicio de guía de turistas se considera como un servicio auxiliar del oficial federal de turismo. en consecuencia, sólo con autorización de la Dirección General de Población se podrá ejercer dicha actividad.

ARTICULO 141.- Todas las agencias de turismo que se establezcan en la República, deberán registrarse en la Dirección General de Población.

ARTICULO 137.- La Dirección General al expedir las autorizaciones respectivas, señalará los lugares o zonas en que los guías deben prestar sus servicios, procurando hacer una distribución equitativa para evitar practicamente el monopolio de tales actividades.

ARTICULO 142.- Para obtener el mencionado registro, deberán otorgar fianza por la cantidad que señale el reglamento, para responder de las obligaciones que contraigan con los turistas y con la Dirección General de Población.

ARTICULO 138.- Para ser autorizado como guía de turista, será indispensable llenar los requisitos siguientes:

ARTICULO 143.- Las agencias de turismo deberán tener oficinas con dirección perfectamente definida, pues de ninguna manera se reconoceran las agencias ambulantes. Las agencias de turismo, radicadas en el extranjero que ejerzan actividades en el país, deberán tener en la capital de la República un representante debidamente acreditado.

I. Ser de reconocida honorabilidad y buena conducta;

ARTICULO 144.- Para garantizar, tanto los intereses de los excursionistas como los de las agencias de turismo, al organizarse una excursión fuera del país las agencias firmarán con los interesados un contrato en los términos que señale el Reglamento.

II. No padecer enfermedad contagiosa ni tener defectos físicos o funcionales que le incapaciten para el ejercicio de la actividad;

III.- Poseer los conocimientos necesarios;

ARTICULO 145.- Si para proteger sus intereses una empresa organizadora de excursiones se ve precisada a cancelar un viaje anunciado, ocurrirá a la Dirección General a solicitar permiso para dicha cancelación, manifestando de una manera clara los motivos que tenga para ello y acreditando haber devuelto previamente todas las cantidades recibidas a cuenta de la excursión. Si esa solicitud no es presentada por lo menos cinco días antes de la fecha en que debiera realizarse el viaje, la cancelación será nula y la empresa será obligada a cumplir el contrato de que habla el artículo anterior.

IV. Otorgar fianza por la cantidad que señale el reglamento.

ARTICULO 139.- El reglamento respectivo señalará la forma de comprobar los requisitos mencionados. Satisfechos éstos, se expedirá al interesado una credencial señalando la zona que comprenda la autorización y comunicándolo a los Gobiernos de las entidades que comprenda dicha zona.

ARTICULO 146.- Los organizadores de excursiones deberán en cada caso dar aviso a la Dirección General de Población a fin de que se llenen los términos de ley

ARTICULO 140.- La falta de cumplimiento a las obligaciones contraídas por los agentes, así como cualquier acto de éstos, que resulte material o moralmente nociva para el Servicio de Turismo, ameritarán la cancelación de la credencial a que alude el artículo anterior en los términos que señale el

ARTICULO 147.- La Dirección General de Población comunicará a las agencias ferrocarrileras, navieras, de aviación y en general a todas las que se dediquen a medios de transporte, los nombres de las agencias de turismo que no cumplan los compromisos que contraigan con sus clientes o con la Dirección General de Población, que les cancelará su registro de acuerdo con el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 148.- Se publicarán en la prensa los nombres de las agencias de turismo reconocidas, así como los de aquellas a las que se les cancele el registro.

ARTICULO 149.- Las agencias cooperarán a la publicidad que haga el Departamento de Turismo editando y distribuyendo monografías, guías, mapas y planos o reproduciendo gráficas y fotografías que puedan servir para la propaganda.

TITULO QUINTO DE LA IDENTIFICACION PERSONAL CAPITULO I

ARTICULO 150.- Para cooperar al cumplimiento de lo que dispone la fracción I del artículo 36 constitucional, en relación con la inscripción catastral a que están obligados todos los ciudadanos mexicanos manifestando el trabajo, industria, profesión, o bienes que constituyen sus medios de vida, se establece, con el carácter de servicio público nacional, la identificación para todos los habitantes del país, en la forma y términos que señale el Reglamento respectivo.

ARTICULO 151.- Los empleados y funcionarios públicos federales, estan obligados a inscribirse en el Registro de Identificación.

ARTICULO 152.- El Servicio de Identificación tendrá por objeto:

I. Facilitar, en forma práctica y científica, el reconocimiento e identidad de los habitantes del país, por razón de sus características físicas y sociales.

II. Clasificar a esos mismos habitantes, atendiendo a su nacionalidad, sexo, edad, ocupación, estado civil, ciudadanía y lugar de residencia.

III. Crear un documento especial de costo mínimo y fácil manejo que con el carácter de instrumento público sirva en todo momento de prueba fehaciente, justificativa de los datos que contenga en relación con su portador.

IV. Coordinar, mediante disposiciones reglamentarias, los usos, métodos, y medios actualmente dispersos y en vigor en las distintas dependencias de la administración pública para instituir un solo sistema elaborado científicamente.

V. Centralizar este servicio público en un sólo órgano con facultades para ir ampliando paulatinamente su jurisdicción, hasta dejar comprendidos dentro de sus disposiciones a todos los habitantes del país, y

VI. Constituir, mediante la concentración de todos los datos relativos a la identificación de los habitantes de la República, la base para perfeccionar la reglamentación de los derechos y obligaciones de los mismos, prescritas por la Constitución General.

ARTICULO 153.- El Servicio Nacional de Identificación tendrá sus oficinas centrales en la capital de la República. Habrá, además, oficinas dependientes directamente de la Secretaría de Gobernación, en cada capital de Estado y Territorio Federal y en las demás ciudades que se estime conveniente.

ARTICULO 154.- Son funciones del Servicio Nacional de Identificación:

I. En la capital de la República:

a) La dirección general de los servicios de identificación y la vigilancia sobre las oficinas de las capitales y los territorios;

b) La expedición de cédulas de identidad;

c) El archivo de fichas individuales del sistema dactiloscópico y demás documentos identificativos;

d) El servicio de informes sobre identificación;

e) El canje de fichas dactiloscópicas;

f) La enseñanza de la identificación;

g) La organización de un laboratorio técnico de identificación;

h) Las demás funciones propias de su naturaleza y destino que el Reglamento señala;

II. En las oficinas regionales de las capitales de los Estados y Territorios:

a) La dirección inmediata de las oficinas identificadoras locales;

b) La expedición de cédulas de identidad;

c) El archivo de fichas individuales dactiloscópicas y demás documentos, identificativos de su circunscripción;

d) La remisión inmediata de los documentos respectivos a la oficina central;

e) Las demás que señale el Reglamento,

III. En las oficinas locales:

a) La expedición de la cédula de identidad, en la forma y modo que esta Ley y su Reglamento establezcan;

b) El archivo y custodia de las fichas dactiloscópicas de las personas identificadas en ellas;

c) La remisión inmediata a la oficina regional de que dependa, de los ejemplares de fichas

dactiloscópicas que les ordene la Dirección General o la Oficina Regional;

d) Las demás que señale el Reglamento.

ARTICULO 155 .- Las autoridades todas de la Federación y de los Estados, serán auxiliares del Registro Nacional de Población para el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento Especialmente se encargarán de hacer el servicio de identificación los jueces u oficiales del Registro Civil, salvo en las ciudades que haya oficina del servicio de Identificación dependiente directa de la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 156.- La Secretaría de Gobernación proveerá a las oficinas del Registro Civil encargadas del servicio de Identificación, de las formas, modelos instrumentos y útiles especiales que se necesiten para hacer la identificación de las personas.

CAPITULO II

ARTICULO 157.- El registro es obligatorio para las personas que señala esta Ley, y potestativo o voluntario para los demás;

ARTICULO 158.- Se abrirá desde luego el registro para.

I. Los funcionarios y empleados federales, los del Distrito Federal y territorios, y los de las Beneficiencias Pública y Privada;

II. Los funcionarios y empleados de los gobiernos de los Estados y de los Municipios;

III. Los miembros del Ejército y Armada Nacionales;

IV. Los tripulantes y empleados de la marina mercante;

V. Los ejidatarios y los campesinos que soliciten tierras;

VI. Los trabajadores y empleados sindicalizados;

VII. Los gerentes, directores, consejeros y todos los empleados y funcionarios de las instituciones

públicas de crédito o de empresas de servicios públicos que tengan concesión del Gobierno Federal, de los Estados o de los Municipios;

VIII. Los que ostenten título profesional expedido en el país o en el extranjero y los que ejerzan cualquier profesión liberal, sin título legalmente reconocido;

IX. Los ministros de los cultos en general, sus auxiliares y los vecinos encargados de los templos en las poblaciones en que no haya ministros;

X. Los propietarios de bienes raíces;

XI. Los mayores de dieciséis años que reciban asistencia pública en establecimientos dependientes de la Federación y de los Estados, y los que la reciban de establecimientos particulares de beneficencia, así como los jefes, directores y encargados de esos establecimientos;

XII. Los que trabajen como contratistas en obras públicas;

XIII. Los que tengan o soliciten autorización para portar armas;

XIV. Los chóferes, los automovilistas y los conductores de cualquier vehículo;

XV. Los mayores de dieciséis años que se dediquen al servicio doméstico en casas particulares o en hoteles, restaurantes o en cualquier establecimiento abierto al público;

XVI. Las demás personas que designe la Secretaría de Gobernación oportunamente, por disposiciones de observancia general y a medida que el desarrollo de la Ley General de Población lo vaya permitiendo, en lo que a identificación se refiere.

ARTICULO 159.- Las autoridades del país están en la obligación de hacer ver a todos los habitantes las ventajas que implica la posesión de la cédula de identificación personal.

ARTICULO 160.- En los actos y contratos en que intervengan las personas que porten cédula de identificación personal, se consignará el número de ella.

ARTICULO 161 - Los Secretarios de Estado y Jefes de Departamento Federales, cuidarán que los funcionarios y empleados de su dependencia cumplan con las disposiciones del Registro igual encargo tendrán los jefes de los respectivos Poderes de los Estados y los Ayuntamientos, por los empleados de su dependencia.

CAPITULO III

ARTICULO 162.- Los mexicanos, para comprobar su nacionalidad, presentarán; certificados de su partida de nacimiento expedida en el Registro Civil, si la tuvieren y a falta de éste, constancia que le expedirán de oficio y gratuitamente las oficinas del Registro Civil, sobre que la persona de que se trata no está inscrita en dicho registro; y a falta de esta constancia, información de dos personas, dignas de crédito, a juicio del funcionario o empleado que haga la identificación.

La oficina encargada de efectuar el registro, está facultada para investigar la verdad de los datos que le aporten, cuando haya razón fundada para ello.

ARTICULO 163.- El registro de una persona se hará sólo una vez, aunque se encuentre comprendida en dos o más de los casos que previene esta Ley; y la cédula de identificación que se le dió por cualquiera de esos casos servirá para justificar su registro en los demás.

ARTICULO 164.- La Secretaría de Gobernación señalará, por disposiciones de observancia general la época en que debe llevarse a cabo el registro de las personas en las oficinas dependientes de la misma Secretaría y en las dependientes de los Estados

ARTICULO 165.- Un vez hecho el registro en la época fijada por la Secretaría de Gobernación, tal registro y la cédula de identidad, que se expida, serán válidas por

diez años, transcurridos los cuales, deberá renovarse la tarjeta.

CAPITULO IV

ARTICULO 166.- La cédula de identidad tendrá la validez de un documento público y producirá prueba plena respecto a la identidad del titular, en los casos en que éste tenga que acreditar su personalidad, ante cualquier autoridad u oficina administrativa o judicial.

ARTICULO 167.- Queda expresamente prohibido consignar en la cédula de identidad, palabras, iniciales o signos que puedan denigrar al identificado.

ARTICULO 168.- En ningún caso será denegada la cédula a la persona que la solicite si satisface los requisitos legales.

ARTICULO 169.- La cédula de identidad es nula:

I. Si aparece raspada, enmendada, con señas de alteración o deteriorada de tal modo que se haga dudosa su identidad o la clara inteligencia de sus alteraciones, y

II. En los casos que prevenga el Reglamento.

ARTICULO 170.- La cédula es intransferible, pertenece única y exclusivamente a la persona a cuyo nombre a sido concedida. Los cambios de nombre autorizados por juez competente no modifican la identidad declarada en la cédula.

ARTICULO 171.- La cédula de identidad será renovada:

I. En los casos de cambio de nombre;

II. Cuando se extinga el plazo de su vigencia de conformidad con el artículo 165.

ARTICULO 172.- En caso de renovación de la cédula de identidad, deberá llevar el mismo número de matrícula, pero con la anotación claramente visible de haber sido renovada. En casos de pérdida y reposición, los nuevos ejemplares llevarán la anotación de ser duplicados, triplicados, etc.

ARTICULO 173.- Cuando fallezca una persona que estuviere registrada, el médico que expida el certificado de defunción, deberá mencionar el número de la matrícula de la cédula de identidad del fallecido, recabando los datos necesarios de la familia; y los parientes más cercanos tendrán la obligación de avisarlo a la oficina de identificación inmediata.

ARTICULO 174.- Los encargados de la identificación en las oficinas locales, comunicarán a la oficina central de registro, dentro del más breve plazo los cambios de estado civil que ante ellos se justifiquen y registren, dejando en las cédulas de identidad respectiva, la debida constancia, igual obligación tendrán los jueces y oficiales del registro civil.

CAPITULO V

ARTICULO 175.- Para el sostenimiento del servicio nacional de identificación, se crea el derecho de cobrar por cada cédula de identidad, la cuota de 20 centavos, en la que queda comprendido el valor de la misma cédula.

ARTICULO 176.- Quedan exceptuados del pago de la cuota a que se refiere el artículo anterior, los campesinos y los soldados de la clase de tropa.

ARTICULO 177.- En caso de insolvencia debidamente comprobada, la expedición de la cédula se hará gratuitamente.

ARTICULO 178.- Los jueces y oficiales del registro civil que se encargen en las oficinas locales de las labores de identificación, percibirán una participación del 50% de lo recaudado por este concepto.

El sobrante que hubiere del impuesto, hecha la deducción anterior, ingresará al Erario Federal.

CAPITULO VI

ARTICULO 179.- El archivo de identificación será secreto y solamente podrán proporcionarse sus datos a los jueces, agentes de policía autorizados, a funcionarios administrativos que oficialmente lo soliciten. Sólo se exhibirá a otras personas, con

autorización de la Secretaría de Gobernación para fines de carácter científico o instructivo.

ARTICULO 180.- El laboratorio de criminalística e identificación de la Jefatura de Policía y del servicio militar de identificación de la Secretaría de Guerra y Manna, remitirán al Gabinete Nacional de Identificación, una cedula dactiloscópica (forma 3), de los delinquentes dactilografiados.

ARTICULO 181.- La Secretaría de Gobernación queda facultada para expedir, por medio de acuerdos de observancia general, las instrucciones necesarias para la organización y el funcionamiento interior del Registro Nacional de Identificación y de las oficinas respectivas.

TITULO VI DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO UNICO

ARTICULO 182.- Las infracciones a esta Ley que constituyan delitos, se sancionarán con arreglo al Código Penal.

ARTICULO 183.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior las infracciones a la presente ley, no sancionadas especialmente en este capítulo, se castigarán administrativamente con multa de uno a mil pesos o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

ARTICULO 184.- Las infracciones por parte de las autoridades o empleados del servicio de población, a las disposiciones de esta Ley, se castigarán con amonestación, suspensión de empleo o destitución, o con una multa de uno a mil pesos, o arresto hasta por treinta y seis horas; si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que en ningún caso podrá exceder de quince días.

ARTICULO 185.- El extranjero que entre ilegalmente al país, o contravenga las disposiciones que dicte la

Secretaría de Gobernación, pagará la multa que se le imponga y, además, será deponado, si la Secretaria de Gobernación lo determina.

ARTICULO 186.- La deportación no podrá llevarse a cabo si el extranjero ha adquirido derechos de residencia definitiva.

Esta prescripción debe entenderse sin perjuicio de la facultad que al Ejecutivo de la Unión concede el artículo 33 constitucional.

ARTICULO 187.- Cuando los extranjeros sujetos a deportación se hayan sometidos a un juicio, o sea necesaria su permanencia en el país, la Secretaría de Gobernación podrá suspenderla por el tiempo indispensable.

ARTICULO 188.- La persona que visite un buque, sin consentimiento de las autoridades de migración, será castigada con multa de cinco a cien pesos.

ARTICULO 189.- Las empresas de transportes aéreos o marítimos que abandonen en nuestro territorio pasajeros o tripulantes rechazados o no admitidos por nuestras autoridades de migración, serán multadas con cien a mil pesos, sin perjuicio de conducir a su costa a dichos individuos, fuera del territorio nacional.

ARTICULO 190.- El desembarque o aterrizaje efectuados en sitios o a horas que no sean señalados legalmente se castigará imponiendo a la empresa responsable o a los representantes o consignatarios, la pena de cien a mil pesos, salvo casos de fuerza mayor.

ARTICULO 191.- La misma pena a que se refiere el artículo anterior será impuesta a las empresas de transportes marítimos, cuando de estos baje a tierra algún pasajero o tripulante antes de que las autoridades de migración les practiquen la visita correspondiente.

ARTICULO 192.- Las empresas navieras, sus representantes o consignatarios cuando los capitanes de los buques desobedezcan una orden de conducción de pasajeros que les hayan sido rechazados, serán multados con cien a quinientos

LEY GENERAL DE POBLACION

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice:
Estados Unidos Mexicanos Presidencia de la
Republica.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los
Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido
dirigirme el siguiente

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos,
decreta:

LEY GENERAL DE POBLACION

CAPITULO I

Organización y Competencia

ARTICULO 1.- Corresponde al ejecutivo Federal, por
conducto de la Secretaría de Gobernación, dictar o
promover en su caso, las medidas adecuadas para
resolver los problemas demográficos nacionales.

ARTICULO 2.- Los problemas demográficos de cuya
resolución, se ocupa esta Ley comprenden:

- I.- El aumento de la población;
- II.- Su racional distribución dentro del territorio;
- III.- La fusión étnica de los grupos nacionales entre
sí;
- IV.- La asimilación de los extranjeros al medio
nacional; y
- V.- La protección a los nacionales en sus
actividades económicas, profesionales, artísticas o
intelectuales; y
- VI.- La preparación de los núcleos indígenas para
incorporarlos a la vida nacional en mejores

condiciones físicas, económicas y sociales desde el
punto de vista demográfico.

ARTICULO 3.- Corresponde a las Dependencias del
Poder ejecutivo, según las atribuciones que a cada
una señala la Ley de Secretarías de Estado o a los
Gobiernos de las Entidades Federativas, la aplicación y
ejecución de los procedimientos, los necesarios para
realizar cada uno de los fines de la política
demográfica nacional; pero la definición de normas,
las iniciativas de conjunto y la coordinación de las
labores de dichas Dependencias o Gobiernos locales
en materia demográfica, competen exclusivamente a la
Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 4.- El aumento de la población debe
procurarse:

- I.- Por el crecimiento natural y
- II.- Por la inmigración.

ARTICULO 5.- Para activar el crecimiento natural, se
dictarán o promoverán, de acuerdo con las
resoluciones del Consejo Consultivo de Población, las
medidas adecuadas al fomento de los matrimonios,
aumento de la natalidad, disminución de la mortalidad,
protección biológica y legal de la infancia, su mejor
alimentación, higienización de las habitaciones,
centros de trabajo y lugares poblados y elevación del
tipo medio de subsistencia.

ARTICULO 6.- El Estado estimulará la repatriación de
los mexicanos, procurando, al efecto, radicarlos en los
lugares en donde puedan ser útiles, de acuerdo con
los conocimientos y prácticas que hayan adquirido en
el extranjero.

ARTICULO 7.- Se facilitará la inmigración colectiva de
extranjeros sanos, de buen comportamiento y que
sean fácilmente asimilables a nuestro medio, con
beneficio para la especie y para la economía del país.
Esta inmigración quedará sujeta a las disposiciones
que en cada caso dicte la Secretaría de Gobernación

consultando cuando o juzgue pertinente, la opinión de otras Dependencias del Ejecutivo.

ARTICULO 8.- Compete a la Secretaría de Gobernación:

I. Dictar las medidas necesarias para restringir la emigración de nacionales cuando el interes público así lo exija.

II.- Sujetar a las modalidades que juzgue pertinentes la inmigración de extranjeros, según su mayor o menor facilidad de asimilación a nuestro medio.

III.- Promover, estimular y realizar el traslado de contingentes humanos de las zonas muy pobladas de la República hacia las regiones de débil densidad de población, después de prepararlas, previos los estudios correspondientes y los arreglos con las autoridades competentes, para su radicación fácil y permanente.

IV.- Procurar el establecimiento de fuertes núcleos de población en los lugares fronterizos que se encuentran escasamente poblados.

V.- Formular, escuchando las sugerencias del Consejo Consultivo, el programa de acción que desarrollarán las Dependencias del Ejecutivo para realizar la fusión étnica de los grupos nacionales y el acrecentamiento del mestizaje como medio de beneficio social; y

VI.- Aplicar esta Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 9.- Para el estudio de los problemas demográficos y realización de las resoluciones que con respecto a los mismos se tomen por parte de la Secretaría de Gobernación, se constituirá como dependencia de la misma, con carácter permanente, un Consejo Consultivo de Población que estará integrado por un representante de las siguientes Secretarías y Departamentos de Estado:

Gobernación.

Economía Nacional

Relaciones Exteriores.

Agricultura y Ganadería.

Educación Pública.

Salubridad y Asistencia.

Trabajo y Previsión Social.

Agrario.

ARTICULO 10.- El Consejo funcionará bajo la presidencia del representante que designe la Secretaría de Gobernación y con arreglo al Reglamento que se expida.

CAPITULO II Demografía

ARTICULO 11.- Las funciones de la Secretaría de Gobernación en materia demográfica serán. a).- El estudio y resolución de los problemas demográficos del país; b).- El registro de la población e identificación personal.

ARTICULO 12.- En relación con el inciso a) del artículo 11, la Secretaría de Gobernación:

I.- Dedicará especial atención a la repatriación de los nacionales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6

II.- Cooperará con la de Agricultura y Ganadería y con los demás organismos federales y locales que correspondan, para lograr la fundación de colonias agrícolas a efecto de radicar en ellas a los contingentes repatriados que en forma colectiva se internen en el país.

III.- Propondrá a las dependencias oficiales y empresas particulares los proyectos que estime pertinentes, a efecto de que se proporcione a los repatriados el mayor número de facilidades para el mejor éxito de las labores a que se dediquen.

IV.- Presentará sugerencias a los Gobiernos de las Entidades Federativas, en relación con las que formulen los organismos oficiales capacitados para ello, respecto a la conveniencia de crear nuevos centros de población y proveer a su establecimiento, prestándoles toda la ayuda que sea necesaria

V.- Promoverá las medidas adecuadas para conseguir la asimilación y arraigo de los extranjeros, otorgándoles facilidades cuando contraigan matrimonio con mexicanos por nacimiento o tengan hijos nacidos en el país.

ARTICULO 13.- Llevará a cabo, igualmente, el estudio de las siguientes materias:

I.- Distribución y acomodo de los contingentes que proporcione la inmigración.

II.- Problemas relacionados con el movimiento, acomodo y redistribución de la población nacional y extranjera.

III.- Investigación de las causas que den o puedan dar origen a la emigración y medidas para prevenirla y evitarla.

IV.- Recopilación de datos para proporcionar informes a los emigrantes mexicanos acerca de las condiciones de trabajo y documentación requerida en el extranjero, a efecto de evitarles dificultades.

V.- Manera de coadyuvar con las Secretarías de Estado y demás dependencias oficiales para vigilar el cumplimiento de las disposiciones que a ellas competen y promover al efecto los acuerdos necesarios del Consejo Consultivo de Población.

ARTICULO 14.- La Secretaría de Gobernación, por causas de interés público, podrá suspender o cancelar definitivamente la admisión de extranjeros cuya internación pueda poner en peligro el equilibrio económico o social de la República.

ARTICULO 15.- En relación con el inciso b) del Artículo 11, la Secretaría de Gobernación tiene a su cargo el

registro e identificación personal de todos los individuos residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

ARTICULO 16.- Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría de Gobernación organizará las oficinas del Registro de Población e Identificación Personal que sean necesarias, estableciéndose la Oficina Central en la Capital de la República.

ARTICULO 17.- El registro de la población e identificación personal, tiene por objeto:

I.- Llevar el padrón de los mexicanos residentes en el extranjero.

II.- Recabar todos los datos relativos a la identificación de los habitantes de la República, mexicanos y extranjeros, para los efectos de la fracción V de este artículo.

III.- Facilitar en forma práctica y científica el reconocimiento e identidad de los habitantes del país, clasificándolos de acuerdo con su nacionalidad, edad, sexo, ocupación, estado civil, ciudadanía y lugar de residencia.

IV.- Coordinar los métodos de identificación y registro actualmente en uso en las distintas dependencias de la Administración Pública, con el propósito de constituir un solo sistema elaborado científicamente.

V.- Crear un documento especial que se denominará cédula de identidad personal, y que con el carácter de instrumento público sirva en todo momento de prueba fehaciente, justificativa de los datos que contengan en relación con su portador.

ARTICULO 18.- Todas las autoridades de la Federación, de los Estados, Territorios y representantes consulares en el extranjero, serán auxiliares de la Secretaría de Gobernación en las funciones que a ésta correspondan en el Registro de Población e Identificación Personal.

ARTICULO 19.- Una vez hecho el registro en la época fijada por la Secretaría de Gobernación, tal registro y la cédula de identidad que se expida, serán válidos por diez años, transcurridos los cuales deberán revalidarse o renovarse.

ARTICULO 20.- El archivo de identificación será confidencial y solamente podrán proporcionarse los datos que contenga por mandamiento fundado de autoridad.

ARTICULO 21.- El registro de la población comprende:

I.- El registro de los nacionales, y

II.- El registro de los extranjeros.

ARTICULO 22.- El registro de los nacionales residentes dentro y fuera del país es gratuito y obligatorio, sin distinción de sexo ni edad. El de los extranjeros es también obligatorio y quedará sujeto al pago de la cuota que le señale la Ley.

ARTICULO 23.- Las autoridades federales y locales, los propietarios de empresas, negociaciones, industrias, comercios; los directivos de cooperativas y organizaciones de profesionistas, de obreros y de campesinos; cámara de comercio o de Industria; los partidos políticos, asociaciones, etc., cuidarán de que sus funcionarios, empleados afiliados o agremiados, cumplan con las disposiciones del registro.

ARTICULO 24.- Los extranjeros que se internen al país en calidad de inmigrantes, están obligados a inscribirse en el registro de extranjeros dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su internación. Dicho registro será por una sola vez, salvo que se trate de una nueva internación o hayan perdido sus derechos de residencia.

ARTICULO 25.- Los extranjeros residentes en el país, con carácter de inmigrados, que no se hayan inscrito, tienen la obligación de hacerlo, en la fecha, lugar y forma que la Secretaría de Gobernación determine.

ARTICULO 26.- Los extranjeros, en el momento de registrarse, deberán comprobar su legal internación y permanencia, las actividades a que se dediquen y llenaran los demás requisitos que señalen esta Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 27.- Los extranjeros registrados están obligados a informar al servicio de registro de sus cambios de domicilio.

CAPITULO III Inmigración

ARTICULO 28.- A la Secretaría de Gobernación corresponde:

I.- La organización y coordinación de los distintos servicios migratorios.

II.- La vigilancia de la entrada y salida de los nacionales y extranjeros y la documentación de los mismos.

III.- El estudio de los problemas migratorios para dictar las resoluciones que correspondan de acuerdo con las necesidades del país, en cuanto se relacionen con ésta materia.

IV.- La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que dicte, respecto a la permanencia en el país y actividades de los inmigrantes y no inmigrantes; y

V.- La organización y protección de los emigrantes mexicanos.

ARTICULO 29.- Los servicios de Migración serán.

I.- Central e interior.

II.- De puertos y fronteras, y

III.- Exterior.

ARTICULO 30.- El servicio central e interior estará a cargo de las oficinas establecidas en el interior del país por la Secretaría de Gobernación, el de puertos y

fronteras por las dependencias del servicio en esos lugares y, en su defecto, por las de Salubridad y Asistencia, Capitanías de Puerto o Aduanas, en su caso; y el exterior por los Delegados de la Secretaría en el extranjero y por los miembros del servicio diplomático y consular de la República en su carácter de auxiliares.

ARTICULO 31 - Las personas que pretendan entrar al territorio nacional o salir de él, deberán llenar los requisitos exigidos por la presente Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 32.- El tránsito personal, por puertos y fronteras sólo podrá efectuarse por los lugares designados para ello dentro de las horas reglamentarias y con la intervención de las autoridades migratorias.

ARTICULO 33.- Es facultad exclusiva de la Secretaría de Gobernación, fijar los lugares destinados al tránsito personal por puertos y fronteras, oyendo previamente a las Secretarías de Hacienda, Comunicaciones y Obras Públicas y a la de Salubridad y Asistencia.

ARTICULO 34.- La Secretaría de Gobernación reglamentará, de acuerdo con las necesidades de cada región, las visitas de extranjeros a nuestras poblaciones marítimas y fronterizas, así como el tránsito diario entre éstas y las colindantes del extranjero respetando en todo caso los tratados y convenios internacionales sobre la materia.

ARTICULO 35.- El servicio de Migración tiene prioridad, con excepción del de Sanidad, para inspeccionar la entrada o salida de personas en cualquier forma que lo hagan, ya sea en transportes nacionales o extranjeros, marítimos, aéreos o terrestres, en las costas, puertos, fronteras y aeropuertos de la República.

ARTICULO 36.- Todo lo relativo a la vigilancia e inspección de personas en el tránsito internacional de vapores y aeronaves, con excepción de las funciones de policía y sanidad, queda a cargo de los funcionarios y agentes del servicio de migración.

ARTICULO 37 - Quedan exceptuados de la inspección de que trata el artículo 35, los representantes de gobiernos extranjeros que vengan en comisión oficial a nuestro país, con sus familias, séquitos, empleados y servidumbre, así como todas las personas que, conforme a las leyes o a los tratados o prácticas internacionales, estén exentos de la jurisdicción territorial y siempre que haya reciprocidad.

ARTICULO 38.- A los funcionarios de gobiernos extranjeros que en comisión oficial se internen en el país se les darán las facilidades necesarias de acuerdo con las costumbres y reglas de reciprocidad

ARTICULO 39.- La Secretaría de Gobernación vigilará, en relación con el servicio migratorio, el cumplimiento de las disposiciones relativas a estadística nacional. Las personas a que se refieren los artículos 37 y 38 deberán proporcionar para este efecto los datos necesarios al internarse al país.

ARTICULO 40.- La Secretaría de Gobernación podrá cerrar las entradas marítimas y fronterizas, y prohibir la entrada y salida de nacionales y extranjeros, cuando así lo estime necesario.

ARTICULO 41.- Los extranjeros que vengan de países americanos huyendo de persecuciones políticas serán admitidos provisionalmente por las autoridades de Migración, con obligación de permanecer en el puerto de entrada mientras resuelve cada caso la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 42.- Los extranjeros podrán internarse legalmente en el país como inmigrantes y no inmigrantes.

ARTICULO 43.- Inmigrante es el extranjero que se interna legal y condicionalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado.

ARTICULO 44.- La admisión como inmigrante implica la obligación para el extranjero de cumplir estrictamente con las condiciones que se le fijan en su permiso de internación.

ARTICULO 45.- Los Inmigrantes se aceptarán hasta por cinco años y tienen obligación de comprobar anualmente a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, que están cumpliendo con las condiciones que les fueron señaladas al autorizar su internación y con las demás disposiciones migratorias aplicables, a fin de que sea refrendada, si procede, su documentación migratoria.

ARTICULO 46.- El inmigrante que permanezca fuera del país diez y ocho meses, en forma continua o con intermitencias, perderá su calidad de tal; en la inteligencia de que durante los dos primeros años de su internación no podrá ausentarse de la República por más de noventa días cada año.

ARTICULO 47.- Los mexicanos que por cualquier causa pierdan su nacionalidad, para entrar al país o para seguir residiendo en él, tendrán que llenar los requisitos que según el caso exige esta Ley a los extranjeros.

ARTICULO 48.- Se consideran inmigrantes los extranjeros que con permisos de la Secretaría de Gobernación se internen en el país:

I.- Para disfrutar de sus rentas, pensiones, depósitos, cuentas bancarias o cualquier otro ingreso permanente y lícito.

II.- Para invertir su capital en cualquier ramo de la industria, la agricultura o el comercio de exportación, en forma estable y distinta a la de sociedades por acciones.

III.- Para invertir su capital en certificados, títulos o bonos del estado o de las instituciones nacionales de crédito, en la forma y términos que determine la Secretaría de Gobernación.

IV.- Los profesionistas, en casos excepcionales y de acuerdo con las leyes vigentes sobre la materia.

V.- Para asumir la administración u otro cargo de responsabilidad y absoluta confianza al servicio de empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría no

exista duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate amerite la internación.

VI.- Para prestar servicios técnicos o especializados que no puedan ser prestados, a juicio de la Secretaría, por residentes en el país.

VII.- Para iniciar, completar o perfeccionar sus estudios en planteles educativos oficiales o particulares incorporados.

VIII.- Para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo dentro del tercer grado, inmigrante, inmigrado o mexicano. Los hijos, hermanos y sobrinos varones, dentro del citado grado de parentesco, sólo podrán admitirse dentro de esta categoría cuando sean menores de edad, salvo que tengan un impedimento debidamente comprobado, a juicio de la Secretaría, para trabajar.

ARTICULO 49.- El no inmigrante que contraiga matrimonio con mexicano por nacimiento podrá adquirir la calidad de inmigrante que conservará mientras subsista el vínculo matrimonial. Igual calidad podrá adquirir cuando tenga hijos nacidos en el país, conservándola mientras éstos sean menores de edad y estén bajo su dependencia económica. En ambos casos el extranjero de que se trate necesitará cumplir con los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley y la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 50.- No inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país, temporalmente:

I.- Con móviles de recreo,

II.- En tránsito para otro país,

III.- Para dedicarse al ejercicio de alguna actividad artística o deportiva o cualquiera otra temporal, lícita y honesta; y

IV.- Para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas.

ARTICULO 51.- En el caso de la fracción I del artículo anterior, la autorización se concederá hasta por seis meses; en el caso de la fracción II, hasta por treinta días; en el caso de la fracción III, hasta por seis meses prorrogables por una sola vez, a juicio de la Secretaría; y en el caso de la fracción IV, por el tiempo que la propia Secretaría autorice de acuerdo con las condiciones políticas del país de origen del extranjero de que se trate.

ARTICULO 52.- No se cambiará la calidad migratoria en los casos comprendidos en la fracción II del artículo 50. En los demás que dicho precepto señala, queda a juicio de la Secretaría de Gobernación hacerlo cuando se llenen los requisitos que esta Ley, fija para la nueva calidad migratoria que se pretenda adquirir, y previo pago de las cuotas que para el efecto determinen otras disposiciones legales.

ARTICULO 53.- En casos especiales y de una manera completamente excepcional la Secretaría de Gobernación podrá otorgar permisos de cortesía para internarse y residir en el país hasta por 6 meses, a periodistas o personas prominentes. Estos permisos no concederán derecho de residencia para adquirir la calidad de inmigrado y podrán ser renovables.

ARTICULO 54.- Las autoridades de migración podrán autorizar el ingreso al país de los extranjeros que deseen permanecer en puertos marítimos o fronterizos, o visitar las ciudades mexicanas limítrofes. Este permiso no podrá exceder de tres días.

ARTICULO 55.- A los polizones extranjeros que lleguen al país se les regresará inmediatamente por cuenta de la empresa de transportes respectiva.

ARTICULO 56.- La Secretaría de Gobernación podrá fijar a los extranjeros que se internan en la República las condiciones que estime convenientes respecto a las actividades a que habrán de dedicarse y al lugar o lugares de su residencia. Cuidará asimismo la propia Secretaría de que los inmigrantes sean elementos útiles para el país y de que cuenten con los ingresos necesarios para su subsistencia y en su caso, la de las personas que estén bajo su dependencia económica.

ARTICULO 57.- Las empresas, personas o instituciones que soliciten la internación de extranjeros con el propósito de utilizar sus servicios o para que vivan bajo su dependencia económica, tendrán obligación de informar a la Secretaría de Gobernación, dentro de tres días, sobre cualquiera circunstancia que altere, contrarie o pueda modificar las condiciones que se señalaron al extranjero de que se trate, en el permiso de internación respectivo. Además, quedan obligadas a sufragar los gastos que origine la deportación del citado extranjero cuando la Secretaría lo ordene.

ARTICULO 58.- La Secretaría de Gobernación podrá cuando lo juzgue conveniente fijar las cuotas de internación de extranjeros, bien por nacionalidades, por calidades migratorias o por actividades.

ARTICULO 59.- Para internarse en la República; los extranjeros deberán llenar los requisitos siguientes:

I.- Satisfacer el examen de las autoridades sanitarias;

II.- Rendir a las autoridades de migración los informes que se les pidan;

III.- Identificarse por medio de los documentos conducentes, y en su caso acreditar su calidad migratoria;

IV.- Llenar los requisitos que se fijen en sus permisos de internación;

ARTICULO 60.- La Secretaría de Gobernación podrá negar la entrada al país de los extranjeros, o el cambio de su calidad migratoria, aunque cumplan con todos los requisitos señalados por la Ley, cuando así lo juzgue conveniente.

ARTICULO 61.- Los mexicanos para ingresar al país, comprobarán su nacionalidad, satisfarán el examen médico y proporcionarán los informes estadísticos que se les pidan.

Cuando un mexicano, enfermo de un mal contagioso, desee internarse al país, las autoridades de migración cooperarán con las de sanidad para su pronta

internación en el lazareto, estación sanitaria u hospital más próximo que designen las propias autoridades sanitarias.

ARTICULO 62.- En relación con las materias de que esta Ley se ocupa, los extranjeros pagaran los impuestos y derechos que determinen los ordenamientos o disposiciones legales correspondientes.

ARTICULO 63.- Nadie podrá dar ocupación a extranjeros que no comprueben previamente su legal estancia en el país y estar autorizados para trabajar por la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 64.- Inmigrado es el extranjero que adquiere derechos de radicación definitiva en el país.

ARTICULO 65.- Adquieren la calidad de inmigrados:

- I.- Los inmigrantes que hayan residido legalmente en el país los cinco años próximos anteriores.
- II.- Los extranjeros que hayan permanecido en territorio nacional, sin llenar los requisitos legales, si comprueban haber residido en el país durante los diez años próximos anteriores.

ARTICULO 66.- El inmigrado podrá dedicarse a cualquier actividad lícita, con las limitaciones que imponga la Secretaría de Gobernación de acuerdo con el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 67.- Para tener la calidad de inmigrado se necesita declaración expresa de la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 68.- El inmigrado podrá salir del país y entrar al mismo libremente; pero si permaneciere en el extranjero dos años consecutivos perderá su calidad migratoria, lo mismo que si en un lapso de diez años estuviere ausente más de cinco.

ARTICULOS 69.- Los diplomáticos y agentes consulares que radiquen en el país sin estar sujetos a la jurisdicción territorial, así como otros funcionarios que se encuentren en la República por razones de

representación oficial de sus gobiernos, no adquirirán derechos de residencia por mera razón de tiempo. Si al cesar sus representaciones desean seguir radicados en la República, deberán llenar los requisitos ordinarios. Se exceptuarán los casos de arraigo de ex representantes oficiales que hayan vivido en México no menos de diez años, y aquellos que en razón de reciprocidad para determinados países ameriten procedimiento distinto.

ARTICULO 70.- Los oficiales del Registro Civil no celebrarán ningún acto del estado civil en que intervenga algún extranjero sin la comprobación previa, por parte de éste, de su legal estancia en el país. Tratándose de matrimonios de extranjeros con mexicanos deberán exigir además la autorización de la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 71.- Las oficinas federales, las de los Estados y Municipios, así como los Notarios Públicos y Corredores de Comercio, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país.

ARTICULO 72.- Todas las autoridades judiciales del país están obligadas a poner en conocimiento de la Secretaría de Gobernación, la filiación de los extranjeros que se encuentren sujetos a procesos, en el momento de abrirse éste, indicando además la falta o delito de que sean presuntos responsables, y la resolución definitiva que se dicte.

Los Oficiales del Registro Civil y los Jueces en materia civil, comunicarán a la Secretaría de Gobernación los cambios o modificaciones del estado civil de los extranjeros, dentro de los cinco días siguientes a la celebración del acto, sentencia o aprobación del convenio de que se trate.

ARTICULO 73.- La fuerza pública federal y local prestará su colaboración a los funcionarios de Migración, cuando soliciten su auxilio para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y los acuerdos que conforme a ellos se dicten.

ARTICULO 74.- Se autorizará el desembarco provisional por un término máximo de treinta días, a los extranjeros que lleguen por puerto de mar carentes de algún requisito que no puedan satisfacer en el momento de examen, siempre que constituyan depósito o fianza suficiente para cubrir el pago de su viaje de regreso. Esta franquicia no es extensiva a los que adolezcan de algún impedimento legal.

Se podrán establecer estaciones migratorias para la estancia provisional de estos extranjeros.

ARTICULO 75.- Las empresas de transportes, están obligadas a cerciorarse de que la documentación de los extranjeros que transporten y pretendan internarse al país está en regla. Tendrán también la obligación de conducir por su cuenta fuera del territorio nacional a los extranjeros traídos por ellas y que sean rechazados por las autoridades de Migración, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedoras de acuerdo con esta Ley.

ARTICULO 76.- Son responsables las propias empresas por sus tripulantes cuando queden éstos en territorio nacional sin la debida autorización.

ARTICULO 77.- Los pilotos de aerotransportes, capitanes de buques y conductores de autotransportes, deberán presentar a las autoridades de migración correspondientes en el momento de practicar la visita de entrada o salida, lista de los pasajeros y tripulantes así como todos los datos necesarios para su identificación.

ARTICULO 78.- Las empresas de transportes responderán pecuniariamente de las infracciones que de la presente Ley, sus Reglamentos y disposiciones relativas comentan sus empleados, agentes o representantes.

ARTICULO 79.- Los extranjeros que encontrándose en tránsito desembarquen en algún puerto nacional y permanezcan en tierra después de la salida del buque o aeroplano en que hace la travesía, sin ocurrir dentro de las veinticuatro horas siguientes a justificarse en la Oficina de Migración respectiva, serán conducidos al lugar que designe la Secretaría de Gobernación, para

ser reembarcados en su oportunidad, sin perjuicio de aplicarles la sanción que fije la Ley.

ARTICULO 80.- Ningún pasajero o tripulante de transportes marítimos, podrá desembarcar antes de que las autoridades de Migración efectúen la visita correspondiente.

ARTICULO 81.- No se autorizará el desembarco de extranjeros que no reúnan los requisitos fijados por esta Ley y sus Reglamentos, salvo lo dispuesto por el artículo 74.

ARTICULO 82.- Ningún buque podrá salir de puertos nacionales antes de que se practique la visita de salida por las autoridades de Migración y de haberse recibido de éstas la autorización para emprender el viaje, salvo casos de fuerza mayor, de acuerdo con las disposiciones de Marina.

ARTICULO 83.- No se permitirá la visita a un buque sin la autorización previa de las autoridades de Migración.

ARTICULO 84.- El Reglamento de la presente Ley determinará las normas a que quedará sujeta la vigilancia de tripulantes extranjeros en buques de cualquier nacionalidad surtos en puertos nacionales; igualmente fijará los requisitos para permitir la visita o internación al país de los mismos tripulantes.

CAPITULO IV Emigración

ARTICULO 85.- Son emigrantes los mexicanos y los extranjeros que salgan del país con el propósito de radicarse fuera del mismo.

ARTICULO 86.- Las personas que pretendan emigrar del país están obligadas a satisfacer, además de los requisitos generales de migración, los siguientes:

I.- Identificarse y rendir a la autoridad de migración correspondiente las informaciones estadísticas o personales que les pida;

II.- Ser mayores de edad, o si no los son, ir acompañados de las personas que ejerzan sobre

ellos la patria potestad o la tutela en su caso, o acreditar el permiso concedido al efecto por dichas personas;

III - La comprobación, si se trata de mexicanos, de que pueden cumplir todos los requisitos que para entrar al país a donde se dirijan exigen las leyes del mismo, según el carácter con que pretenda hacerlo, y ser mayores de diez y ocho años, si su propósito es ir a trabajar;

IV.- Solicitar, de la oficina respectiva, la documentación correspondiente, y presentarla a las autoridades migratorias del lugar por donde se pretenda salir, y no estar sujeto a proceso o ser prófugo de la justicia ni estar arraigado, por cualquier causa, en virtud de resolución judicial.

ARTICULO 87.- Cuando se trate de trabajadores mexicanos, será necesario que comprueben ir contratados por temporalidades obligatorias para el patrono o contratista y con salarios suficientes para satisfacer sus necesidades.

ARTICULO 88.- El traslado de los trabajadores mexicanos, deberá ser vigilado por agentes de la Secretaría de Gobernación, a efecto de hacer cumplir las leyes y reglamentos respectivos.

ARTICULO 89.- Se considera como repatriados los nacionales que vuelvan al país después de radicar por lo menos seis meses en el extranjero.

CAPITULO V **Sanciones**

ARTICULO 90.- Serán sancionados con suspensión de empleo hasta por treinta días y destitución, en caso de reincidencia, los empleados de la Secretaría de Gobernación que:

I.- Sin estar autorizados proporcionen informes a personas extrañas a la oficina;

II.- Dolosamente o por notoria negligencia entorpezcan el trámite normal de los asuntos migratorios;

III.- Por sí o por intermediarios intervengan en la gestión de los asuntos a que se refiere esta Ley o patrocinen o aconsejen a los interesados;

IV - No expidan la cédula de identidad a la persona que se presente con los documentos requeridos o retengan indebidamente dicha cédula una vez expedida.

ARTICULO 91.- Las personas que auxilien o aconsejen a cualquier individuo para violar las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos, en materia que no constituya delito, serán castigados con multa hasta de \$ 1,000.00 o arresto hasta por quince días.

ARTICULO 92 - Las personas que estando obligadas a inscribirse en el Registro de Población, no lo hagan, serán castigadas con multa de \$ 100.00 a \$ 1,000.00.

ARTICULO 93.- Se impondrá multa de \$ 500.00 a \$ 2,000.00 a los no inmigrantes que no cumplan con los requisitos fijados en su permiso de internación. Si la infracción es grave, serán deportados.

ARTICULO 94.- Los extranjeros que declarer falsamente ante las autoridades de la Secretaría de Gobernación o sus auxiliares, serán deportados sin perjuicio de aplicárles la pena que señala el Código Penal, según el caso.

ARTICULO 95.- Las infracciones de la presente Ley y sus reglamentos por parte de las autoridades locales o federales, que no constituyan delitos, se sancionarán con multa de \$ 500.00 a \$ 3,000.00 y destitución en caso de reincidencia.

ARTICULO 96.- Las empresas de transportes que internen al país a extranjeros sin documentación migratoria o con documentación defectuosa, serán sancionadas con multa de \$ 500.00 a \$ 3,000.00.

ARTICULO 97.- Se impondrá multa de \$ 100.00 a \$ 1,000.00 o arresto hasta por quince días a los extranjeros comprendidos en el artículo 79 de esta Ley

ARTICULO 98.- La persona que visite un buque sin permiso de las autoridades de Migración será castigada con multa de \$ 50.00 a \$ 200.00.

ARTICULO 99 - El desembarque o aterrizaje efectuado en sitios o a horas que no sean los señalados, se castigará con multa de \$ 1,000.00 a \$ 5,000.00 que se impondrá a la empresa responsable, a sus representantes o a los consignatarios.

ARTICULO 100.- Se impondrá multa de \$ 500.00 a \$ 3,000.00 a las empresas de transportes marítimos cuando permitan que los pasajeros o tripulantes bajen a tierra antes de que las autoridades migratorias den la autorización correspondiente.

ARTICULO 101.- Las empresas navieras, sus representantes o consignatarios, cuando los capitanes de los buques desobedezcan una orden de conducción de pasajeros que hayan sido rechazados, serán castigados con multas de \$ 500.00 a \$ 1,000.00 y el transporte no será despachado hasta que se pague la multa y se cumpla la orden de conducción. A las empresas aeronáuticas se les impondrá la misma pena pero el transporte no será detenido, limitándose a levantar un acta en la que se consignen todas las circunstancias del caso.

ARTICULO 102.- La infracción del artículo 82 de la Ley será castigada con multa de \$ 500.00 a \$ 1,000.00 y en caso de reincidencia se dará a conocer a los cónsules mexicanos el nombre y la matrícula del barco infractor a efecto de que no se le extiendan despachos para puertos mexicanos, por lo que se refiere a la conducción de personas.

ARTICULO 103.- Al que, en materia migratoria, suscriba cualquier documento o promoción con firma que no es la suya, se le impondrá una multa de \$ 100.00 a \$ 2,000.00 o arresto hasta por quince días, cuando no se trate de un acto delictuoso.

ARTICULO 104.- Al inmigrante o no inmigrante que se dedique a actividades ilícitas o deshonestas, le será cancelada su calidad migratoria y será deportado.

ARTICULO 105.- Se impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión, a los extranjeros que habiendo sido rechazados por los empleados o funcionarios de migración, o teniendo algún impedimento legal para internarse al país, lo hagan. Cumplida la pena serán deportados.

ARTICULO 106 - Se impondrá una pena de dos a cinco años de prisión y multa hasta de \$ 5,000.00, a los extranjeros que habiendo sido deportados o expulsados se internen nuevamente al territorio nacional sin tener para ello la autorización previa de la Secretaría de Gobernación, o no hagan constar a su reingreso que han sido deportados o expulsados. Una vez cumplida la pena serán deportados.

ARTICULO 107.- Se impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión a los extranjeros a quienes la Secretaría de Gobernación, por encontrarse ilegalmente en el país, ya sea que carezcan de documentación migratoria o la tengan irregular, hayan ordenado expresamente la salida del país, y a pesar de ello permanezcan en territorio nacional. Una vez cumplida la pena serán deportados.

ARTICULO 108.- Se impondrá una pena de dos a cinco años de prisión y multa hasta de \$ 10,000.00 a los enganchadores, agentes, y en general a todos los que por cuenta propia o ajena pretendan llevar o lleven trabajadores mexicanos al extranjero sin autorización previa de la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 109.- Se impondrá una pena de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de \$ 5,000.00, a las personas que auxilien, encubran, o en cualquier forma directa o indirectamente ayuden a cometer los delitos previstos en los artículos anteriores. Si se trata de extranjeros, además, serán deportados.

ARTICULO 110.- Fuera de los casos señalados en este capítulo y de los que constituyen delitos de acuerdo con otras leyes, toda infracción a la presente Ley o a sus Reglamentos, se castigará administrativamente con multa de \$ 200.00 a \$ 5,000.00, o arresto hasta por quince días.

ARTICULO 111.- La Secretaría de Gobernación impondrá las sanciones administrativas a que esta Ley se refiere por acuerdo del Secretario o del Subsecretario. El Reglamento de esta Ley determinará qué otros funcionarios de la propia Secretaría estarán autorizados para imponer las sanciones que se estimen menos graves, y las cuales siempre serán revisables por la Secretaría a petición de parte interesada.

ARTICULO 112.- Para que una sanción pecuniaria sea revisable es requisito previo que el interesado deposite su importe en el Banco de México, en la Jefatura de Hacienda o Aduana respectiva, exhibiendo el certificado correspondiente con el escrito de revisión que serán presentados ante la Secretaría dentro de los quince días de la fecha de la notificación de la sanción impuesta. De no cumplirse con éste requisito en el plazo señalado, la resolución dictada quedará firme.

TRANSITORIOS:

1º La presente Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

2º Se abroga la Ley General de Población de veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y seis.

3º Mientras el Ejecutivo Federal expide el Reglamento de esta Ley continuará en vigor: El Reglamento de la Ley de Migración de seis de junio de mil novecientos treinta y dos, y las disposiciones de las Tablas Diferenciales para mil novecientos cuarenta y siete, en todo aquello que no se oponga a la presente Ley.

4º Queda facultada la Secretaría de Gobernación para interpretar, por medio de disposiciones generales, los casos dudosos que se presenten en la aplicación de esta Ley y sus Reglamentos.

5º La Secretaría de Gobernación señalará la fecha en que habrá de iniciarse el registro de identificación de la población mexicana.

6º La Secretaría de Gobernación queda autorizada para regularizar la situación migratoria de los extranjeros que con motivo de la reciente guerra mundial o causa distintas de fuerza mayor se encuentren en el país, siempre que llenen los requisitos de esta Ley, sus reglamentos, y los que la propia Secretaría señale.

Dentro de un plazo que terminará el 30 de abril de mil novecientos cuarenta y ocho los extranjeros a que se refiere el presente artículo deberán promover su regularización. A los que no lo hicieron se les impondrá una multa de \$ 200.00 a \$ 5,000.00 y, en su caso, serán deportados.

Carlos I. Serrano, S. P. - Luis Díaz Infante, D. P. - Mauro Angulo, S. S. - Jesús Aguirre Delgado, D. S. - Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete. - Miguel Alemán. - Rúbrica. - EL SECRETARIO DE GOBERNACION, Héctor Pérez Martínez. - Rúbrica. - EL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, Jaime Torres Bodet. - Rúbrica. - EL SECRETARIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, Nazario S. Ortiz Garza. - Rúbrica. - EL SECRETARIO DE ECONOMIA, Antonio Ruiz Galindo. - Rúbrica. - EL SECRETARIO DE EDUCACION PUBLICA, Manuel Gual Vidal. - Rúbrica. - EL SECRETARIO DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA, Rafael Pescasio Gamboa. - Rúbrica. - EL SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, Andrés Serra Rojas. - Rúbrica. - EL JEFE DEL DEPARTAMENTO AGRARIO, Mario Sousa. - Rúbrica.

Ley General de Población
1974
(Vigente)

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO 40.- La Nación Mexicana tiene una composición pluncultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus practicas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

El varón y la mujer son iguales ante la Ley Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamento de sus hijos.

ARTICULO 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la Ciudadanía Mexicana son servicios de interés público, por tanto, responsabilidad que corresponde al estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley.

LEY GENERAL DE POBLACION

LEY GENERAL DE POBLACION

CAPITULO I

Objeto y Atribuciones

ARTICULO 10.- Las disposiciones de esta Ley son del orden público y de observancia general en la República. Su objeto es regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional, con el fin de lograr que participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social.

ARTICULO 20.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, dictará, promoverá y coordinará en su caso, las medidas adecuadas para resolver los problemas demográficos nacionales.

ARTICULO 30.- Para los fines de esta Ley, la Secretaría de Gobernación dictará y ejecutará o en su caso promoverá ante las dependencias competentes o entidades correspondientes, las medidas necesarias para:

I. Adecuar los programas de desarrollo económico y social a las necesidades que planteen el volumen, estructura, dinámica y distribución de la población;

II. Realizar programas de planeación familiar a través de los servicios educativos y de salud pública de que disponga el sector público y vigilar que dichos programas y los que realicen organismos privados, se lleven a cabo con absoluto respeto a los derechos fundamentales del hombre y preserven la dignidad de las familias, con el objeto de regular racionalmente y estabilizar el crecimiento de la población, así como lograr el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y naturales del país;

III. Disminuir la mortalidad;

IV. Influir en la dinámica de la población a través de los sistemas educativos, de salud pública, de capacitación profesional y técnica, y de protección a la infancia, y obtener la participación de la colectividad en la solución de los problemas que la afectan;

V. Promover la plena integración de la mujer al proceso económico, educativo, social y cultural;

VI. Promover la plena integración de los grupos marginados al desarrollo nacional;

VII. Sujetar la inmigración de extranjeros a las modalidades que juzgue pertinentes, y procurar la mejor asimilación de éstos al medio nacional y su adecuada distribución en el territorio;

VIII. Restringir la emigración de nacionales cuando el interés nacional así lo exija;

IX. Procurar la planificación de los centros de población urbanos, para asegurar una eficaz prestación de los servicios públicos que se requieran;

X. Estimular el establecimiento de fuertes núcleos de población nacional en los lugares fronterizos que se encuentren escasamente poblados;

XI. Procurar la movilización de la población entre distintas regiones de la República con objeto de adecuar su distribución geográfica a las

posibilidades de desarrollo regional, con base en programas especiales de asentamiento de dicha población;

XII. Promover la creación de poblados, con la finalidad de agrupar a los núcleos que viven geográficamente aislados,

XIII. Coordinar las actividades de las dependencias del sector público federal, estatal y municipal, así como las de los organismos privados para el auxilio de la población en las áreas en que se prevea u ocurra algún desastre; y

XIV. Las demás finalidades que esta Ley u otras disposiciones legales determinen.

ARTÍCULO 4o.- Para los efectos del artículo anterior, corresponde a las dependencias del Poder Ejecutivo, y a las demás entidades del Sector Público, según las atribuciones que les confieran las leyes, la aplicación y ejecución de los procedimientos necesarios para la realización de cada uno de los fines de la política demográfica nacional; pero la definición de normas, las iniciativas de conjunto y la coordinación de programas de dichas dependencias en materia demográfica, competen exclusivamente a la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 5o.- Se crea el Consejo Nacional de Población que tendrá a su cargo la planeación demográfica del país, con objeto de incluir a la población en los programas de desarrollo económico y social que se formulen dentro del sector gubernamental y vincular los objetivos de éstos con las necesidades que plantean los fenómenos demográficos.

ARTÍCULO 6o.- El Consejo Nacional de Población estará integrado por un representante de la Secretaría de Gobernación, que será el titular del ramo y que fungirá como Presidente del mismo, y un representante de cada una de las Secretarías de Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Programación y Presupuesto, Desarrollo Urbano y Ecología, Educación Pública, Salud, Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, del Departamento

del Distrito Federal y de los Institutos Mexicano del Seguro Social y de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que serán sus respectivos titulares o los Subsecretarios, Secretarios Generales o Subdirector General, según sea el caso, que ellos designen. Por cada representante propietario se designará un suplente que deberá tener el mismo nivel administrativo que aquél, o el inmediato inferior.

Cuando se trate de asuntos de la competencia de otras dependencias u organismos del sector público, el Presidente del Consejo podrá solicitar de sus titulares que acudan a la sesión o sesiones correspondientes o nombren un representante para desahogar aquéllos.

El Consejo podrá contar con el auxilio de consultorías técnicas e integrar las unidades interdisciplinarias de asesoramiento que estime pertinentes, con especialistas en problemas de desarrollo y demografía.

CAPITULO II Migración

ARTICULO 70.- Por lo que se refiere a los asuntos de orden migratorio a la Secretaría de Gobernación corresponde:

- I. Organizar y coordinar los distintos servicios migratorios;
- II. Vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros, y revisar la documentación de los mismos;
- III. Aplicar esta Ley y su Reglamento; y
- IV. Las demás facultades que le confieran esta Ley y su Reglamento así como otras disposiciones legales o reglamentarias.

En el ejercicio de estas facultades, la Secretaría de Gobernación velará por el respeto a los derechos humanos y, especialmente, por la integridad familiar de los sujetos a esta Ley.

ARTICULO 80.- Los servicios de migración serán:

I. Interior; y

II Exterior.

ARTICULO 9.- El servicio interior estará a cargo de las oficinas establecidas por la Secretaría de Gobernación en el país y el exterior por los Delegados de la Secretaría, por los miembros del Servicio Exterior Mexicano y las demás instituciones que determine la Secretaría de Gobernación con carácter de auxiliares.

ARTICULO 10.- Es facultad exclusiva de la Secretaría de Gobernación fijar los lugares destinados al tránsito de personas y regular el mismo, por puertos marítimos, aéreos y fronteras, previa opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Comunicaciones y Transportes, Salud, Relaciones Exteriores, Agricultura y Recursos Hidráulicos y en su caso la de Marina; asimismo consultará a las demás dependencias y organismos que juzgue conveniente.

Las dependencias y organismos que se mencionan están obligados a proporcionar los elementos necesarios para prestar los servicios que sean de sus respectivas competencias.

ARTICULO 11.- El tránsito internacional de personas por puertos, aeropuertos y fronteras, sólo podrá efectuarse por los lugares designados para ello y dentro del horario establecido, con la intervención de las autoridades migratorias.

ARTICULO 12.- La Secretaría de Gobernación podrá cerrar temporalmente los puertos aéreos, marítimos y fronteras, al tránsito internacional, por causas de interés público.

ARTICULO 13.- Los nacionales y extranjeros para entrar o salir del país, deberán llenar los requisitos exigidos por la presente Ley, sus reglamentos y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 14.- La Secretaría de Gobernación vigilará en relación con el servicio migratorio, el cumplimiento de las disposiciones relativas a estadística nacional. Las personas a que se refieren los artículos 18 y 19

deberán proporcionar para este efecto, los datos necesarios al internarse al país.

ARTICULO 15.- Los mexicanos para ingresar al país comprobarán su nacionalidad, satisfarán el examen médico cuando se estime necesario y proporcionarán los informes estadísticos que se les requieran. En caso de tener un mal contagioso, las autoridades de Migración expedirán los trámites cuando dichos nacionales deban ser internados para ser atendidos en el lugar que las autoridades sanitarias determinen.

ARTICULO 16.- El servicio de migración tiene prioridad, con excepción del de sanidad, para inspeccionar la entrada o salida de personas en cualquier forma que lo hagan, ya sea en transportes nacionales o extranjeros, marítimos, aéreos o terrestres, en las costas, puertos, fronteras y aeropuertos de la República.

ARTICULO 17.- Todo lo relativo a la vigilancia e inspección de personas en tránsito por aire, tierra y mar, cuando tenga carácter internacional queda a cargo del servicio de migración, con excepción de las funciones de sanidad.

ARTICULO 18.- Quedan exceptuados de la inspección de que trata el artículo 16, los representantes de gobiernos extranjeros que se internen en el país en comisión oficial con sus familias y empleados, así como las personas que conforme a las leyes, tratados o prácticas internacionales estén exentos de la jurisdicción territorial, siempre que exista reciprocidad.

ARTICULO 19.- A los funcionarios de gobiernos extranjeros que en comisión oficial se internen en el país se les darán las facilidades necesarias, de acuerdo con la costumbre internacional y las reglas de reciprocidad.

ARTICULO 20.- La Secretaría de Gobernación reglamentará de acuerdo con las particularidades de cada región, las visitas de extranjeros a poblaciones marítimas, fronterizas y aeropuertos con tránsito internacional. Lo mismo se observará respecto del tránsito diario entre las poblaciones fronterizas y las colindantes del extranjero, respetando en todo caso

los tratados o convenios internacionales sobre la materia.

ARTICULO 21.- Las empresas de transporte terrestres, marítimos o aéreos, tienen la obligación de cerciorarse por medio de sus funcionarios y empleados de que los extranjeros que transporten para internarse en el país se encuentren debidamente documentados.

ARTICULO 22.- Ningún pasajero o tripulante de transporte marítimo podrá desembarcar antes de que las autoridades de Migración efectúen la inspección correspondiente.

ARTICULO 23.- Los tripulantes extranjeros de transportes aéreos, terrestres o marítimos, sólo podrán permanecer en territorio nacional el tiempo autorizado. Los gastos que origine su expulsión o salida del país serán cubiertos por los propietarios o representantes de dichos transportes, ya sean empresas, sociedades de cualquier índole o personas individuales.

ARTICULO 24.- Los pilotos de aerotransportes, capitanes de buques y conductores de autotransportes, deberán presentar a las autoridades de Migración, en el momento de efectuar la inspección de entrada o salida, lista de los pasajeros y tripulantes, así como todos los datos necesarios para su identificación.

ARTICULO 25.- No se autorizará el desembarco de extranjeros que no reúnan los requisitos fijados por esta Ley y su Reglamento, salvo lo dispuesto por el artículo 42 fracción IX, de esta Ley.

ARTICULO 26.- Los extranjeros que encontrándose en tránsito desembarquen con autorización del servicio de Migración en algún puerto nacional y permanezcan en tierra sin autorización legal por causas ajenas a su voluntad después de la salida del buque o aeronave en que hacen la travesía, deberán presentarse inmediatamente a la oficina de Migración correspondiente. En este caso dicha oficina tomará las medidas conducentes a su inmediata salida.

ARTICULO 27.- Los extranjeros cuya internación sea rechazada por el servicio de migración, por no poseer

documentación migratoria o por no estar ésta en regla, así como los polizones, deberán salir del país por cuenta de la empresa de transportes que propició su internación sin perjuicio de las sanciones que les correspondan de acuerdo con esta Ley.

ARTICULO 28.- Ningún transporte marítimo podrá salir de puertos nacionales antes de que se realice la inspección de salida por las autoridades de Migración y de haberse recibido de éstas la autorización para efectuar el viaje, salvo casos de fuerza mayor de acuerdo con las disposiciones de la Secretaría de Marina y de las autoridades competentes.

ARTICULO 29.- El Reglamento respectivo determinará las normas a que quedará sujeta la vigilancia de tripulantes extranjeros en transportes marítimos de cualquier nacionalidad surtos en puertos nacionales; igualmente fijará los requisitos para permitir la visita o internación al país de los mismos tripulantes.

ARTICULO 30.- No se permitirá la visita a ningún transporte marítimo en tránsito internacional, sin la autorización previa de las autoridades de Migración y las Sanitarias.

ARTICULO 31.- Las empresas de transportes responderán pecunianamente de las violaciones que a la presente Ley y su Reglamento, cometan sus empleados, agentes o representantes, sin perjuicio de la responsabilidad directa en que incurran las personas mencionadas.

CAPITULO III Inmigración

ARTICULO 32.- La Secretaría de Gobernación fijará, previos los estudios demográficos correspondientes, el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse al país, ya sea por actividades o por zonas de residencia, y sujetará a las modalidades que juzgue pertinentes, la inmigración de extranjeros, según sean sus posibilidades de contribuir al progreso nacional.

ARTICULO 33.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior, los permisos de internación se otorgarán preferentemente a los científicos y técnicos

dedicados o que se hayan dedicado a la investigación o a la enseñanza en disciplinas no cubiertas o insuficientemente cubiertas por mexicanos, así como a los inversionistas a que se refiere el artículo 48, fracción II, de esta Ley. A los Tunstas se les proporcionarán facilidades para internarse en el país.

ARTICULO 34.- La Secretaría de Gobernación podrá fijar a los extranjeros que se internen en el país las condiciones que estime convenientes respecto a las actividades a que habrán de dedicarse y al lugar o lugares de su residencia. Cuidará asimismo de que los inmigrantes sean elementos útiles para el país y de que cuenten con los ingresos necesarios para su subsistencia y en su caso la de las personas que estén bajo su dependencia económica.

ARTICULO 35.- Los extranjeros que sufran persecuciones políticas o aquéllos que huyan de su país de origen, en los supuestos previstos en la fracción VI del artículo 42, serán admitidos provisionalmente por las autoridades de migración, mientras la Secretaría de Gobernación resuelve cada caso, lo que hará del modo más expedito.

ARTICULO 36.- La Secretaría de Gobernación tomará medidas necesarias para ofrecer condiciones que faciliten el arraigo y asimilación en México de investigadores, científicos y técnicos extranjeros.

ARTICULO 37.- La Secretaría de Gobernación podrá negar a los extranjeros la entrada al país o el cambio de calidad o característica migratoria por cualesquiera de los siguientes motivos, cuando:

- I. No exista reciprocidad internacional,
- II. Lo exija el equilibrio demográfico nacional;
- III. No lo permitan las cuotas a que se refiere el artículo 32 de esta Ley;
- IV. Se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales;

V. Hayan observado mala conducta durante su estancia en el país o tengan malos antecedentes en el extranjero;

VI. Hayan infringido esta Ley o su Reglamento;

VII. No se encuentren física o mentalmente sanos a juicio de la autoridad sanitaria, o

VIII. Lo prevean otras disposiciones legales.

ARTICULO 38.- Es facultad de la Secretaría de Gobernación, suspender o prohibir la admisión de extranjeros, cuando así lo determine el interés nacional.

ARTICULO 39.- Cuando los extranjeros contraigan matrimonio con mexicanos o tengan hijos nacidos en el país, la Secretaría de Gobernación podrá autorizar su internación o permanencia legal en el mismo.

Si llegare a disolverse el vínculo matrimonial o dejare de cumplirse con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos, se perderá la calidad migratoria que la Secretaría haya otorgado y se le señalará al interesado un plazo para que abandone el país, excepto si ha adquirido la calidad de inmigrado.

ARTICULO 40.- Los mexicanos que por cualquier causa hayan perdido su nacionalidad, para entrar al país o para seguir residiendo en él, deberán cumplir con lo que la Ley establece para los extranjeros.

ARTICULO 41.- Los extranjeros podrán internarse legalmente en el país de acuerdo con las siguientes calidades:

a).- No inmigrante.

b).- Inmigrante.

ARTICULO 42.- No inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características:

I. TURISTA.- Con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables.

II. TRANSMIGRANTES - En tránsito hacia otro país y que podrá permanecer en territorio nacional hasta por treinta días.

III. VISITANTE.- Para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por un año. Cuando el extranjero visitante, durante su estancia viva de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que éstos produzcan o de cualquier ingreso proveniente del exterior, o su internación tenga como propósito conocer alternativas de inversión o para realizar éstas, o se dedique a actividades científicas, técnicas, de asesoría, artísticas, deportivas o similares, o para ocupar cargos de confianza, podrán concederse hasta cuatro prórrogas más por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples.

IV. CONSEJERO.- Para asistir a asambleas y sesiones del consejo de Administración de empresas, con una temporalidad de un año, prorrogable hasta por cuatro veces más por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples y en cada ocasión con estancias máximas de 30 días improrrogables dentro del país.

V. ASILADO POLITICO.- Para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurra. Si el asilado político viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Dependencia.

VI. REFUGIADO.- Para proteger su vida, seguridad o libertad cuando hayan sido amenazadas por violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en su país de origen, que lo hayan obligado a huir a otro país. No quedan comprendidos en la presente característica migratoria aquellas personas que son objeto de persecución política prevista en la fracción anterior. La Secretaría de Gobernación renovará su permiso de estancia en el país, cuantas veces lo estime necesario. Si el refugiado viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables perderá su característica migratoria y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue procedente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el refugiado se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Secretaría. El refugiado no podrá ser devuelto a su país de origen, ni enviado a ningún otro, en donde su vida, libertad o seguridad se vean amenazadas

La Secretaría de Gobernación podrá dispensar la sanción a que se hubiere hecho acreedor por su internación ilegal al país, al extranjero a quien se otorgue esta característica migratoria, atendiendo al sentido humanitario y de protección que orienta la instrucción del refugiado.

VII. ESTUDIANTE.- Para iniciar, completar o perfeccionar estudios en planteles educativos o instituciones oficiales o particulares incorporados o con autorización oficial, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país sólo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación final escolar respectiva, pudiendo ausentarse del país, cada año, hasta por 120 días en total.

VIII. VISITANTE DISTINGUIDO.- En casos especiales, de manera excepcional, podrán otorgarse permisos de cortesía para internarse y residir en el país, hasta por seis meses, a investigadores, científicos o humanistas de

prestigio internacional, periodistas o a otras personas prominentes. La Secretaría de Gobernación podrá renovar estos permisos cuando lo estime pertinente.

IX. VISITANTES LOCALES.- Las autoridades de migración podrán autorizar a los extranjeros a que visiten puertos marítimos o ciudades fronterizas sin que su permanencia exceda de tres días

X. VISITANTE PROVISIONAL.- La Secretaría de Gobernación podrá autorizar con excepción hasta por 30 días, el desembarco provisional de extranjeros que lleguen a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional, cuya documentación carezca de algún requisito secundario. En estos casos deberán constituir depósito o fianza que garantice su regreso al país de procedencia, de su nacionalidad o de su origen, si no cumplen el requisito en el plazo concedido.

ARTICULO 43.- La admisión al país de un extranjero lo obliga a cumplir estrictamente con las condiciones que se le fijan en el permiso de internación y las disposiciones que establecen las leyes respectivas.

ARTICULO 44.- Inmigrante es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de Inmigrado.

ARTICULO 45.- Los Inmigrantes se aceptarán hasta por cinco años y tienen la obligación de comprobar a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, que están cumpliendo con las condiciones que les fueron señaladas al autorizar su internación y con las demás disposiciones migratorias aplicables a fin de que sea referendada anualmente, si procede, su documentación migratoria.

ARTICULO 46.- En caso de que durante la temporalidad concedida dejare de satisfacerse la condición a que está supeditada la estancia en el país de un Inmigrante, éste deberá comunicarlo a la Secretaría de Gobernación dentro de los quince días siguientes, a fin de que se proceda a la cancelación de su documentación migratoria y se le señale plazo para

abandonar el país o se le conceda término para su regularización, a juicio de la propia Secretaría.

ARTICULO 47.- El Inmigrante que permanezca fuera del país más de dieciocho meses en forma continua o con intermitencias, no podrá solicitar el cambio de su calidad a Inmigrado, en tanto no transcurra de nuevo íntegramente el plazo que exige el artículo 53. Cuando el Inmigrante permanezca más de dos años fuera del país, perderá su calidad migratoria, salvo en los casos excepcionales que determine la Secretaría de Gobernación

ARTICULO 48.- Las características de Inmigrante son:

I. RENTISTA.- Para vivir de sus recursos traídos del extranjero; de los intereses que le produzca la inversión de su capital en certificados, títulos y bonos del Estado o de las instituciones nacionales de crédito u otras que determine la Secretaría de Gobernación o de cualquier ingreso permanente que proceda del exterior. El monto mínimo requerido será el que se fije en el Reglamento de esta Ley. La Secretaría de Gobernación podrá autorizar a los rentistas para que presten servicios como profesores, científicos, investigadores científicos o técnicos, cuando estime que dichas actividades resulten benéficas para el país.

II. INVERSIONISTAS.- Para invertir su capital en la industria, comercio y servicios, de conformidad con las leyes nacionales, siempre que contribuya al desarrollo económico y social del país y que se mantenga durante el tiempo de residencia del extranjero el monto mínimo que fije el Reglamento de esta Ley.

Para conservar esta característica el inversionista deberá acreditar que mantiene el monto mínimo de inversión a que se refiere el párrafo anterior.

III. PROFESIONAL.- Para ejercer una profesión. En el caso de que se trate de profesiones que requieran título para su ejercicio se deberá cumplir con lo ordenado por las disposiciones reglamentarias del artículo 5o. Constitucional en materia de profesiones.

IV. CARGOS DE CONFIANZA.- Para asumir cargos de dirección, de administrador único u otros de absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no haya duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate amerite la internación al país.

V. CIENTIFICO - Para dirigir o realizar investigaciones científicas, para difundir sus conocimientos científicos, preparar investigadores o realizar trabajos docentes, cuando estas actividades sean realizadas en interés del desarrollo nacional a juicio de la Secretaría de Gobernación, tomando en consideración la información general que al respecto le proporcionen las instituciones que estime conveniente consultar.

VI. TECNICO - Para realizar investigación aplicada dentro de la producción o desempeñar funciones técnicas o especializadas que no puedan ser prestadas, a juicio de la Secretaría de Gobernación, por residentes en el país.

VII. FAMILIARES.- Para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un parente consanguíneo, inmigrante, inmigrado o mexicano en línea recta sin límite de grado o transversal hasta el segundo.

Los hijos y hermanos de los solicitantes sólo podrán admitirse der o de esta característica cuando sean menores e edad, salvo que tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar o estén estudiando en forma estable.

VIII. ARTISTAS Y DEPORTISTAS.- Para realizar actividades artísticas, deportivas o análogas, siempre que a juicio de la Secretaría dichas actividades resulten benéficas para el país.

ARTICULO 49.- La internación y permanencia en el país de científicos o técnicos extranjeros, se condicionará a que cada uno de éstos instruya en su especialidad a un mínimo de tres mexicanos.

ARTICULO 50.- Todos los extranjeros que realicen en México investigaciones o estudios técnicos o científicos, entregarán a la Secretaría de Gobernación un ejemplar de dichos trabajos, aún cuando estos se terminen, perfeccionen o impriman en el extranjero.

ARTICULO 51.- La Secretaría de Gobernación en condiciones excepcionales, podrá dictar medidas para otorgar máximas facilidades en la admisión temporal de extranjeros.

ARTICULO 52.- Inmigrado es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país.

ARTICULO 53.- Los inmigrantes con residencia legal en el país durante cinco años, podrán adquirir la calidad migratoria de Inmigrados, siempre que hayan observado las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos y que sus actividades hayan sido honestas y positivas para la comunidad. En tanto no se resuelva la solicitud de la calidad de Inmigrado, a juicio de la Secretaría de Gobernación, el interesado seguirá conservando la de Inmigrante.

Al Inmigrante que vencida su temporalidad de cinco años no solicite, en los plazos que señale el Reglamento su calidad de Inmigrado o no se le conceda ésta, se le cancelará su documentación migratoria, debiendo salir del país en el plazo que le señale para el efecto la Secretaría de Gobernación. En estos casos el extranjero podrá solicitar nueva calidad migratoria de acuerdo con la ley.

ARTICULO 54.- Para obtener la calidad de Inmigrado se requiere declaración expresa de la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 55.- El Inmigrado podrá dedicarse a cualquier actividad lícita, con las limitaciones que imponga la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con el Reglamento y con las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 56.- El Inmigrado podrá salir y entrar al país libremente, pero si permanece en el extranjero más de tres años consecutivos, perderá su calidad migratoria, lo mismo que si en un lapso de diez años estuviere

ausente más de cinco. Los períodos de diez años se computarán a partir de la fecha de la declaratoria de Inmigrado en la forma y términos que establezca el Reglamento.

ARTICULO 57.- Los Diplomáticos y agentes consulares extranjeros acreditados en el país, así como otros funcionarios que se encuentren en la República por razones de representación oficial de sus Gobiernos, no adquirirán derechos de residencia por mera razón de tiempo. Si al cesar sus representaciones desean seguir radicando en la República deberán llenar los requisitos ordinarios, quedando facultada la Secretaría de Gobernación para dar a dichos extranjeros, por razones de reciprocidad, las facilidades que en los países extranjeros correspondientes se otorgan en esta materia a los que hubieren sido representantes mexicanos.

ARTICULO 58.- Ningún extranjero podrá tener dos calidades o características migratorias simultáneamente.

ARTICULO 59.- No se cambiará calidad ni característica migratoria en el caso comprendido en la fracción II, del artículo 42. En los demás queda a juicio de la Secretaría de Gobernación hacerlo cuando se llenen los requisitos que esta Ley fija para la nueva calidad o característica migratoria que se pretenda adquirir.

ARTICULO 60.- Para que un extranjero pueda ejercer otras actividades, además de aquellas que le hayan sido expresamente autorizadas, requiere permiso de la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 61.- Quienes tengan a su servicio o bajo su dependencia económica a extranjeros, están obligados a informar a la Secretaría de Gobernación en un término de quince días, sobre cualquier circunstancia que altere o pueda modificar las condiciones migratorias a las que éstos se encuentren sujetos. Además, quedarán obligados a sufragar los gastos que origine la expulsión del extranjero cuando la Secretaría de Gobernación la ordene.

ARTICULO 62.- Para internarse en la República los extranjeros deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Presentar certificado oficial de buena salud física y mental, expedido por las autoridades del país de donde procedan, en los casos que fije la Secretaría de Gobernación;

II. Ser aprobados en el examen que efectuen las autoridades sanitarias;

III. Proporcionar a las autoridades de Migración, bajo protesta de decir verdad, los informes que les sean solicitados;

IV. Identificarse por medio de documentos idóneos y auténticos y, en su caso, acreditar su calidad migratoria;

V. Presentar certificado oficial de sus antecedentes, expedido por la autoridad del lugar donde hayan residido habitualmente, en los casos que fije la Secretaría de Gobernación, y

VI. Llenar los requisitos que se señalen en sus permisos de internación.

ARTICULO 63.- Los extranjeros que se internen al país en calidad de Inmigrantes y los No Inmigrantes a que se refieren las fracciones III -por lo que respecta a científicos-, V, VI y VII, del artículo 42 de esta Ley, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su internación.

ARTICULO 64.- Los extranjeros, cuando sean requeridos por la Secretaría de Gobernación, deberán comprobar su legal internación y permanencia en el país; y cumplirán los demás requisitos que señalen esta Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 65.- Los extranjeros registrados, están obligados a informar al Registro Nacional de Extranjeros, de sus cambios de calidad o característica migratoria, nacionalidad, estado civil, domicilio y actividades a que se dediquen, dentro de los treinta días posteriores al cambio.

ARTICULO 66.- Los extranjeros independientemente de su calidad migratoria, por sí o mediante apoderado podrán, sin que para ello requieran permiso de la Secretaría de Gobernación, adquirir valores de renta fija o variable y realizar depósitos bancarios, así como adquirir bienes inmuebles urbanos y derechos reales sobre los mismos, con las restricciones señaladas en el artículo 27 Constitucional, en la Ley para promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y demás leyes aplicables.

El extranjero transmigrante, por su propia característica migratoria, en ningún caso estará facultado para adquirir los bienes a que se refiere este mismo precepto legal.

ARTICULO 67.- Las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como los notarios públicos, los que sustituyan a éstos o hagan sus veces y los corredores de comercio, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país, y que en los casos que establezca el Reglamento, acrediten que su condición y calidad migratoria les permiten realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación. En los casos que señale el Reglamento, darán aviso a la expresada Secretaría en un plazo no mayor de quince días, a partir del acto o contrato celebrado ante ellas.

ARTICULO 68.- Los jueces u oficiales del Registro Civil no celebrarán ningún acto del estado civil en que intervenga algún extranjero, sin la comprobación previa, por parte de éste, de su legal estancia en el país. Tratándose de matrimonio de extranjeros con mexicanos, deberán exigir además la autorización de la Secretaría de Gobernación.

En todos los casos deberán asentarse las comprobaciones a que se refiere este artículo y darse aviso a la Secretaría de Gobernación del acto celebrado.

ARTICULO 69.- Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompaña la

certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar el acto.

ARTICULO 70.- Derogado.

ARTICULO 71.- La Secretaría de Gobernación establecerá estaciones migratorias en los lugares de la Republica que estime conveniente para alojar en las mismas, como medidas de aseguramiento, si así lo estima pertinente, a los extranjeros cuya internación se haya autorizado en forma provisional, así como a aquellos que deben ser expulsados.

ARTICULO 72.- Las autoridades judiciales del país están obligadas a poner en conocimiento de la Secretaría de Gobernación la filiación de los extranjeros que se encuentren sujetos a proceso, en el momento de abrirse éste, indicando además el delito de que sean presuntos responsables y la sentencia que se dicte.

Los jueces u oficiales del Registro Civil y los jueces en materia civil o de lo familiar, comunicarán a la Secretaría de Gobernación los cambios del estado civil de los extranjeros dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que quede firme el acto, sentencia o resolución de que se trate.

ARTICULO 73.- Las autoridades que por ley tengan a su mando fuerzas públicas federales, locales o municipales, prestarán su colaboración a las autoridades de migración cuando éstas lo soliciten, para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 74.- Nadie deberá dar ocupación a extranjeros que no comprueben previamente su legal estancia en el país y sin haber obtenido la autorización específica para prestar ese determinado servicio.

ARTICULO 75.- Cuando una empresa, un extranjero o los representantes legales de éstos no cumplan con los requisitos que fije la Secretaría de Gobernación en el plazo que la misma determine en cualquier trámite migratorio, se les tendrá por desistidos de la gestión.

CAPITULO IV Emigración

ARTICULO 76 - Por lo que se refiere a emigración, a la Secretaría de Gobernación corresponde:

I. Investigar las causas que den o puedan dar origen a la emigración de nacionales y dictar medidas para regularla; y

II. Dictar medidas en colaboración con la Secretaría de Relaciones Exteriores, tendientes a la protección de los emigrantes mexicanos.

ARTICULO 77.- Son emigrantes los mexicanos y los extranjeros que salgan del país con el propósito de residir en el extranjero.

ARTICULO 78.- Las personas que pretendan emigrar del país, están obligadas a satisfacer, además de los requisitos generales de migración, los siguientes:

I. Identificarse y presentar a la autoridad de Migración correspondiente, las informaciones personales o para fines estadísticos que les requieran;

II. Ser mayores de edad, o si no lo son o están sujetos a interdicción, ir acompañados por las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela en su caso, o acreditar el permiso concedido al efecto por dichas personas o por autoridad competente;

III. La comprobación, si se trata de mexicanos, de que pueden cumplir todos los requisitos que para entrar al país a donde se dirijan exijan las leyes del mismo, según el carácter con que pretendan hacerlo;

IV. Solicitar de la oficina respectiva la documentación correspondiente y presentarla a las autoridades migratorias del lugar por donde se pretenda salir y no estar sujeto a proceso o ser prófugo de la justicia, ni estar arraigado por cualquier causa en virtud de resolución judicial, sin

perjuicio de lo dispuesto por el artículo 129 de esta Ley; y

V Los que establezcan otras disposiciones aplicables en la materia.

ARTICULO 79.- Cuando se trate de trabajadores mexicanos, será necesario que comprueben ir contratados por temporalidades obligatorias para el patron o contratista y con salarios suficientes para satisfacer sus necesidades.

El personal de Migración exigirá las condiciones de trabajo por escrito, aprobadas por la junta de Conciliación y Arbitraje dentro de cuya jurisdicción se celebraron y visadas por el Cónsul del país donde deban prestarse los servicios.

ARTICULO 80.- El traslado en forma colectiva de los trabajadores mexicanos deberá ser vigilado por personal de la Secretaría de Gobernación, a efecto de hacer cumplir las leyes y reglamentos respectivos.

CAPITULO V Repatriación

ARTICULO 81.- Se consideran como repatriados los emigrantes nacionales que vuelvan al país después de residir por lo menos dos años en el extranjero.

ARTICULO 82.- La Secretaría de Gobernación estimulará la repatriación de los mexicanos, y promoverá su radicación en los lugares donde pueden ser útiles de acuerdo con sus conocimientos y capacidad.

La misma categoría podrá ser otorgada por la Secretaría de Gobernación a los nacionales que por virtud de situaciones excepcionales, requieran el auxilio de las autoridades de dicha Dependencia, para ser internados al país.

ARTICULO 83.- La Secretaría de Gobernación cooperará con La Secretaría de la Reforma Agraria y con los demás organismos federales, locales y municipales que correspondan, para distribuir en los centros de población existentes y en los que se creen,

a los contingentes de repatriados que en forma colectiva se internen al país.

ARTICULO 84.- La Secretaría de Gobernación propondrá a las dependencias oficiales y empresas particulares las medidas que estime pertinentes a fin de que se proporcione a los repatriados el mayor número de facilidades para el buen éxito de las labores a que se dediquen.

CAPITULO VI Registro Nacional de Población

ARTICULO 85.- La Secretaría de Gobernación tiene a su cargo el registro y la acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

ARTICULO 86.- El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

ARTICULO 87.- En el Registro Nacional de Población se inscribirá:

I. A los mexicanos, mediante el Registro Nacional de Ciudadanos y el Registro de Menores de Edad, y

II. A los extranjeros, a través del Catálogo de los Extranjeros residentes en la República Mexicana.

ARTICULO 88.- El Registro Nacional de Ciudadanos se integra con la información certificada de los mexicanos mayores de 18 años, que soliciten su inscripción en los términos establecidos por esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 89.- El Registro de Menores de Edad, se conforma con los datos de los mexicanos menores de 18 años, que se recaben a través de los registros civiles.

ARTICULO 90.- El Catálogo de los Extranjeros residentes en la República Mexicana se integra con la información de carácter migratorio existente en la propia Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 91.- Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Unica de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.

ARTICULO 92.- La Secretaría de Gobernación establecerá las normas, metodos y procedimientos tecnicos del Registro Nacional de Población. Asimismo, coordinará los métodos de identificación y registro de las dependencias de la administración pública federal.

ARTICULO 93.- Las autoridades locales contribuirán a la integración del Registro Nacional de Población. Al efecto, la Secretaria de Gobernación celebrará con ellas, convenios con los siguientes propósitos:

I. Adoptar la normatividad a que se refiere el artículo anterior;

II. Recabar la información relativa a los nacimientos y defunciones de las personas a fin de integrar y mantener permanentemente actualizado el Registro Nacional de Población, y

III. Incluir en el acta correspondiente la Clave Unica de Registro de Población al registrar el nacimiento de las personas.

ARTICULO 94.- Las autoridades de la Federación, de los estados y de los municipios, serán auxiliares de la Secretaría de Gobernación en las funciones que a ésta correspondan en materia de registro de población.

ARTICULO 95.- Las autoridades judiciales deberán informar a la Secretaría de Gobernación sobre las resoluciones que afecten los derechos ciudadanos, o que impliquen modificar los datos del registro de la persona.

ARTICULO 96.- La Secretaría de Relaciones Exteriores informará a la de Gobernación, sobre la expedición y cancelación de cartas de naturalización, certificados de nacionalidad y renunciias a la nacionalidad que reciba. De igual manera, proporcionará la información necesaria para que los mexicanos residentes en el

extranjero, queden incorporados al Registro Nacional de Población, en los términos establecidos por el Reglamento.

CAPITULO VII

Registro Nacional de Ciudadanos y Cédula de Identidad Ciudadana

ARTICULO 97.- El Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición de la Cédula de Identidad Ciudadana son servicios de interés público que presta el Estado, a través de la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 98.- Los ciudadanos mexicanos tienen la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos y obtener su Cédula de Identidad Ciudadana.

El Registro Nacional de Ciudadanos contará con el apoyo de un Comité Técnico Consultivo, en los términos que establezca el Reglamento.

ARTICULO 99.- Para cumplir con la obligación establecida en el artículo anterior los ciudadanos deben satisfacer los siguientes requisitos:

I. Presentar la solicitud de inscripción correspondiente; y

II. Entregar copia certificada del acta de nacimiento o, en su caso, del certificado de nacionalidad o de la carta de naturalización.

ARTICULO 100.- En los casos en que por causas fundadas el ciudadano no pudiera entregar la copia certificada del acta de nacimiento, podrá ser sustituida por los documentos que garanticen fehacientemente la veracidad de los datos personales del interesado, conforme lo disponga el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 101.- La Secretaría de Gobernación podrá verificar los datos relativos a la identidad de las personas, mediante la confrontación de los datos aportados por los ciudadanos con los que consten en los archivos correspondientes de dependencias y entidades de la administración pública federal que,

para el ejercicio de sus funciones, tengan establecidos procedimientos de identificación personal.

Las dependencias y entidades que se encuentren en el supuesto anterior estarán obligadas a proporcionar la información que para este efecto solicite la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 102.- Cuando la Secretaría de Gobernación encuentre alguna irregularidad en los documentos presentados por el interesado, suspenderá el registro correspondiente e informará por escrito las causas por las cuales no proceda su trámite.

Los ciudadanos que estén en el supuesto anterior, podrán solicitar ante la Secretaría de Gobernación la aclaración respectiva, en los términos establecidos en el Reglamento correspondiente.

ARTICULO 103.- Una vez cumplidos los requisitos establecidos, la Secretaría de Gobernación deberá expedir y poner a disposición del ciudadano la respectiva Cédula de Identidad Ciudadana.

ARTICULO 104.- La Cédula de Identidad Ciudadana es el documento oficial de identificación, que hace prueba plena sobre los datos de identidad que contiene en relación con su titular.

ARTICULO 105.- La Cédula de Identidad Ciudadana tendrá valor como medio de identificación personal ante todas las autoridades mexicanas ya sea en el país o en el extranjero, y las personas físicas y morales con domicilio en el país.

ARTICULO 106.- Ninguna persona podrá ser sancionada por la no portación de la Cédula de Identidad Ciudadana.

ARTICULO 107.- La Cédula de Identidad Ciudadana contendrá cuando menos los siguientes datos y elementos de identificación:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre(s);
- II. Clave Única de Registro de Población;

III. Fotografía del titular;

IV. Lugar de nacimiento;

V. Fecha de nacimiento; y

VI. Firma y huella dactilar.

ARTICULO 108.- Corresponde al titular de la Cédula de Identidad Ciudadana su custodia y conservación.

ARTICULO 109.- La Cédula de Identidad Ciudadana deberá renovarse;

I. A más tardar, noventa días antes de que concluya su vigencia; la cual no podrá exceder de 15 años;

II. Cuando esté deteriorada por su uso; y

III. Cuando los rasgos físicos de una persona cambien de tal suerte que no se correspondan con los de la fotografía que porta la cédula.

En todos los casos, el portador deberá devolver la Cédula de Identidad Ciudadana anterior al momento de recoger la nueva.

ARTICULO 110.- Cuando a un ciudadano se le extravíe o destruya su Cédula de Identidad Ciudadana deberá dar aviso a la Secretaría de Gobernación, dentro de los 30 días siguientes a que esto suceda, y tramitar su reposición.

ARTICULO 111.- La Secretaría de Gobernación podrá expedir un documento de identificación a los mexicanos menores de 18 años, en los términos establecidos por el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 112.- La Secretaría de Gobernación proporcionará al Instituto Federal Electoral, la información del Registro Nacional de Ciudadanos que sea necesaria para la integración de los instrumentos electorales, en los términos previstos por la ley. Igualmente podrá proporcionarla a las demás dependencias y entidades públicas que la requieran para el ejercicio de sus atribuciones.

CAPITULO VIII

Sanciones

ARTICULO 113.- Los empleados de la Secretaría de Gobernación serán sancionados con suspensión de empleo hasta por treinta días o destitución en caso grave, cuando:

I. Sin estar autorizados, den a conocer asuntos de carácter confidencial;

II. Dolosamente o por grave negligencia entorpezcan el trámite normal de los asuntos migratorios;

III. Por sí o por intermediarios intervengan en la gestión de los asuntos a que se refiere esta Ley o patrocinen o aconsejen la manera de evadir las disposiciones y trámites migratorios a los interesados;

IV. No expidan la Cédula de Identidad Ciudadana a la persona que se presente con los documentos requeridos o retengan indebidamente dicha Cédula una vez expedida; y

V. Dolosamente hagan uso indebido o proporcionen a terceras personas documentación migratoria, sin autorización de la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 114.- Las autoridades federales, estatales o municipales que incurran en violaciones a la presente Ley o a las disposiciones que la reglamenten, que no constituyan delitos, serán sancionados con multa hasta de cinco mil pesos y destitución en caso de reincidencia.

ARTICULO 115.- Al que auxilia, encubre o aconseje a cualquier individuo para violar las disposiciones de esta Ley y su Reglamento en materia que no constituya delito, será castigado con multa hasta de un mil pesos o arresto hasta por treinta y seis horas. Si el infractor no pagare la multa impuesta, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

ARTICULO 116.- Al que en materia migratoria suscriba cualquier documento o promoción con firma que no sea la suya, se le impondrá multa hasta de dos mil pesos o arresto hasta por treinta y seis horas, sin perjuicio de las penas en que incurra cuando ello constituya un delito. Si el infractor no pagare la multa impuesta, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

ARTICULO 117.- Se impondrá multa hasta de cinco mil pesos al extranjero que no haya cumplido la orden de la Secretaría de Gobernación para salir del territorio nacional dentro del plazo que para el efecto se le fijó, por haber sido cancelada su calidad migratoria.

ARTICULO 118.- Se impondrá pena hasta de diez años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos al extranjero que habiendo sido expulsado se internare nuevamente al territorio nacional sin haber obtenido acuerdo de readmisión. Igual sanción se aplicará al extranjero que no exprese u oculte su condición de expulsado para que se le autorice y obtenga nuevo permiso de internación.

ARTICULO 119.- Se impondrá pena hasta de seis años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al extranjero que habiendo obtenido legalmente autorización para internarse al país, por incumplimiento o violación de las disposiciones administrativas o legales a que se condicionó su estancia, se encuentre ilegalmente en el mismo.

ARTICULO 120.- Se impondrá multa hasta de tres mil pesos y pena hasta de dieciocho meses de prisión, al extranjero que realice actividades para las cuales no esté autorizado conforme a esta Ley o al permiso de internación que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado.

ARTICULO 121.- Se impondrá pena hasta de dos años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, al extranjero que, por la realización de actividades ilícitas o deshonestas, viola los supuestos a que está condicionada su estancia en el país.

ARTICULO 122.- Se impondrá pena hasta de cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al extranjero que dolosamente haga uso o se ostente como poseedor de una calidad migratoria distinta de la que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado.

ARTICULO 123.- Se impondrá pena hasta de dos años de prisión y multa de trescientos a cinco mil pesos, al extranjero que se interne ilegalmente al país.

ARTICULO 124.- Al extranjero que para entrar al país o que ya internado proporcione a las autoridades datos falsos con relación a su situación migratoria, se le impondrán las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 125.- Al extranjero que incurra en las hipótesis previstas en los artículos 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 126, 127 y 138 de esta Ley, se le cancelará la calidad migratoria y será expulsado del país, sin perjuicio de que se le apliquen las penas establecidas en dichos preceptos.

ARTICULO 126.- El que haya sido expulsado, solamente podrá ser readmitido por acuerdo expreso del Secretario o del Subsecretario de la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 127.- Se impondrá pena hasta de cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos al mexicano que contraiga matrimonio con extranjero sólo con el objeto de que éste pueda radicar en el país, acogiéndose a los beneficios que la Ley establece para estos casos. Igual sanción se aplicará al extranjero contrayente.

ARTICULO 128.- Son de orden público, para todos los efectos legales, la expulsión de los extranjeros y las medidas que dicte la Secretaría de Gobernación para el aseguramiento de los extranjeros en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, cuando tengan por objeto su expulsión del país.

ARTICULO 129.- Los arraigos de extranjeros decretados por las autoridades judiciales o administrativas, no impedirán que se ejecuten las

órdenes de expulsión que la Secretaría de Gobernación dicte contra los mismos.

ARTICULO 130.- Se impondrá multa hasta de tres mil pesos a las empresas de transportes marítimos, cuando permitan que los pasajeros o tripulantes bajen a tierra antes de que las autoridades migratorias den el permiso correspondiente.

ARTICULO 131.- El desembarco de personas de transportes procedentes del extranjero, efectuado en sitios y horas que no sean los señalados, se castigará con multa hasta de diez mil pesos, que se impondrá a las personas responsables, a la empresa correspondiente, a sus representantes o a sus consignatarios, salvo casos de fuerza mayor.

ARTICULO 132.- Las empresas navieras o aéreas que transporten al país extranjero sin documentación migratoria vigente, serán sancionadas con multa hasta de cinco mil pesos sin perjuicio de que el extranjero de que se trate, sea rechazado y de que la empresa lo regrese, por su cuenta al lugar de procedencia.

ARTICULO 133.- Cuando los capitanes de los transportes marítimos, o quienes hagan sus veces, desobedezcan una orden de conducir pasajeros extranjeros que hayan sido rechazados, ellos, la empresa propietaria, sus representantes o sus consignatarios, serán castigados con multa hasta de cinco mil pesos. A las empresas aeronáuticas se les impondrá la misma multa. En ambos casos se levantará un acta en la que se harán constar todas las circunstancias del caso.

ARTICULO 134.- Se impondrá multa hasta de mil pesos, al que sin el permiso de la autoridad migratoria, autorice u ordene la partida de un transporte que haya de salir del Territorio Nacional.

ARTICULO 135.- Se impondrá multa hasta de un mil pesos o arresto hasta por treinta y seis horas a los extranjeros que no cumplan con la obligación señalada por el artículo 26 de esta Ley. Si el infractor no pagare la multa impuesta, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

ARTICULO 136.- La infracción al artículo 28 de esta Ley, será castigada con multa hasta de cinco mil pesos y, en caso de reincidencia, se dará a conocer a los Cónsules Mexicanos el nombre y la matrícula del barco infractor, a efecto de que no se le extiendan nuevos despachos para puertos mexicanos.

ARTICULO 137.- La persona que visite un transporte marítimo extranjero, sin permiso de las autoridades migratorias, será castigada con multa hasta de quinientos pesos o arresto hasta por tres días.

La misma sanción se impondrá a la persona que autorice, sin facultades para ello, la visita a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 138.- Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y multa hasta el equivalente a diez mil días de salario mínimo conforme al que esté vigente en el Distrito Federal, a quien por sí o por medio de otro u otros pretenda llevar o lleve nacionales mexicanos a internarse al extranjero en forma ilegal.

Igual pena se impondrá a quien por sí o por medio de otro u otros, sin permiso legal de autoridad competente, pretenda introducir o introduzca ilegalmente a uno o varios extranjeros a territorio mexicano o a otro país o los albergue o transporte por el territorio nacional con el propósito de ocultarlos para evadir la revisión migratoria.

A quien a sabiendas proporcione los medios, se preste o sirva para llevar a cabo las conductas descritas en los párrafos anteriores, se le impondrá pena de uno a cinco años de prisión y multa hasta el equivalente a cinco mil días de salario mínimo conforme al que esté vigente en el Distrito Federal.

ARTICULO 139.- Al funcionario judicial o administrativo que dé trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros sin que se acompañe la certificación expedida por la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar tal acto, o con aplicación de otras leyes distintas de las señaladas en el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, se le impondrá la destitución de

empleo y prisión hasta de seis meses o multa hasta de diez mil pesos o ambas, a juicio del juez, quedando desde luego separado de sus funciones al dictarse el auto de sujeción a proceso.

ARTICULO 140.- Toda infracción a la presente Ley o a sus Reglamentos en materia migratoria, fuera de los casos señalados en este capítulo y de los que constituyan delitos de acuerdo con otras leyes, se sancionarán administrativamente con multa hasta de diez mil pesos, según la gravedad de las violaciones cometidas a juicio de la Secretaría de Gobernación o con arresto hasta por quince días, si el infractor no pagare la multa.

ARTICULO 141.- Las sanciones administrativas a que esta Ley se refiere, se impondrán por las unidades administrativas que se señalan en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 142.- Para que una sanción administrativa sea revisable deberá solicitarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la multa impuesta.

ARTICULO 143.- El ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público Federal, en los casos de delito a que esta Ley se refiere, estará sujeto a la querrela que en cada caso formule la Secretaría de Gobernación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- La Secretaría de Gobernación mediante acuerdo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación dará a conocer el Programa para el establecimiento e inicio de funciones del Registro Nacional de Ciudadanos.

CUARTO.- En el establecimiento del Registro Nacional de Ciudadanos se utilizará la información que proporcionará el Instituto Federal Electoral proveniente del padrón electoral y de la base de datos e imágenes obtenidas con motivo de la expedición y entrega de la credencial para votar con fotografía prevista en el artículo 164 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En tanto no se expida la cédula de identidad ciudadana, esta credencial podrá servir como medio de identificación personal en trámites administrativos de acuerdo a los convenios que para tal efecto suscriba la autoridad electoral.

México, D.F., a 14 de julio de 1992.-Sen. Manuel Aguilera Gómez, Presidente.- Dip. Samuel Moreno Santillán, Presidente.- Sen. Antonio Melgar Aranda, Secretario.- Dip. Jaime Rodríguez Calderón, Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos.-Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica.